

PLAN ESPECIAL DE ACTUACIÓN EN SITUACIONES DE ALERTA Y EVENTUAL SEQUÍA

Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental

ANEXO 6

APORTACIONES RECIBIDAS



Confederación Hidrográfica del Cantábrico

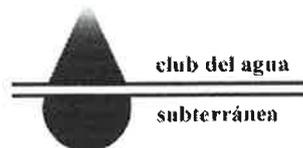
Índice

ANEXO 6

1. ASOCIACIÓN NACIONAL DE HIDROGEÓLOGOS (AEH), ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE HIDROGEÓLOGOS- GRUPO ESPAÑOL (AIH-GE) Y CLUB DE AGUAS SUBTERRÁNEAS (CAS)
2. ECOLOXISTES N'AICION D'ASTURIES
3. FUNDACIÓN NUEVA CULTURA DEL AGUA
4. CADASA
5. SEO/BirdLife
6. COORDINADORA ECOLOXISTA D'ASTURIES
7. ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE AGENTES MEDIOAMBIENTALES (APROAM)
8. GOBIERNO DE CANTABRIA. CONSEJERÍA DE ECUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE



Asociación Española
de Hidrogeólogos



Confederación Hidrográfica del
Cantabrio, O.A.
Registro General
ENTRADA
Nº Reg: 000004493e1800003727
Fecha: 26/03/2018 11:46:48

Estimado Jefe de Planificación Hidrológica.

Recientemente se han celebrado las Jornadas sobre “Revisión de los Planes de sequías. Las aguas subterráneas antes, durante y después de los periodos de sequía”, celebradas los días 19 y 20 de marzo de 2018, organizadas por la Asociación Nacional de Hidrogeólogos (AEH), la Asociación Internacional de Hidrogeólogos-Grupo Español (AIH-GE) y el Club del Agua Subterráneas (CAS).

Con esta Jornadas, las mencionadas Asociaciones han tratado de aportar propuestas, observaciones y sugerencias destinadas a mejorar en aquellos aspectos que sea posible al Plan especial de sequías (PES), sometido a consulta pública (BOE de 21 de diciembre 2017).

El resultado de dichas Jornadas ha sido disponer de un documento resumen específico de la Cuenca, del que se adjunta una copia, y que recoge los comentarios, sugerencias y observaciones a los PES realizados personalmente por los ponentes especialistas en esta temática y representantes de estas asociaciones.

Esperamos les sea útil la documentación presentada, y nos ponemos a su disposición para aclarar los diferentes aspectos recogidos que no queden suficientemente explicados o cualquier otra cosa que consideren podemos aportar.

Un afectuoso saludo.

Presidentes

Sebastián Delgado Moya

AEH

Bartolomé Andreo Navarro ...

AIH-GE

Juan Antonio López Geta

CAS

Contactos:

██████████ n ██████████ ██████████

Observaciones, propuestas y sugerencias, a la revisión del Plan Especial de Sequías (PES) de la Confederación de la Hidrográfica del Cantábrico elaboradas y presentadas por la Asociación Española de Hidrogeólogos (AEH), Asociación Internacional de Hidrogeólogo-Grupo Español (AIH-GE) y el Club del Agua Subterránea (CAS).

Autores: Fernando Pendás, Jorge Loredó, Almudena Ordóñez

Escuela de Ingeniería de Minas, Energía y Materiales. Universidad de Oviedo

La Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental dispone de una aportación media anual total, en régimen natural, de 10.891 hm³/año, una de las mayores por unidad de superficie del país. Las demandas para abastecimiento de la población, uso industrial y uso agrario suponen un 2.2, 2.0 y 0.02% de dichos recursos, respectivamente. Esta Demarcación se divide en cuatro Unidades Temporales de Escasez (UTES): 1: Occidente asturiano, 2: Nalón-Villaviciosa, 3: Sella-Llanes y 4: Cantabria.

En el proyecto de revisión del PES se considera únicamente la superficie de las masas de agua subterránea que pertenecen a cada unidad territorial cuando se realiza su descripción, pero para el resto de cálculos se trabaja con los recursos superficiales. Sería deseable contar con el volumen de aguas subterráneas, especialmente en una Demarcación que cuenta con importantes acuíferos, con abundantes reservas almacenadas y unos recursos muy significativos con respecto al conjunto de España, debido a la recarga por precipitación no torrencial y a la capacidad de infiltración. En esta demarcación de ríos ganadores, el agua infiltrada en los acuíferos da resiliencia a la cuenca, lamina las avenidas y es liberada a los cauces de forma constante, siendo su aporte fundamental en épocas de aguas bajas. En secuencias secas o “sequías”, los recursos hídricos subterráneos pueden ser utilizados, por lo que han de tenerse en cuenta. Se deberían distinguir los sistemas hidrogeológicos económicamente aprovechables, ya sean naturales o de creación antrópica, considerarlos en 3 dimensiones y evaluar sus recursos y reservas de agua. Por ejemplo, en el verano de 2017, el manantial del Code, que se usa para abastecer a Oviedo, tenía un caudal de 50 l/s cuando puede llegar a tener 600 l/s en aguas altas; esto no quiere decir que no hubiera agua almacenada en el acuífero, sino que no salía agua por el ‘aliviadero’ del mismo, pero se podría regular mediante un túnel y sondeos desde superficie.

Según la metodología expuesta en el libro “Caracterización Hidrológica de las Sequías” (CEDEX, 2016), que se sigue en los Planes Hidrológicos para determinar las sequías, los índices se determinan con modelos de precipitación-escorrentía, con datos obtenidos en estaciones pluviométricas y de aforo, respectivamente. Las aguas subterráneas sólo están presentes como componentes de los hidrogramas de las estaciones de aforo. Cabría esperar que debido a la capacidad de regulación de los acuíferos el número y magnitud de las sequías en escorrentías fuera menor que en pluviometrías y no es así.

Para establecer el sistema de indicadores de sequía se han seleccionado una serie de estaciones pluviométricas con arreglo a unos criterios entre los que se incluye “una distribución geográfica homogénea en la cuenca”. Dado que dichas estaciones en algunos casos están muy distantes entre sí, la selección del método de los polígonos de Thiessen para atribuir un área de influencia a cada estación, no parece el más idóneo, ya que algunos de los polígonos resultantes tienen una amplia extensión, abarcando varias cuencas y zonas de muy diferente altitud, por lo que la precipitación no será homogénea en su extensión. Un método como el de las isoyetas u otra alternativa que tuviese en cuenta la topografía del terreno, parecería más idóneo. Una reflexión análoga podría hacerse para las estaciones de aforo. Por ejemplo, observando las estaciones de control que sirven para la determinación de los índices en la cuenca del Nalón, se deduce que dichos índices necesariamente han de tener poca precisión y representatividad. Sin embargo, en la cuenca del Nalón es donde se concentra un mayor volumen de datos, más recursos y reservas de agua subterránea, además de la mayor demanda de Asturias, por lo que la cuenca natural ha sido muy modificada antrópicamente. Se aplica la misma metodología del CEDEX a todas las cuencas, sin tener en cuenta casos concretos como la cuenca del Nalón. No tiene el mismo significado un índice para una zona sin acuíferos de entidad como es el occidente de Asturias que para otra como los Picos de Europa, con potentes acuíferos carbonatados, o la Cuenca Carbonífera Central, con importantes recursos y volúmenes de agua

almacenados en las antiguas explotaciones de carbón. Tampoco se pueden comparar zonas llanas como las de Castilla –La Mancha con las de Asturias, con altitudes entre 0 y 2000 m.

Como principales recursos (existen otros recursos de menor entidad que no se explicitan), la zona central de Asturias cuenta con:

- Manantiales de Gijón (Llantones), Caso (Los Arrudos) y Nava (Perancho), así como sondeos en los acuíferos calcáreos del Jurásico inferior, que en su conjunto abastecen a Gijón.
- Manantiales de la sierra del Aramo (Code, Llamo) y de Quirós (Lindes, Cortes), embalse de Los Afilorios (Morcín), de casi 9 hm³ de capacidad y bombeo de aguas subálveas del río Nalón desde la localidad de Palomar, que sirven de abastecimiento a Oviedo. El bombeo de agua del Nalón se realiza únicamente en época estival, pero podría incrementarse sensiblemente, haciendo una regulación en el embalse de Los Afilorios.
- Captación del río Narcea en la localidad de Quinzanas (Pravia) para abastecimiento parcial de Avilés y Gijón, que permitiría cubrir cualquier eventualidad de estas comarcas.
- Sistemas de abastecimiento interconectados desde los embalses de Tanes-Rioseco (de 35,4 y 4,3 hm³ de capacidad, respectivamente), situados en la cabecera del Nalón y gestionados por CADASA, que actualmente complementan los recursos propios de las principales poblaciones, ya comentados. Por ejemplo, Gijón recibe de esta fuente unos 17 hm³/año (500 l/s) y Oviedo unos 4,2 hm³/año (135 l/s).

Los recursos medios de estos sistemas que se utilizan actualmente, se resumen a continuación:

	Caudal medio	
	(l/s)	(hm ³ /año)
Manantiales Aramo-Quirós	539	17
Manantial Los Arrudos	187	5,9
Manantial Perancho	80	2,5
Manantial Llantones	52	1,7
Sondeos Fm Gijón	117	3,7
Captación río Narcea (Quinzanas)	5000	158
Captación alto Nalón (Rioseco)	1300	41
Captación medio-bajo Nalón (Palomar)	48	1,5
Embalse Afilorios	145	4,6
Total:	7468	236

Estos recursos se consideran suficientes para abastecer a las demandas de la zona central de Asturias en régimen natural. Los principales puntos de control podrían estar en Rioseco, Palomar y Quinzanas. Como medidas frente a puntuales periodos de escasez se plantean las siguientes alternativas:

- El río Nalón en Palomar lleva un caudal medio entre 25 y 30 m³/s. Es posible bombear un caudal de agua muy superior al que se extrae actualmente (por ejemplo 1 m³/s) desde este punto al cercano embalse de los Afilorios y regularla allí. Sería posible también realizar un aprovechamiento hidroeléctrico bombeando en horas valle y turbinando en horas punta y jugar con la capacidad del embalse para tener siempre agua disponible para el abastecimiento de Oviedo, la cual recibe tratamiento en la cercana ETAP de Cabornio.
- Por otra parte, el drenaje de los túneles de pajares, que unen Asturias y León, proporciona unos 10 hm³/año de agua de buena calidad.
- También las aguas almacenadas en las minas subterráneas de carbón, ahora inundadas, constituyen unos magníficos embalses subterráneos, con unos recursos conjuntos de unos 37 hm³/año; la servidumbre de bombeos de lo que ahora constituyen embalses mineros sin regular, podría ser utilizada para dar abastecimiento y mantener caudales ecológicos. Por ejemplo, el

embalse minero constituido por las labores de los pozos conectados Barredo y Figaredo (Mieres) posee una capacidad de casi 6 hm³; con una mínima regulación podría (cumpliendo los objetivos de calidad) abastecer a 60.000 personas y, si se importase al embalse un caudal de 140 l/s procedente de un río próximo, se duplicaría la demanda satisfecha.

- También se podría hacer una regulación mediante sondeos de los sistemas hidrogeológicos carbonatados cuyos manantiales se captan, para optimizar su aprovechamiento. Por ejemplo, con el embalse subterráneo de la Caliza de Montaña de Rioseco, con unas reservas de 76 hm³ considerando un espesor saturado de 100 m, en caso de fuertes estiajes se podría aportar al Nalón el suplemento necesario para mantener su caudal ecológico y dar abastecimiento urbano. El embalse subterráneo de la caliza del Naranco podría utilizarse para dotar de agua a los polígonos industriales de la zona entre Llanera y Pola de Siero; sobre dicho sistema hidrogeológico pasa el río Nora, que podría utilizarse para recargarlo artificialmente, con agua del propio río o con las aguas regeneradas de la depuradora de aguas residuales de Oviedo. Los sistemas de Peña Redonda y Aramo además de complementar el abastecimiento de Oviedo en estiaje podrían tener aprovechamiento energético como minicentrales. A diferencia de lo que ocurre con los embalses de aguas superficiales, es posible, sin realizar grandes inversiones, pozo a pozo, incrementar la capacidad de regulación de la región. Además, las inversiones se pueden distanciar en el tiempo en función de la evolución de la demanda.
- Con la construcción del sistema de presas de Tanes-Rioseco para el abastecimiento a la zona central de Asturias (y aprovechamiento hidroeléctrico) se impuso la necesidad de mantener almacenado en las mismas el mayor volumen posible de agua. Al no poder reservar suficiente tiempo de abastecimiento, existe un déficit estructural que hace que el correspondiente indicador esté en prealerta. El embalse ha perdido su capacidad de regulación del río Nalón y permite avenidas catastróficas varias veces al año; así, se producen inundaciones en Langreo y otras zonas del bajo Nalón puesto que los embalses aguas arriba se mantienen colmados y no permiten la laminación de grandes avenidas. Sería deseable corregir esta situación, estudiando el efecto que produciría mantener los niveles de llenado más bajos que los actuales en Tanes, para aumentar su capacidad de regulación de avenidas. En caso de estiajes fuertes se podría utilizar el agua del embalse subterráneo de Rioseco ya comentado u otra fuente alternativa para completar el abastecimiento si fuese necesario.
- Cantabria se abastece principalmente de manantiales y captaciones de ríos (Pas, Besaya, Pisueña, Cieza). Cabe citar como alternativa las reservas de agua almacenadas en el lago artificial de la mina de Reocín, que suman unos 36,5 hm³, los cuales se unen a los más de 100 hm³ del acuífero homónimo, que podría emplearse como embalse subterráneo. La explotación minera ha mejorado las características hidráulicas del acuífero y podría ser utilizado para la regulación conjunta de aguas subterráneas y superficiales almacenando agua de los ríos Saja y Besaya en épocas de exceso y extrayéndola en época de mayor demanda. El lago minero de Reocín es por capacidad el segundo embalse de Cantabria después del pantano del Ebro. Con el correspondiente tratamiento, el agua de este lago, con una excelente ubicación, permitiría un aprovechamiento para uso industrial o incluso doméstico, a imagen del proyecto de uso del lago de Meirama (A Coruña).

No estaría de más dedicar recursos a mejorar el conocimiento de los sistemas hidrogeológicos de la Demarcación, actualizando la estimación de recursos y reservas, monitorizando manantiales, etc., ya que las cifras que se manejan corresponden a estudios realizados hace décadas. También sería deseable incrementar la calidad y cantidad de datos de aforos. Una mejor caracterización de los recursos de aguas superficiales y subterráneas redundaría en una mejor definición de los parámetros que de ellos se desprendan, como los indicadores de sequía. Sería deseable también que la información recogida fuese de libre acceso.



Confederación Hidrográfica del
Cantábrico, O.A.
Registro General
ENTRADA
Nº Reg: 000004493e1800003508
Fecha: 21/03/2018 12:08:37

Ecologistas n'Aición d'Asturies
C/Belmonte de Miranda, 4, Entresuelo derecha
33206 Xixón, Asturias
asturias@ecologistasenaccion.org
www.ecologistasenaccion.org/asturies

Xixón a 21 de marzo de 2018

Confederación Hidrográfica del Cantábrico
Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente

Don Francisco Ramos Muñiz, con D.N.I. Nº [REDACTED], en su condición de presidente de la Asociación denominada "Ecologistas n'Aición d'Asturies", inscrita en el Registro de Asociaciones del Principado de Asturias con el número 6.058, con CIF número G33864364 y con domicilio a efectos de notificación en la C/Belmonte de Miranda, 4, Entresuelo derecha, 33206 Xixón, Asturias



EXPONE:

ALEGACIONES a los documentos "Propuesta de proyecto de revisión del Plan Especial de Sequías y Documento Ambiental Estratégico".

1) Sobre el procedimiento

En primer lugar hay que destacar la clara irregularidad e incoherencia que supone el hecho de la coincidencia temporal de la exposición pública de distintos documentos normativos y de planificación que guardan entre sí evidentes relaciones de prelación jerárquica:

- Borrador de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de Julio, en relación con los planes de sequía y la definición del sistema global de indicadores de sequía prolongada y de escasez.

- Instrucción Técnica para la elaboración de los planes especiales de sequía y la definición del sistema global de indicadores de sequía prolongada y de escasez

- "Propuesta de proyecto de revisión del Plan Especial de Sequías y Documento Ambiental Estratégico" correspondientes a las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, a la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico oriental en el ámbito de competencias del Estado, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana, y Ebro.

La "Instrucción Técnica para la Elaboración de los PES" depende del Reglamento de la Planificación Hidrológica y, sorprendentemente, el periodo de exposición pública de la Instrucción Técnica finaliza un mes antes que el periodo de exposición pública del propio Reglamento, del cual depende jerárquicamente.

Asimismo los objetivos y contenidos de la "Propuesta de proyecto de revisión del Plan Especial de Sequías y Documento Ambiental Estratégico", han de basarse en las instrucciones y directrices de la "Instrucción Técnica para la Elaboración de los PES" que aún está pendiente de aprobación y ha estado a exposición pública hasta hace unas semanas. ¿Es que ya de antemano se ha decidido que no se van a tener en cuenta las



diversas alegaciones que se hayan podido hacer a la Instrucción Técnica o al Reglamento de Planificación y que podrían suponer una mejora de los PES?. Esto es un contrasentido tanto a nivel jurídico como desde el punto de vista del derecho a una participación efectiva, revela las escasas intenciones de estudiar y, en su caso, incorporar las alegaciones presentadas y pone de manifiesto el carácter exclusivamente burocrático del proceso, con el que se trata de cumplir como si fuera un trámite más pero sin ningún interés en facilitar la participación ciudadana.

2) Sobre sequía y escasez

La inclusión dentro del concepto de sequía de lo que se define como “sequía prolongada” y de la escasez coyuntural no es correcta. Esta cuestión ya ha sido sujeto de alegaciones, por parte de Ecologistas en Acción, a la Instrucción Técnica para la redacción de los Planes de Sequía y de nuevo debe ser reflejada en las presentes alegaciones.

Efectivamente la sequía prolongada se define en términos de reducción de las precipitaciones con respecto a los valores medios del periodo de referencia. En cambio, la escasez coyuntural se define como una situación coyuntural en la que no existen recursos suficientes para atender las demandas, sean por las razones que sean. Esta situación no puede ser calificada de sequía según la normativa española y europea.

Caracterizar las situaciones de escasez, identificar las causas por las que los recursos disponibles no son suficientes para atender las demandas y establecer medidas para resolver dicha situación de escasez en el marco del uso sostenible del agua que prescribe la Directiva Marco de Agua es objeto del Plan Hidrológico de la Demarcación y no del Plan Especial frente a la Sequía (PES). Incluir la escasez dentro del PES supone hurtar a los planes hidrológicos su responsabilidad a la hora de velar por un uso sostenible del agua, a la vez que permite aplicar una situación de excepcionalidad a una situación que nada tiene de excepcional.

3) Sobre demandas y usos del agua

Cabe pensar que en un plan de sequías deberían quedar recogidas de forma muy detallada los distintos usos y demandas de agua así como la procedencia de cada uno de los abastecimientos. Sin embargo el presente plan se limita a recoger lo que ya aparece en el PHC. Por ello proponemos que se amplíe el apartado 2.5 y en él se muestre claramente detallado el origen de los diferentes abastecimientos, especialmente en el caso de los usos industriales ya que éstos representan el 47,9% de la demanda total en la Demarcación; específicamente se debe dar respuesta a las siguientes cuestiones:

- ¿de dónde procede el agua destinada a las grandes industrias como Arcelor, Azsa, etc?. Según el Anejo VI (Sistemas de explotación y balances) de la Memoria del PHC, en su Apéndice VI.1 (Descripción de los sistemas de explotación) el consorcio, CADASA, proporciona suministro directo a grandes consumidores industriales como Arcelor, Asturiana de Zinc, y Du Pont Ibérica, ¿quiere decir esto que parte de las aguas de los embalses de Tanes y Rioseco se destinan a los procesos industriales de esas empresas?.



- ¿qué volumen de agua procedente de cada una de las diversas fuentes se destina a las industrias referidas anteriormente?. Este punto, aunque se trata en la Memoria del PHC (apartado 4.6), no está suficientemente desglosado pues se mencionan demandas industriales pero no se especifica cuáles son esas demandas (siderurgia, alimentación, etc) ni qué parte de los 22,42 hm³/año que se destinan a uso industrial proceden de los Embalses de Tanes y Rioseco.

- ¿qué volumen de agua se pierde por evaporación en la refrigeración de las centrales térmicas?

4) Sobre indicadores

Para la determinación de los indicadores de sequía prolongada en la DHCO se han seleccionado como variables los valores de precipitación mensual observados en diversas estaciones pluviométricas; para los indicadores de escasez se consideraron las aportaciones en una selección de estaciones de afloros relevantes, las aportaciones de entrada a los embalses más relevantes y los volúmenes embalsados. Sin embargo, a la vista de las figuras que aparecen en los apartados 5.1.2 y 5.2.2, en las que se muestra la ubicación de las estaciones pluviométricas de las UTSs y de aforo en las UTEs se deduce la escasez de estaciones de los dos tipos, lo cual incide negativamente en la calidad de los datos obtenidos. Por este motivo consideramos que el Plan de Sequías debe incluir una propuesta clara de ubicación de nuevas estaciones para que se vayan instalando en los años sucesivos y permitan obtener datos fidedignos. En el caso concreto de las estaciones de aforo es importante que una parte de ellas se sitúen con criterio hidrogeológico para permitir obtener datos acerca de las aportaciones de los diferentes acuíferos a la escorrentía total.

Para la selección de estaciones aforo y embalses se han tenido en cuenta, entre otros criterios (pag. 114), incluir todos los embalses con volumen máximo mayor de 5 hm³. Teniendo en cuenta que en la zona central de Asturias existen varios embalses con volumen menor de 5 hm³ (La Granda, Trasona, San Andrés de los Tacones, etc) no se entiende por qué se ha decidido excluirlos como indicador.

Por otra parte hemos de señalar que debido a la baja utilización de los acuíferos en la demarcación los niveles piezométricos apenas están alterados. El considerar exclusivamente como indicadores de escasez los referidos a las aguas superficiales hace que se puedan dar situaciones de escasez que no sean reales al no contar con los recursos que pueden aportar las masas de agua subterránea que en nuestra demarcación se encuentran todas en buen estado.

5) Sobre medidas.

En cuanto a las medidas destinadas a solucionar los problemas de abastecimiento de agua derivados de situaciones de sequía hay que destacar que aunque en el propio texto se reconoce (pág. 5) que *“estos planes especiales de gestión de las sequías no son un marco de referencia para la aprobación de proyectos infraestructurales”* sino que *“serán los planes hidrológicos de cuenca (revisión de tercer ciclo a adoptar antes del 22 de diciembre de 2021) los que deberán considerar estas actuaciones y valorar su idoneidad”* se echa de menos una mayor concreción de las propuestas.



En el documento se diferencian las “**medidas destinadas a solucionar la situación de déficit estructural de las UTEs**” (apartados 3.1.3., 3.2.3, 3.3.3, 3.4.3) y las “**Acciones y medidas a aplicar en sequías**” (apartado 7)

5.1. Medidas destinadas a reducir el déficit estructural en las UTEs. En este caso el documento simplemente se reduce a mostrar lo que ya aparece en el PHC (pags. 34, 35, 42, 48, 54) pero no plantea nada nuevo. Una de las medidas que se debería detallar, por la trascendencia tanto socio-ambiental como económica, es la de código 3.002 (tabla nº 30) denominada “*Mejora de abastecimiento de agua a la Zona Central de Asturias*” a la que se le asigna un total de 80 millones de euros. Resulta inexplicable que se dote esa cantidad de dinero pero no se detalle su destino. También en la misma tabla figura una medida, la 3-0021, designada como “*Estudios de alternativas para la mejora del abastecimiento de agua a la Zona Central de Asturias*”. En relación con esta medida consideramos imprescindible que en ella se incluyan estudios hidrogeológicos que abarquen la totalidad de las masas de agua subterránea de la demarcación y que en ellos queden reflejados los **recursos disponibles** según la definición de la Directiva Marco del Agua¹ ya que hasta el momento, tal como muestran los datos que aparecen recogidos en el apartado 3 del presente PES, se mencionan los recursos subterráneos en su totalidad sin tener en cuenta las restricciones ambientales; más aún, en el apartado 2.4.1 “Restricciones ambientales” se consideran los caudales ecológicos pero no se hace mención alguna a las aguas subterráneas. En este sentido es importante destacar que a diferencia de algunas zonas de España donde las masas de agua subterránea están sobreexplotadas, en Asturias ocurre lo contrario, prácticamente solo se utilizan las aguas superficiales de modo que ríos tan importantes como el Navia, el Narcea y el Nalón y sus ecosistemas asociados, están excesivamente deteriorados por la presencia de embalses, de hecho son consideradas por el propio plan de cuenca Masas de agua muy modificadas por embalses. Por lo tanto cabe proponer, para esta demarcación, un mayor uso de los acuíferos, mediante pozos de sequía, pero siempre teniendo en cuenta las restricciones medioambientales (Recursos disponibles anteriormente mencionados). Dado el uso que se hace de los pozos de sequía en zonas del Mediterráneo donde el modelo productivo ha hecho que la situación de emergencia sea lo “cotidiano”, y los pozos de sequía se utilizan habitualmente, debemos dejar constancia que dichos pozos **sólo han de utilizarse en esos periodos de sequía**. También es importante señalar la necesidad de ubicar los pozos con criterio hidrogeológico de modo que la afección a las aguas superficiales asociadas (manantiales, ríos, humedales,..) y a otros pozos sea la mínima posible.

Así mismo, es necesario estudiar en profundidad las posibilidades de desarrollar técnicas que permitan disponer de un mayor volumen de recursos hídricos no convencionales, de manera especial la reutilización de las aguas depuradas. En este sentido y relacionado con las cuestiones que planteamos en el apartado 1 de la presente alegación, es fundamental conocer la cantidad y calidad de agua que las industrias precisan para sus diferentes actividades. El poder atender parte de las demandas industriales con agua reutilizada daría

¹ Valor medio interanual de la tasa de recarga total de la masa de agua subterránea, menos el flujo interanual medio requerido para conseguir los objetivos de calidad ecológica para el agua superficial asociada según las especificaciones del artículo 4, para evitar cualquier disminución significativa en el estado ecológico de tales aguas, y cualquier daño significativo a los ecosistemas terrestres asociados.



lugar a un excedente del agua proveniente de CADASA que podría ser destinada a otros usos que requieran mejor calidad.

5.2. Acciones y medidas a aplicar en sequías. Se dice, en la página 142, que en el escenario de sequía prolongada, debida exclusivamente a causas naturales, se puede recurrir a la aplicación de un régimen de caudales ecológicos mínimos menos exigente. Esta medida significa **incumplir la Ley de Aguas y la DMA** pues los caudales ecológicos tienen la consideración de restricciones previas al establecimiento de los recursos disponibles y operan con carácter preferente al resto de demandas, salvo el abastecimiento y si no hay alternativas posibles. Por último, reducir aún más el caudal ecológico supone situar a los ecosistemas prácticamente al borde del colapso y una destrucción ambiental inasumible, el incumplimiento de la normativa europea y española, así como acabar con los ecosistemas y recursos básicos para afrontar la profundización del cambio climático.

Se establece también en la misma página que *“en caso de que se haya declarado la situación excepcional por sequía extraordinaria, la Junta de Gobierno del organismo de cuenca valorará la necesidad y oportunidad de solicitar al Gobierno, a través del Ministerio que ejerza las competencias sobre el agua, la adopción de las medidas que sean precisas en relación con la utilización del dominio público hidráulico, conforme a lo previsto en el artículo 58 del TRLA”*. Es decir **se abre la posibilidad de llevar a cabo actuaciones que han demostrado tener un claro impacto ambiental sobre las masas de agua como la construcción de nuevas infraestructuras (embalses, trasvases) o la sobreexplotación de acuíferos**. Esta situación de “sequía extraordinaria” en realidad no supone un grado mayor ni en duración ni en intensidad al de sequía prolongada, pero sí supone que en las zonas en las que se dan de forma habitual situaciones de escasez por exceso de demandas, la **“sequía prolongada” podrá escalar con mucha frecuencia a “sequía extraordinaria”, facultando la aplicación de medidas no admisibles en situación de normalidad climática y reduciendo las necesarias cautelas administrativas y ambientales**.

Tampoco estamos de acuerdo con la idea planteada en el siguiente párrafo (pág. 146 del PES) *“desde el punto de vista de la aplicación o puesta en marcha de actuaciones y medidas específicas con el objetivo antes señalado de actuar coyunturalmente para retrasar o evitar la necesidad de adoptar medidas más severas, no procede considerar que el plan especial programe medidas específicas en esta fase de ausencia de escasez”*. Consideramos que ha de ser ya en la épocas de normalidad cuando, como criterio general de gestión, en la línea de lo que propugna la Directiva Marco del Agua, deben tomarse las medidas que se plantean para el escenario de escasez moderada: concienciación, ahorro, vigilancia y control, etc, en definitiva Gestión de la Demanda, y no posponerlas a la situación de prealerta. En todo caso en la etapa de prealerta lo que debe hacerse es una intensificación de dichas medidas de ahorro y concienciación así como de vigilancia.



POR TODO LO ANTERIOR SE SOLICITA:

- Que se anulen los presentes procesos de exposición pública y se proceda a establecer tales procesos uno a uno y siguiendo el orden que establece la dependencia jerárquica de cada instrumento jurídico o de planificación, de forma que hasta que no se apruebe de forma definitiva el instrumento de mayor rango no se elabore y se exponga a exposición pública el siguiente instrumento del que depende. En este caso, deben abrirse de forma separada y diferenciada en el tiempo periodos de exposición pública y procedimientos de aprobación definitiva en el orden que dictan el sentido común y las buenas prácticas jurídicas: 1º) modificación del Reglamento de Planificación Hidrológica; 2º) Instrucción Técnica en relación con la sequía y 3º) Planes Especiales frente a la Sequía de las distintas demarcaciones.
- El contenido de la Instrucción Técnica de Planificación y de este PES en relación con la sequía incumple la normativa vigente, tanto la Directiva Marco del Agua como la propia Ley de Aguas en cuestiones centrales como objeto y ámbito de la Instrucción, definición de sequía, tratamiento de los caudales ecológicos e interpretación del artículo 4.6 de la Directiva Marco del Agua. Por todo ello se solicita la retirada del texto propuesto para dicha Instrucción Técnica y este PES.

Francisco Ramos Muñiz

Oficina Planificación

De: FNCA <fnca@unizar.es>
Enviado el: jueves, 22 de marzo de 2018 10:19
Para: Oficina Planificación
Asunto: Plan Especial Sequías
Datos adjuntos: Observaciones-FNCA-PES-CantábricoOccidental-s.pdf

Buenos días,

Desde la Fundación Nueva Cultura del Agua queremos hacerles llegar el documento de observaciones adjunto sobre el proceso de consulta e información pública de la revisión del Plan Especial de Sequías de la demarcación del Cantábrico Occidental.

Gracias y saludos,

--

--

--

COLABORA
con la
FUNDACIÓN
Nueva Cultura del Agua



--
Laura Sánchez
Gerente
Fundación Nueva Cultura del Agua
C/ Pedro Cerbuna, 12, 4º dcha
50009 Zaragoza (España)
Tfno. [+34.976.76.15.72](tel:+34976761572)

fnca@unizar.es

<http://www.fnca.eu>

Facebook: [Nueva Cultura del Agua](#)

Twitter: [@FNCAgua](#)

LinkedIn: <https://www.linkedin.com/company/fundación-nueva-cultura-del-agua>

Colaborar con el medio ambiente es cosa de todos, no imprimas este mensaje si no es imprescindible

Sus datos personales forman parte de ficheros responsabilidad de FUNDACIÓN NUEVA CULTURA DEL AGUA, único destinatario de la información en parte aportada voluntariamente, en parte obtenida de foros u otras actividades. Estos ficheros se utilizan con la finalidad exclusiva de la gestión de contactos y correos electrónicos, así como el envío de publicaciones y eventos relacionados con nuestra entidad,

lo cual no podrá llevarse a cabo sin sus datos personales. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición podrán ser ejercidos mediante escrito dirigido a Calle Pedro Cerbuna, nº 12, 4º dcha. - 50009 - ZARAGOZA, fnca@unizar.es. Por favor, si no desea recibir más información de FUNDACIÓN NUEVA CULTURA DEL AGUA indíquelo en fnca@unizar.es



OBSERVACIONES DE LA FUNDACIÓN NUEVA CULTURA DEL AGUA A LA PROPUESTA DE PROYECTO DE REVISIÓN DEL PLAN ESPECIAL DE SEQUÍAS CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL CANTÁBRICO OCCIDENTAL

21 de Marzo de 2018

En relación con el proyecto de revisión del Plan Especial de Sequías (PES) de la Demarcación del Cantábrico Occidental, la Fundación Nueva Cultura del Agua (FNCA) desea hacer constar que esta entidad ha presentado ante el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente un amplio conjunto de observaciones a la "*Propuesta de Instrucción Técnica para la elaboración de los Planes Especiales de Sequía y la definición del Sistema Global de Indicadores de Sequía Prolongada y Escasez*". Tales observaciones son muy relevantes en relación con el proyecto de PES de la Demarcación del Cantábrico Occidental, dado que el mismo se ha elaborado siguiendo las directrices establecidas en la Propuesta de Instrucción Técnica, por lo que las fortalezas y debilidades de la misma son plenamente aplicables al proyecto de PES.

En este sentido, las observaciones de la FNCA a la propuesta de Instrucción Técnica señalan que:

- Se somete a información pública un PES y su Documento Ambiental Estratégico (DAE) elaborados conforme a una Instrucción Técnica que todavía no ha sido aprobada y que está en consulta pública durante el periodo de información pública de los PES. A su vez, dicha Instrucción Técnica tiene su soporte jurídico en una modificación del RPH sin aprobar, cuya información pública termina posteriormente al de la Instrucción a la que da soporte jurídico. Dicha tramitación y plazos de información y participación pública solapados suponen una auténtica burla a la participación pública en materia de agua y asuntos ambientales y una muestra del nulo interés del Ministerio y la DGA por realizar una participación pública real y efectiva en aplicación de la DMA. Se vulnera así, el artículo 14 de la DMA (sobre la Información y consulta pública en la aplicación de dicha Directiva), así como el artículo 6 del Convenio de Aarhus, dado que esta participación debe comenzar «al inicio del procedimiento, es decir, cuando todas las opciones y soluciones sean aún posibles y cuando el público pueda ejercer una influencia real».
- La propuesta de Instrucción Técnica, así como el proyecto de PES elaborado en base a dicha propuesta reglamentaria en tramitación, es ilegal y nulo de pleno derecho en aplicación de los artículos 128.2 y 47.2 de la Ley 39/2015, al vulnerar, al menos: a) el artículo 1 (apartados a, b, y e) y el artículo 4.6 de la DMA, b) las garantías de procedimiento, elaboración y contenido de la planificación hidrológica establecidas en los artículos 13, 14 y 15 de la DMA; c) el artículo 27 de la Ley 10/2001 PHN, y d) la obligación de utilizar los mejores datos científicos y técnicos disponibles, establecida en el artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).
- Las observaciones de la Fundación Nueva Cultura del Agua a la propuesta de Instrucción Técnica igualmente constatan las serias deficiencias legales y técnicas de los conceptos y enfoques metodológicos aplicados, incluyendo la regulación de las situaciones de escasez, la definición de sequía prolongada, los indicadores aplicados, la definición de unidades territoriales de sequía por un lado y de escasez por otro, que no se recogen en la planificación hidrológica ordinaria y la regulación de la denominada sequía extraordinaria.

Estas deficiencias técnicas y jurídicas, que implican la vulneración de distintas normativas vigentes europeas y nacionales, son igualmente aplicables en el caso del PES de la Demarcación del Cantábrico Occidental, elaborado en desarrollo de dicha propuesta de Instrucción Técnica.

- Igualmente, la tramitación del PES de la Demarcación del Cantábrico Occidental y su DAE «simplificado» vulneran el artículo 6.1, artículos 17 a 28, artículo 31 y Anexo V de la Ley 21/2013 de evaluación ambiental, además de la Directiva 2001/42/CE que transponen, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, así como el artículo 6.3 de la Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (transpuesto en el artículo 46.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad)

En este documento se presentan a continuación las "Observaciones de La Fundación Nueva Cultura Del Agua a la Propuesta de Instrucción Técnica para la elaboración de los Planes Especiales de Sequía y la definición del Sistema Global de Indicadores de Sequía Prolongada y Escasez", con el fin de que puedan consultarse en detalle y tenerse por presentadas en este procedimiento.

En base a la estrecha dependencia del PES respecto de dicha Propuesta de Instrucción Técnica, Solicitamos que tales Observaciones sean tenidas en cuenta en la actual tramitación del PES de la Demarcación del Cantábrico Occidental.

25174571J
LAURA SÁNCHEZ
(R: G50902006)

Firmado digitalmente
por 25174571J LAURA
SÁNCHEZ (R: G50902006)
Fecha: 2018.03.22
10:18:20 +01'00'

OBSERVACIONES DE LA FUNDACIÓN NUEVA CULTURA DEL AGUA A LA PROPUESTA DE INSTRUCCIÓN TÉCNICA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PLANES ESPECIALES DE SEQUÍA Y LA DEFINICIÓN DEL SISTEMA GLOBAL DE INDICADORES DE SEQUÍA PROLONGADA Y ESCASEZ

PREVIA.-VULNERACIÓN DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA E INTERNO APLICABLE A LA PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA Y GESTIÓN DE SEQUÍAS.

Febrero 2018

Esta propuesta de Instrucción Técnica realiza un supuesto desarrollo normativo de diversos preceptos legales y reglamentarios relativos a la sequía estableciendo un objeto, definiciones, contenido, medidas y procedimiento obligatorio para la elaboración de los planes especiales de sequía de todas las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias, que resumidamente se basa en distinguir entre lo que considera situaciones de “sequía prolongada” y “escasez coyuntural”.

Dado que esta propuesta de Instrucción Técnica (en adelante ITS) vulnera los preceptos legales y reglamentarios que dice desarrollar, y que esto supone la nulidad de dicha ITS, así como de todos los Planes Especiales de Sequía actualmente en información Pública, conviene indicar de forma previa, cual es el marco jurídico aplicable a la planificación y gestión de la sequía en nuestro país, y qué ámbito abarca.

Según el artículo 1 de la Directiva 2000/60/CE (Directiva Marco del Agua, DMA), el objeto de dicha Directiva es establecer un marco para la protección de las aguas que prevenga todo deterioro adicional y proteja y mejore el estado de los ecosistemas acuáticos y terrestres asociados, «**promueva un uso sostenible del agua** basado en la protección a largo plazo de los recursos hídricos disponibles», reduzca los vertidos de sustancias prioritarias, y «**contribuya a paliar los efectos de las inundaciones y sequías**». Estos objetivos también se han recogido como objetivos y criterios de la planificación hidrológica y de la protección de las aguas en los artículos 40 y 92 del Real Decreto Legislativo 1/2001 (TRLA).

Aunque la Directiva Marco del Agua establece que los planes hidrológicos de cuenca podrán complementarse mediante la elaboración de programas y planes hidrológicos más detallados relativos a cuestiones específicas, con objeto de tratar aspectos especiales de la gestión hidrológica, como los relativos a la gestión de sequías (en adelante, PES), el artículo 13.5 de la DMA recalca que «la aplicación de dichas medidas **no eximirá** a los Estados miembros **de las obligaciones** que les incumben en virtud **de las restantes disposiciones de la presente Directiva**». Estas obligaciones y requisitos de procedimiento y contenido están establecidos por el Derecho de la Unión en los artículos 1 a 18 de la Directiva 2000/60/CE, DMA.

Dentro de este marco, se otorga una importancia central a los objetivos medioambientales para garantizar el buen estado de las aguas y evitar su deterioro, lo cual comporta que se haya establecido un número cerrado (numerus clausus) de excepciones a dichos objetivos (considerando 25 y artículo 4.3 a 7 de la DMA). En concreto, el artículo 4.6 de la Directiva Marco del Agua y artículo 38 del Real Decreto 907/2007 (RPH) solo permiten el deterioro temporal del estado de las masas de agua en caso de **sequías «prolongadas»**, que sean «**excepcionales**» o «**no hayan podido preverse razonablemente**» y ello siempre y cuando se cumplan, además, todas las condiciones establecidas en dicho artículo, entre las que se encuentran, «**que en el plan hidrológico de cuenca se especifiquen las condiciones** en virtud de las cuales pueden declararse dichas circunstancias como racionalmente imprevistas o excepcionales, incluyendo la adopción de los **indicadores adecuados**».

El artículo 27.2 de la Ley 10/2001, de 5 de julio Plan Hidrológico Nacional («Gestión de las sequías»), establece que «Los Organismos de cuenca elaborarán en los ámbitos de los Planes Hidrológicos de cuenca correspondientes, (...) **planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía**, incluyendo las reglas de explotación de los sistemas y las medidas a aplicar» (artículo 27.2 Ley 10/2001, de 5 de julio). Previamente, el artículo 27.1 de dicho texto legal indica que «**con el fin de minimizar los impactos ambientales, económicos y sociales de eventuales situaciones de sequía**», el Ministerio de Medio Ambiente «establecerá un **sistema global de indicadores hidrológicos** que permita prever estas situaciones y que sirva de referencia general a los Organismos de cuenca para la declaración formal de situaciones de alerta y eventual sequía, siempre sin perjuicio de lo establecido en los arts. 12.2 y 16.2 de la presente Ley».

A su vez, en cuanto a la explotación de los sistemas y medidas a aplicar, bien en situación de normalidad o bien en sequía, debe tenerse en cuenta que el artículo 26 de la LPHN establece que «1. A los efectos de la evaluación de disponibilidades hídricas, los **caudales ambientales** que se fijen en los Planes Hidrológicos de cuenca, de acuerdo con la Ley de Aguas, tendrán la consideración de una limitación previa a los flujos del sistema de explotación, que **operará con carácter preferente a los usos contemplados en el sistema**. 2. (...) desde el punto de vista de la explotación de los sistemas hidráulicos, los caudales ambientales tendrán la consideración de objetivos a satisfacer de forma coordinada en los sistemas de explotación, y **con la única preferencia del abastecimiento a poblaciones**».

También el artículo 55 del TRLA establece en el apartado 1 que el organismo de cuenca, cuando así lo exija la disponibilidad del recurso, podrá fijar el régimen de explotación de los embalses y acuíferos, al que habrá de adaptarse la utilización coordinada de los aprovechamientos existentes. Indicando en el apartado 2 que «Con carácter temporal, podrá también condicionar o limitar el uso del dominio público hidráulico para garantizar su explotación racional». Y en el artículo 58 TRLA se indica que en circunstancias de «**sequías extraordinarias**», de sobreexplotación grave de acuíferos, o similar concurrencia de situaciones anómalas o excepcionales, el Gobierno, mediante Decreto podrá adoptar, para la superación de dichas situaciones, «las medidas que sean precisas en relación con la utilización del dominio público hidráulico, aun cuando hubiese sido objeto de concesión».

De esta manera, el ámbito de los planes especiales de sequía, se circunscribe exclusivamente, como su propio nombre y regulación legal indica a la «sequía», entendida como un «fenómeno natural no predecible que se produce principalmente por una falta de precipitación que da lugar a un descenso temporal significativo en los recursos hídricos disponibles» (definición 62 IPH, Orden ARM/2656/2008). Y en la que debe diferenciarse, en virtud de la regulación de la DMA, las «sequías ordinarias o no prolongadas», de las «sequías prolongadas o extraordinarias», definiéndose esta última en la IPH (definición 63) como la «sequía producida por circunstancias excepcionales o que no han podido preverse razonablemente. La identificación de estas circunstancias se realizará mediante el uso de indicadores relacionados con la falta de precipitación durante un periodo de tiempo y teniendo en cuenta aspectos como la intensidad y la duración».

Son por tanto, aspectos como la **intensidad** y la **duración**, en los que de forma conjunta y justificada deben basarse la planificación y gestión para distinguir entre ambos tipos de sequías y las medidas aplicables en cada caso.

Solo en «sequías prolongadas» cabe admitir, de forma excepcional, y nunca automática o generalizada, la excepción a la prohibición del deterioro del artículo 4.6 DMA, o la aplicación de un régimen de caudales ecológicos menos exigente (art. 18.4 RPH) siempre que se acredite y justifique, caso por caso, el cumplimiento de todos sus requisitos y condiciones, que incluyen la obligación de adoptar «todas las medidas factibles para impedir que siga deteriorándose ese estado» (que incluirían la previa restricción de otros usos, excepto el abastecimiento). Debe tenerse muy presente que el deterioro del estado de las masas de agua o la reducción de caudales ecológicos circulantes no son medidas a aplicar para paliar los efectos de la sequía prolongada, sino la consecuencia de un evento natural extraordinario que produce un descenso temporal extremo en los recursos hídricos disponibles, circunstancia que exige la aplicación de medidas tales como la

restricción o reducción previa de usos y extracciones, como el regadío, sobre los que en situaciones de sequía prolongada tiene prioridad legal no solo el abastecimiento de agua, sino también el cumplimiento de los caudales ecológicos.

Las sequías «no prolongadas» u ordinarias, requieren gestionarse sin acudir a la excepción del art. 4.6 DMA o reducción de caudales ecológicos del art. 18.4 RPH. En los planes hidrológicos de cuenca deben incluirse previsiones sobre la disponibilidad de agua en las condiciones hidrológicas secas normales, y reestablecer o mejorar los balances hídricos teniendo en cuenta las sequías ordinarias. Según la Comisión Europea¹ «En relación con las zonas expuestas a la sequía, las incertidumbres y variaciones de ese fenómeno (por ejemplo en relación con la disponibilidad de agua) deben considerarse en los escenarios de referencia de los planes, y no tienen que interpretarse como fenómenos climáticos extremos naturales». Los impactos y medidas en situaciones de sequía (ya sean ordinarias o prolongadas) deben abordarse en el Programa de Medidas de los Planes hidrológicos o en Planes Especiales de Sequía complementarios (que deben cumplir los requisitos de procedimiento y contenido establecidos en la DMA, véase art. 13.5).

Mientras que «sequía» significa una disminución temporal de la disponibilidad de agua debida, por ejemplo, a la falta de precipitaciones, «escasez de agua» significa que la demanda de agua supera los recursos hídricos explotables en condiciones sostenibles². Por ello las situaciones de escasez, ya se quieran definir como “estructurales” o “coyunturales”, lo que muestran es una sobreexplotación permanente o temporal de los recursos disponibles, tanto en situación de normalidad como de sequía ordinaria y, por tanto, las medidas para afrontar dicha «escasez» deben contemplarse y regularse en el ámbito del Plan Hidrológico de cuenca. No es admisible que una deficiente planificación hidrológica que no tenga en cuenta de forma adecuada los periodos secos normales y su recurrencia periódica en la asignación y reserva de recursos, ni en los balances del Plan hidrológico, ni contemple las medidas a aplicar para conseguir «un uso sostenible del agua basado en la protección a largo plazo de los recursos hídricos disponibles» (art. 1.b DMA), pretenda camuflar o esconder este incumplimiento, que vicia todo el proceso de planificación, extrayendo dicha planificación y medidas de gestión de los Planes Hidrológicos de Cuenca, tanto en sus requisitos de contenido, como procedimentales (plazos y periodos de información pública) y controles por parte de la Comisión Europea. La planificación y gestión de la «escasez» de agua provocada por causas humanas, ya sea estructural o coyuntural, no puede extraerse de los planes hidrológicos de cuenca, y derivarse a Planes especiales legalmente previstos para un fenómeno distinto, debido a causas naturales, como es la sequía.

Por tanto, la propuesta de Instrucción Técnica para la elaboración de los Planes Especiales de Sequía y la definición del sistema global de indicadores de sequía prolongada y escasez, sometida a información pública desde el 26.11.2017 al 28.02.2018 vulnera el ordenamiento jurídico interno, así como el Derecho de la Unión, tal y como se ha referido con carácter general y se concreta, respecto a las disposiciones de la Instrucción Técnica, a continuación.

¹ Comisión Europea, 2012. Informe sobre la revisión de la política europea de lucha contra la escasez de agua y la sequía.

² Comisión Europea, 2007. Afrontar el desafío de la escasez de agua y la sequía en la Unión Europea.

PRIMERA: OBJETO, DEFINICIONES, AMBITO TERRITORIAL, Y AMBITO TEMPORAL DE LOS DATOS A UTILIZAR (ARTÍCULOS 1 Y 2 Y OTROS).

La propuesta de Instrucción dice en su artículo 1 tener como *Objeto* establecer criterios técnicos que faciliten la «homogeneización y sistematización» de, entre otros, la actualización de los planes especiales de alerta y eventual «sequía», la configuración de un sistema global de indicadores hidrológicos sobre «sequía prolongada y escasez» y el diseño de las acciones y medidas en relación con el uso del dominio público hidráulico en situaciones de «sequía prolongada y escasez coyuntural».

A su vez, en el artículo 2 realiza unas *Definiciones* de «sequía» y «sequía prolongada», transcribiendo las definiciones que de ellas realiza la IPH, y añade una particular definición de «escasez» como carencia de recursos hídricos para atender las demandas de los planes hidrológicos, distinguiendo si es «estructural» o continuada, o «coyuntural» o temporal. Con ello se pretende normalizar lo que no es sino una deficiente planificación y gestión hidrológica que permite un uso insostenible o sobreexplotación de recursos hídricos, ya sea de carácter permanente o temporal.

En el preámbulo de la propuesta de Instrucción Técnica (idéntico al del borrador de Real Decreto por el que se modifica el RPH en relación con los Planes de Sequía y la definición del Sistema Global de Indicadores de Sequía prolongada y escasez, en información pública desde el 22/12/2017 hasta el 22/03/2018) se indica:« La Directiva Marco del Agua indica que no será infracción el deterioro temporal del estado de las masas de agua si se debe a causas naturales o de fuerza mayor que sean excepcionales o no hayan podido preverse razonablemente, como sequías prolongadas, por lo que **resulta necesario diagnosticar, claramente y de forma diferenciada, las situaciones de sequía prolongada y las de escasez**, ya que las acciones y medidas a tomar y la capacidad de gestión en función de ese diagnóstico también pueden ser diferentes. En este sentido, es necesario incorporar a nuestro ordenamiento una definición precisa de los conceptos de sequía prolongada y de escasez que sea de aplicación común en todas las demarcaciones españolas, **reservando el término genérico de sequía para englobar ambos conceptos**, dada la terminología de la normativa vigente.»

Sin embargo, tal y como hemos indicado en el apartado previo, en la normativa vigente el término genérico de sequía NO engloba el concepto de escasez, ya sea estructural o coyuntural. Y lo que según el artículo 4.6 de la DMA es necesario diagnosticar claramente y de forma diferenciada son las situaciones de sequía no prolongada u ordinaria y las de sequía prolongada o excepcional, únicas que pueden englobarse en el término genérico de sequía. Las sequías no prolongadas, ordinarias, deben tenerse en cuenta en los escenarios de referencia del Plan hidrológico de cuenca, asignación y reserva de recursos, balances, programa de medidas, etc. Las sequías prolongadas, extraordinarias e imprevisibles también deben abordarse en el Plan hidrológico de cuenca, que debe especificar las condiciones en virtud de las que pueden declararse, incluyendo la adopción de indicadores adecuados (para distinguirlas de las sequías ordinarias), y la inclusión en el programa de medidas de las medidas que deban adoptarse (art. 4.6 DMA), siendo además posible, en virtud del artículo 13.5 de la DMA y del artículo 27.2 LPHN, que las medidas a aplicar en situaciones de sequía (ya sean ordinarias o prolongadas) se aborden en Planes Especiales de Sequía complementarios al Plan Hidrológico. Dado que estos planes complementarios o especiales, deben cumplir todos los requisitos de procedimiento y contenido establecidos en la DMA (art. 13.5), lo racional, por economía de medios y recursos, es que se tramiten conjuntamente con los Planes hidrológicos de cuenca y se aprueben de forma paralela al mismo (ya que además comparten gran parte de su contenido).

Las situaciones de sequía (ya sea ordinaria o prolongada) deben, además, distinguirse claramente de las situaciones de «escasez» en las que las demandas de agua superan los recursos hídricos explotables en condiciones sostenibles. Pero lo que no es posible, por ser ilegal y contrario al Derecho de la Unión, es que las situaciones de escasez, ya sean coyunturales o estructurales, incluyendo su diagnóstico y medidas, se extraigan del Plan Hidrológico de Cuenca y pretendan

regularse de forma diferenciada en Planes Especiales de Sequía, como situaciones excepcionales, cuando en el concepto de «Sequía» no cabe legalmente incluir el concepto de «escasez». Debe tenerse en cuenta que el artículo 11.3 c) de la DMA, establece entre las «medidas básicas» que deben incluirse en el Programa de medidas del Plan Hidrológico de cuenca como «requisitos mínimos que deberán cumplirse», las medidas para fomentar un «uso eficaz y sostenible del agua» con el fin de evitar comprometer la consecución de los objetivos ambientales del artículo 4 (entre los que se incluye, en primer lugar, la obligación de no deterioro del estado).

Adicionalmente, en cuanto al ámbito temporal y territorial de los datos a utilizar para el diagnóstico de las situaciones de «sequía prolongada» y «escasez» y las medidas a aplicar, llama poderosamente la atención, que entre las definiciones incluidas en el **artículo 2** de la propuesta de Instrucción se indique en el **apartado f («serie de referencia»)** que los datos utilizados para definir los indicadores de «sequía prolongada» y los de «escasez» se extienden desde octubre de 1980 a septiembre de 2012, es decir, con más de 6 años de desfase en relación con unos PES que pretenden aprobarse en 2018, y sin añadir ningún año de datos adicionales a los que consideraron los actuales Planes Hidrológicos de 2016 (que ya estaban desfasados 3 años en sus datos). Esto es especialmente grave si tenemos en cuenta que las aportaciones registradas en el año hidrológico 2016-2017, son inferiores en la mayor parte de las demarcaciones a las mínimas consideradas en el periodo 1980-2012. Esto lleva a plantearse si no es una pérdida de tiempo y recursos públicos elaborar y tramitar de forma separada unos PES temporalmente desvinculados más de dos años de los PHC, sin tener en cuenta datos adicionales y con tal desfase.

Por otro lado, el apartado g) de las definiciones «*Unidad territorial*» indica que los PES deben establecer ámbitos territoriales distintos a efectos de los diagnósticos y medidas en «sequía prolongada» (zonas y subzonas del estudio de recursos del Plan hidrológico) y de los diagnósticos y medidas en «escasez» (sistemas y subsistemas de explotación). Sin embargo, no es admisible que el PES establezca ámbitos territoriales distintos a los del Plan Hidrológico, a efectos del diagnóstico y gestión de las sequías prolongadas, cuando los diagnósticos y medidas en caso de normalidad o sequías ordinarias se aplican en el ámbito de los sistemas de explotación definidos en el Plan Hidrológico. Según el artículo 19 RPH el PHC definirá los sistemas de explotación en que funcionalmente se divida el territorio de la demarcación. Cada sistema de explotación está constituido por **masas de agua, infraestructuras hidráulicas, normas de utilización del agua y reglas de explotación**, que configuran la oferta de recursos disponibles del sistema de explotación **cumpliendo los objetivos medioambientales**. A su vez, el artículo 27.2 de la Ley 10/2001 PHN establece que «Los Organismos de cuenca elaborarán en los ámbitos de los Planes Hidrológicos de cuenca (...) **planes especiales de actuación** en situaciones de alerta y eventual **sequía**, incluyendo las **reglas de explotación de los sistemas** y las **medidas** a aplicar» (artículo 27.2 Ley 10/2001, de 5 de julio). Por tanto, son las reglas de explotación de los sistemas y las medidas a aplicar los que pueden variar en el PES para el caso de sequía, no el ámbito territorial de cada sistema, ni las masas de agua e infraestructuras incluidas en el mismo por el PHC. A efectos de coherencia y transparencia en la planificación y gestión y en el cumplimiento de los objetivos medioambientales, no puede existir diferencia espacial entre los sistemas de explotación definidos en el PHC y las unidades territoriales que se definan en el PES, sin perjuicio de que ambos puedan contemplar fuentes de suministro alternativas y complementarias procedentes de otros sistemas de explotación con los que estén conectados, para los diversos escenarios de gestión.

En definitiva, dado que i) su objeto es excluir el diagnóstico, caracterización y medidas a aplicar en situaciones de «escasez coyuntural», del contenido y tramitación legal del Plan hidrológico de Cuenca; ii) pretende incluir dicha regulación en Planes Especiales de «Sequía», en cuyo concepto no cabe legalmente incluir el concepto de «escasez»; iii) establece ámbitos territoriales distintos de los sistemas de explotación del PHC a efectos de los diagnósticos, masas de agua afectadas, y medidas aplicables en «sequía prolongada» y iv) obliga a utilizar datos hidrológicos o meteorológicos con 6 años de desfase, la propuesta de Instrucción Técnica de Sequía (así como el Borrador de Real Decreto para modificar el RPH en este sentido, sometido a información pública el 22/12/2017) y todos los Planes Especiales de Sequía actualmente en información pública elaborados en base a

dichas propuestas reglamentarias en tramitación, son ilegales y nulos de pleno derecho, en aplicación de los artículos 128.2 y 47.2 de la Ley 39/2015, al vulnerar, al menos: a) el **artículo 1 (apartados a, b, y e) y el artículo 4.6 de la DMA**, b) las garantías de procedimiento, elaboración y contenido de la planificación hidrológica establecidas en los **artículos 13, 14 y 15 de la DMA**; c) el **artículo 27 de la Ley 10/2001 PHN**, y d) la obligación de utilizar los mejores datos científicos y técnicos disponibles, establecida en el **artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)**.

Esto es aplicable, al menos, al **artículo 1, artículo 2, artículo 3, apartados a, b y g; artículo 4 apartado 2; artículo 5; artículos 7 a 18, artículo 23, artículo 29 y artículos 30 a 35 de la propuesta de Instrucción**, cuya ilegalidad y nulidad deriva de lo que acabamos de indicar, señalando además, en relación a los artículos que a continuación indicaremos, determinadas concreciones y vulneraciones adicionales.

SEGUNDA.- SISTEMAS DE INDICADORES Y DIAGNÓSTICO DE ESCENARIOS (ARTÍCULOS 3 A 16)

2.1. Indicadores y diagnóstico de «sequía prolongada» inadecuados (artículos 7, 8 y 14)

El artículo 7 de la propuesta de Instrucción indica que el objetivo de los indicadores de «sequía prolongada» es «detectar una situación persistente e intensa de disminución de las precipitaciones con reflejo en las aportaciones hídricas».

Según el artículo 8 («Sistema de indicadores de sequía prolongada») de la propuesta de Instrucción «cuando el indicador de la unidad territorial tome un valor inferior a 0,30 se considerará que existe una situación de sequía prolongada». Con este indicador “se busca la identificación temporal y territorial de la reducción coyuntural de la escorrentía por causas naturales, independientes del manejo de los recursos por la acción humana. Las variables elementales que ayuden a explicar esta situación serán registros de precipitación en pluviómetros y de aportación en estaciones de aforo o en otro tipo de instalaciones que puedan ofrecer información cuantitativa indirecta de caudales circulantes, como por ejemplo producción en centrales eléctricas u otras que resulten apropiadas. Por consiguiente, no se utilizarán como indicador de sequía prolongada los datos de reservas almacenadas en embalses o acuíferos.” La Instrucción no es explícita en excluir del diagnóstico las mediciones en estaciones de aforo que midan caudales afectados por regulación o uso intensivo aguas arriba, y que por tanto pueden no reflejar en absoluto el régimen natural que se tendría en ese tramo del río sin la influencia de la acción humana. De hecho el uso de registros de producción en centrales eléctricas “u otras que resulten apropiadas” indica que se están midiendo caudales alterados – no en régimen natural – y además deja abierta la posibilidad que cada organismo de cuenca use registros de variables que no necesariamente reflejan un fenómeno natural. Se dice genéricamente que «es adecuado» que dicho valor de 0,30 se corresponda con la imposibilidad de que el régimen natural proporcione los caudales ecológicos establecidos en el plan hidrológico para situaciones de normalidad. A su vez el artículo 14 («Diagnóstico de los escenarios de sequía prolongada») indica que el diagnóstico para cada unidad territorial de sequía se establecerá en función de si los indicadores muestran dicho valor o no «sin condicionantes particulares para las entradas y salidas en el escenario» (a diferencia de lo indicado para el diagnóstico de escasez en el artículo siguiente, en el que se requiere dos meses consecutivos de presencia del indicador en cada escenario para poder declararlo).

Es decir, para la declaración de «sequía prolongada», se establece un umbral de aplicación automática, y sin contemplar un aspecto esencial como es la «duración» de la sequía (y no solo la intensidad). Esto es contrario a la obligación de determinar, sobre la base de pruebas científicas

sólidas y caso por caso³, si una sequía prolongada permite la aplicación del artículo 4.6 de la DMA. Esto permite que en una Unidad Territorial de Sequía se entre y se salga de manera automática de una «sequía prolongada» en el espacio de un mes, incrementando la confusión sobre los caudales mínimos que se tienen que garantizar en cada masa de agua de la Unidad y sobre la posibilidad de que se pueda permitir deterioro temporal.

Por tanto, el indicador no aborda la primera cuestión a determinar para caracterizar una sequía como «prolongada», que es a partir de qué duración temporal las sequías, que constituyen *una componente normal y recurrente del clima*, se pueden declarar como racionalmente imprevistas o excepcionales. En este sentido, aunque algún Plan establezca, por ejemplo, que el valor de indicador de la unidad territorial debe ser inferior a 0,3 durante tres meses consecutivos para considerar que existe una situación de «sequía prolongada», este periodo es totalmente insuficiente para poder considerar una sequía como tal.

En cualquier caso, en absoluto se justifica que el rebasar, de manera puntual o durante un periodo de tiempo breve, un valor determinado fijado a partir de una serie histórica de indicadores meteorológicos e hidrológicos significa que nos encontramos en una sequía excepcional, imprevisible y prolongada.

Como muestra, el borrador de PES del Júcar elaborado conforme al indicador de 0,30 establecido por esta propuesta de Instrucción Técnica, realiza una aplicación retrospectiva del indicador para el periodo 1980-2012 (384 meses) en la que se puede observar la no excepcionalidad de las sequías caracterizadas por el índice propuesto, pues aproximadamente el 23% de los meses analizados las Unidades Territoriales de Sequía habrían estado en situación de «sequía prolongada» lo que difícilmente se puede considerar una situación excepcional o que no se pueda prever razonablemente. También en el borrador del PES del Guadalquivir, el valor general y automático del 0,30, conlleva que en la serie de referencia 1980-2012, estuvieran entre el 20% y 30% de los meses en «sequía prolongada», valor que correspondería al hecho de tener al menos un año de sequía prolongada en cada ciclo de planificación. En el borrador del PES del Ebro, entre el 26,6% y el 31,5% de los meses del periodo de referencia (1980-2012) se incluyen como periodos de «sequía prolongada» en las unidades territoriales de sequía (UTS) del Plan. En la mayoría de los años de la serie histórica 1980-2012 y en todas las UTS ha existido algún mes catalogado como periodo de «sequía prolongada». Este porcentaje de meses en «sequía prolongada» en la serie 1980-2012 es de entre el 24% y el 34% en la mayoría de UTS del borrador del PES del Tajo. Consideraciones similares se pueden aplicar al resto de borradores de PES actualmente en información pública. Estos resultados descartarían de entrada la validez o idoneidad del indicador para determinar posibles excepciones al cumplimiento de los objetivos de la DMA, porque llevaría a poder justificar casi siempre una de tales sequías en cada uno de los ciclos de planificación, y por tanto a la posibilidad de aplicar siempre las excepciones del artículo 4.6 DMA y nunca cumplir los objetivos establecidos.

Por otra parte, la propuesta de indicador de sequía prolongada presenta otras deficiencias desde un punto de vista técnico, que se sintetizan a continuación:

- La Instrucción establece que el indicador de sequía prolongada se establecerá a través de la normalización de la información aportada por las variables meteorológicas e hidrológicas respecto a determinados parámetros estadísticos de la serie de referencia, como los valores máximo, mínimo y media, pero no incluye parámetros de dispersión, como la desviación típica o similar. Incluir estadísticos de dispersión es fundamental para diferenciar sequías ordinarias de las que son excepcionales o imprevisibles por su carácter especialmente intenso o prolongado, particularmente en climas tan variables como los ibéricos.

³ Guidance document nº. 24. River Basin Management in a changing climate. Common Implementation Strategy for the Water Framework Directive (2000/60/EC). Technical Report-2009-040.

- En el diseño del indicador de sequía, la Instrucción no establece requisitos de duración en el tiempo, sólo de intensidad. Esto resulta incoherente, dado que, como se ha señalado en los párrafos anteriores, cuando el indicador alcanza determinado umbral se declara automáticamente la situación de sequía prolongada sin que el indicador, por su propia definición, acredite necesariamente que se trate de una situación mantenida a lo largo de un tiempo suficientemente largo. El uso combinado de las dimensiones intensidad y duración es habitual en muchos ámbitos de la normativa ambiental y en materia de aguas (por ejemplo en el establecimiento de los umbrales que identifican los incumplimientos legales en materia de calidad del agua o de contaminación atmosférica) y en este caso ambos aspectos (intensidad y duración) son igualmente necesarios para una correcta identificación de los episodios de sequía que tienen un carácter excepcional o racionalmente no previsible.
- La Instrucción prescribe que el indicador de sequía se construirá a partir de la normalización de los datos de las variables meteorológicas e hidrológicas utilizadas en la definición del indicador. Si bien una normalización es necesaria para construir un indicador útil, el procedimiento de normalización de la propuesta de Instrucción no parece adecuado. La Instrucción establece que los valores deben normalizarse en el rango 0-1 e indica que los valores 0 y 1 se corresponderán con los valores mínimo y máximo de la serie y que el valor 0,5 se corresponderá con un parámetro de centralidad, como la media o la mediana. Sin embargo establece que el umbral que determinará la existencia de sequía prolongada, arbitrariamente fijado en el valor 0,3, se corresponderá con un cierto valor que no tiene porqué guardar una relación lineal con respecto al valor 0,5. En otras palabras, se deja plena libertad para que en cada demarcación se fije "ad hoc" el valor 0,3 y de hecho se estima adecuado, pero tampoco es un requisito de obligado cumplimiento, que dicho umbral se corresponda con el valor en el que las aportaciones naturales no permiten mantener los caudales ecológicos normales. Esta forma de construir el indicador no es estadísticamente correcta y transparente e introduce confusión, así como un elevado grado de discrecionalidad.
- Consideramos que para una correcta construcción del indicador de sequía sería mucho más adecuado que:
 - i. se lleve a cabo una normalización de los datos hidrometeorológicos estadísticamente correcta y transparente entre los valores 0 y 1 y todos sus valores intermedios, sin efectos "no lineales";
 - ii. se deje margen en cada demarcación para establecer el umbral concreto que define una situación de sequía prolongada en dicha demarcación, en función de las características de su serie;
 - iii. se fije por parte de la Instrucción Técnica los requisitos que debe cumplir dicho umbral, garantizando que el mismo identifica de forma clara situaciones de sequía evidentemente excepcional por su intensidad o duración, lo cual no es compatible, como se ha señalado en párrafos anteriores, con un indicador definido de forma tal que el 25% de los meses podrían ser considerados como sequía prolongada.

Por tanto, los **artículos 7, 8 y 14** de la propuesta de Instrucción, que **establecen indicadores inadecuados para declarar como racionalmente imprevistas, excepcionales o prolongadas las sequías**, son nulos por vulnerar, al menos el **artículo 4.6 de la DMA (y su normativa de transposición)**, así como el resto de **disposiciones legales y/o del Derecho de la Unión Europea indicados en el apartado Primero de estas Observaciones alegaciones**, al que nos remitimos.

Nos remitimos también a lo indicado en la observación Primera, en cuanto a la nulidad del artículo 4.2 de la propuesta de Instrucción, que establece Unidades territoriales a efectos de «sequía prolongada» y de aplicación de medidas en las mismas, distintas a los sistemas de explotación definidos en el PHC.

2.2. Indicadores y diagnóstico de escasez (artículos 3, apartados a, b y g, 4.2, 5, 7, 9, 10, 12, 13, 15 y 16 de la propuesta de Instrucción)

Según el artículo 9 de la propuesta de Instrucción el propósito de estos indicadores de «escasez» es «informar sobre la inviabilidad coyuntural de atender las demandas», y este indicador, en cada unidad territorial «se fundamentará en la relación entre la disponibilidad de recursos y las demandas, con el objetivo de identificar las situaciones de déficit en cada unidad territorial. Para ello se establecerán criterios objetivos de atención a la demanda que permitirán la posterior definición de los valores umbrales para cada escenario». Para cada unidad territorial de escasez se elegirán variables representativas de la evolución de la disponibilidad del recurso, como el volumen embalsado, niveles piezométricos, aportaciones en estaciones de aforo, etc., que se combinarán y ponderarán para configurar un único indicador de escasez final (índice de estado), para el que se definirán cuatro situaciones de estado:

- I. Más de 0,50, ausencia de escasez.
- II. Entre 0,30 y 0,50 escasez moderada.
- III. Entre 0,15 y 0,30, escasez severa.
- IV. Entre 0 y 0,15 escasez grave

Puesto que las situaciones de escasez, según la propia definición que maneja la propuesta de Instrucción, se caracterizan por una divergencia entre demandas y disponibilidad, deberían haberse tenido en cuenta en el proceso de planificación hidrológica que culmina con el PHC aprobado por Real Decreto, y no en un Plan de gestión de situaciones de sequía. Como ya indicamos, la cuestión relativa a la escasez (en numerosas ocasiones un eufemismo de sobreexplotación) debería haberse resuelto en el marco de la redacción de los planes de demarcación, en los que a partir del estudio de las características hidrológicas y de los usos, se tienen que disponer las medidas –incluyendo la reducción de las presiones sobre el medio, actuando sobre las fuerzas motrices, es decir las demandas- que permitan los objetivos genéricos de protección del medio y uso sostenible del agua. Los planes hidrológicos de cuenca aprobados en 2016 renuncian a abordar seriamente los problemas generados por la sobreexplotación, que se presenta como déficit, así como a utilizar las medidas que establece la propia DMA –muy destacadamente los instrumentos económicos, que pudieran actuar sobre las demandas- para lograr una gestión sostenible del agua. En cambio, se propone el subterfugio de la gestión de una escasez coyuntural, en el marco segregado de los planes de sequía.

Por tanto, la descripción de **unidades territoriales, sistema de indicadores y diagnóstico de situaciones de «escasez coyuntural»** establecidos en los **artículos 3, apartados a, b y g, 4.2, 5, 7, 9, 10, 12, 13, 15 y 16** de la propuesta de Instrucción, son **ilegales y nulos** por los motivos y vulneraciones legales indicadas en la observación Primera, al excluirlos indebidamente e ilegalmente del contenido y tramitación del Plan hidrológico de Cuenca y pretender incluir dicha regulación en Planes Especiales de «Sequía», en cuyo concepto no cabe legalmente incluir el concepto de «escasez».

2.3. Otros indicadores y diagnósticos

-Art. 10 Sistema global de indicadores de sequía

Según el artículo 10 de la propuesta de Instrucción «El Ministerio que ostente las competencias sobre el agua establecerá un sistema global de indicadores hidrológicos que permita prever e identificar situaciones de sequía prolongada y escasez con la finalidad y conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley del PHN. Para establecer este sistema tomará como referencia los sistemas de indicadores que se hayan establecido en los correspondientes planes especiales».

Sin embargo los indicadores hidrológicos de «escasez» no pueden ser objeto del sistema global de indicadores hidrológicos previsto en el artículo 27.1 de la Ley 10/2001 del PHN, que lo contempla únicamente para situaciones de sequía, indicando que «con el fin de **minimizar los impactos ambientales, económicos y sociales de eventuales situaciones de sequía**», el Ministerio «establecerá un **sistema global de indicadores hidrológicos** que permita **prever** estas situaciones y que sirva de **referencia general** a los Organismos de cuenca para la declaración formal de situaciones de alerta y eventual **sequía**».

Adicionalmente, según el art. 27.1 de la LPHN es el sistema global de indicadores de referencia establecido por el Ministerio el que servirá de referencia general a los Organismos de cuenca para declarar situaciones de sequía en los PES, y no al revés, como pretende establecer el artículo 10 de la propuesta de instrucción.

Por tanto, el **artículo 10** de la propuesta de Instrucción, es ilegal y nulo por establecer una regulación del **Sistema global de indicadores de sequía** que **vulnera** lo establecido en el **artículo 27.1 de la Ley 10/2001 del PHN**.

-Art. 11 Indicadores complementarios y otros indicadores. Traslases.

El artículo 11.1 establece la posibilidad de que los PES incorporen «indicadores complementarios de interés» para mejorar la explicación de los fenómenos de sequía prolongada y escasez en la demarcación, o alguna de sus zonas, unidades de demanda o sistema de explotación «acomodados a la necesidad y características del fenómeno que se busque explicar». Sin embargo, la redacción de este apartado es muy indeterminada, y puede permitir excepciones o diferencias de regulación arbitrarias, según los intereses y presiones existentes en determinadas zonas.

A su vez, el artículo 11.2 indica que, para aquellas unidades territoriales, sistemas de explotación, zonas o subzonas que, «como los traslases» o ámbitos afectados por el régimen de caudales fijado en el Convenio de Albufeira, se encuentren afectados por normas específicas que informen sobre su situación hidrológica «los planes especiales correspondientes asumirán los criterios de diagnóstico establecidos».

Sin embargo, en las demarcaciones afectadas por transferencias o traslases, estos no pueden aumentar la vulnerabilidad de la cuenca cedente en situaciones de sequía, ni pueden suponer una disminución de las garantías o reservas de dicha cuenca para hacer frente a estos episodios, ya que el artículo 12.2 LPHN (citado por el artículo 27.1 que regula la gestión de las sequías), ordena que «Toda **transferencia** se basará en los principios de **garantía de las demandas actuales y futuras** de todos los usos y aprovechamientos de la cuenca cedente, incluidas las restricciones medioambientales, sin que pueda verse limitado el desarrollo de dicha cuenca amparándose en la previsión de transferencias».

Por tanto, en cumplimiento del principio legal de prioridad de la cuenca cedente, son los organismos de cuenca los que deben establecer en el marco de los PES o PHC los indicadores y criterios de diagnóstico de sequía y escasez en el ámbito territorial de su demarcación afectado por traslases, y posteriormente son las normas específicas que regulen los traslases los que deben asumir los criterios establecidos por el PES o PHC, nunca al revés.

En este caso concreto, y en cumplimiento del artículo 12.2 y 27 de la LPHN, los PES y PHC deben establecer la imposibilidad de aprobar transferencia o traslase alguno a otra demarcación (así como cesiones de derechos intercuenas) cuando según los indicadores de sequía prolongada o escasez de la propuesta de Instrucción (artículos 8 y 9) la unidad territorial de sequía o escasez del PES de la cuenca cedente en la que se ubique el traslase, o cualquier otra unidad territorial de la cuenca cedente que pueda recibir recursos desde la unidad territorial del traslase, se encuentre en situación declarada de escasez (moderada, severa o grave) o de sequía prolongada. En estos

escenarios, según la propia definición de la propuesta de Instrucción, existe riesgo y no están garantizadas las demandas actuales y futuras de todos los usos y aprovechamientos de la cuenca cedente ni el cumplimiento de sus condicionantes medioambientales (prohibición del deterioro de las masas de agua y cumplimiento de caudales ecológicos). En consecuencia, en dichos escenarios, antes de aplicar cualquier restricción a los usos y aprovechamientos de la cuenca cedente, o a sus objetivos medioambientales o caudales ecológicos, debe restringirse o paralizarse cualquier transferencia o trasvase, pues legalmente tienen prioridad todos los usos y restricciones medioambientales de la cuenca cedente.

Por tanto, la regulación de los **artículo 11 y 16.2** de la propuesta de Instrucción, en cuanto **somete los PES de las cuencas cedentes a los criterios de diagnóstico establecidos en las normas de los trasvases**, fuera de la planificación ordinaria y de sequías de la cuenca cedente, además de resultar **arbitraria**, vulnera de plano el **artículo 12.2 de la Ley del PHN**, el **artículo 27** de dicho texto legal, los principios de unidad de gestión y unidad de cuenca establecidos en los **artículos 14.1º y 2º del TRLA**, y las garantías de procedimiento, elaboración y contenido de la planificación hidrológica establecidas en los **artículos 1 a 15 de la DMA**, y su normativa de transposición.

-Art. 16 Declaración de situación excepcional por sequía extraordinaria

Según este artículo de la propuesta de Instrucción, se podrá declarar «situación excepcional por sequía extraordinaria» cuando en una o varias unidades territoriales coincidan escenarios de escasez (alerta o emergencia) con el de sequía prolongada. En esta situación extraordinaria el organismo de cuenca valorará la «necesidad y oportunidad» de solicitar al gobierno «la adopción de las medidas que sean precisas en relación con la utilización del dominio público hidráulico, conforme a lo previsto en el artículo 58 del TRLA».

Dicho artículo 58 TRLA indica que «En circunstancias de **sequías extraordinarias**, de **sobreexplotación grave de acuíferos**, o en similares estados de necesidad, urgencia o concurrencia de **situaciones anómalas o excepcionales**, el Gobierno, **mediante Decreto** acordado en Consejo de Ministros, oído el organismo de cuenca, podrá adoptar, para la superación de dichas situaciones, **las medidas que sean precisas en relación con la utilización del dominio público hidráulico, aun cuando hubiese sido objeto de concesión**».

Es decir, en este caso nos encontramos ante una nueva categoría de sequía «extraordinaria», que no se corresponde con la sequía «prolongada» y «excepcional» del artículo 4.6 de la DMA, y que no se define en el artículo 2 de la propuesta de Instrucción. Esta segunda categoría de sequía «extraordinaria» basada en la definición y medidas del artículo 58 TRLA, se caracteriza porque combina los escenarios de sequía prolongada y escasez severa y grave, y «externaliza» o deriva las medidas a adoptar a un Decreto adoptado por vía de urgencia por el Gobierno, fuera de las medidas del PES o PHC. Por experiencia previa, estos Reales Decretos, lo que regulan por la vía de urgencia son nuevas infraestructuras, excepciones a los requisitos legales para las cesiones de derechos intercuenas, y exenciones y ayudas económicas a los usuarios del regadío.

Así, como en un juego de muñecas rusas, nos encontramos 1) ante un PHC que supuestamente regula las situaciones de normalidad (incluida la «sequía ordinaria» y la «escasez estructural») del que 2) se extraen a través de un PES la regulación de los indicadores, diagnósticos y medidas para casos de «sequía prolongada» o excepcional y «escasez coyuntural» (moderada, severa o grave), 3) y a su vez las medidas para situaciones combinadas de «sequía prolongada» y «escasez coyuntural» severa o grave («sequía extraordinaria»), se extraen también del PES y se derivan a un Real Decreto adoptado por vía de urgencia por el Gobierno. Todo ello se pretende llevar a cabo mezclando y separando a conveniencia los ámbitos territoriales de planificación y gestión del PHC y del PES. De esta forma la inseguridad jurídica y dificultad del control, comparabilidad y seguimiento de las medidas a aplicar en caso de sequía (ordinaria o prolongada) o de escasez (estructural o coyuntural) están servidas. Esto es así dado que, en teoría, la planificación, indicadores y medidas a adoptar

para la sequía ordinaria y la escasez estructural se establecen en el PHC, en el ámbito territorial de los sistemas de explotación. La planificación, indicadores y medidas a adoptar para la sequía prolongada y la escasez coyuntural se regulan en el PES, en ámbitos territoriales distintos de los del PHC. Y finalmente las medidas a aplicar en la combinación de los dos tipos de escenarios o situaciones previstos en el PES (sequía prolongada y escasez coyuntural grave o severa) podrán establecerse también en un Real Decreto por vía de urgencia, fuera del PES.

Por otra parte, el artículo 16 de la propuesta de Instrucción establece que la sequía extraordinaria podrá declararse no sólo cuando coincidan temporalmente escenarios de alerta o de emergencia por escasez coyuntural con sequía prolongada, sino también en zonas donde ocurran escenarios de emergencia por escasez que, sin coincidir, estén claramente afectadas tras un paso por sequía extraordinaria (apartado 1b). Es decir, finalizada una situación de sequía, con recuperación de los valores normales de precipitaciones, es posible declarar o mantener la declaración de sequía extraordinaria y por tanto la regulación vía Real Decreto de la misma y de las medidas a aplicar por un tiempo no determinado, sobre la única base de que la sequía haya generado efectos. Esta posibilidad de tener declarada una "sequía extraordinaria" incluso después de que la situación de sequía haya desaparecido, resulta enormemente problemática, dado que las medidas que se activan en los reales decretos que regulan las sequías extraordinarias suelen incluir actuaciones por la vía de urgencia como infraestructuras y pozos de sequía, con reducción de las necesarias cautelas administrativas y ambientales y con un evidente potencial de deterioro de las masas de agua. Esta situación en la que existe declaración de sequía prolongada sin que concurra sequía, puede prolongarse de forma potestativa y sin más limitaciones en cuanto a condiciones objetivas para su declaración y para su duración en el tiempo. El efecto práctico de esta posibilidad es que en los territorios en los que la situación de escasez es intensa y generalizada y donde por tanto cabe esperar que la declaración de alerta y emergencia por escasez sea relativamente frecuente, la declaración de sequía extraordinaria con todos los efectos que ello supone, podrá ampliarse a periodos mucho más amplios que los determinados por la propia sequía, lo que supone extender de forma arbitraria medidas excepcionales y procedimientos de urgencia que pueden suponer el deterioro de las masas y por tanto el incumplimiento de la DMA.

Adicionalmente, el apartado 2 del artículo 16 de la propuesta de Instrucción, en los casos en que no exista correspondencia espacial entre las unidades territoriales de sequía prolongada y escasez (por ejemplo en el caso de trasvases), indica algo tan indeterminado y genérico como que en estos casos «se tomará en consideración la interrelación de unidades territoriales que sea necesaria para explicar la problemática que se desee diagnosticar», que es lo mismo que no decir nada, o que se hará lo que se considere oportuno, provocando una innecesaria y grave inseguridad jurídica y complejidad en la gestión y medidas aplicables en las sequías de la cuenca cedente, en temas ya de por sí tan conflictivos como los trasvases entre distintos ámbitos de planificación. Como dijimos en la observación Primera, esta falta de correspondencia espacial en el PES entre unidades territoriales para el diagnóstico de sequía prolongada y escasez, además de inseguridad jurídica e incoherencia con la planificación y medidas establecidas en los PHC en el ámbito de los sistemas de explotación, supone una vulneración del artículo 27 de la LPHN que establece que se elaborarán PES en los ámbitos de los PHC, que incluyan «las *reglas de explotación de los sistemas* y las *medidas a aplicar*» en caso de sequía, sin que en este caso, a efectos de coherencia, compatibilidad, comparabilidad, transparencia y seguimiento y control de las medidas aplicables y sus efectos ambientales y socioeconómicos, se puedan variar en el PES el ámbito territorial y las masas de agua incluidas en cada sistema de explotación por el PHC.

Por tanto, el artículo 16 de la propuesta de Instrucción vulnera, al menos, el **artículo 1 (apartados a, b, y e) y el artículo 4.6 de la DMA**, las garantías de procedimiento, elaboración y contenido de la planificación hidrológica establecidas en los **artículos 13, 14 y 15 de la DMA**, el **artículo 27 de la Ley 10/2001 PHN**, y además, en el caso del apartado 2 de dicho artículo 16, se vulnera también, el **artículo 12.2 de la Ley del PHN**.

TERCERA.- ACCIONES Y MEDIDAS DE APLICACIÓN COYUNTURAL

-Art. 17. Acciones a aplicar en el escenario de «sequía prolongada»:

Este artículo establece que en este caso se aplicarán dos tipos de «acciones»: «la aplicación de un régimen de caudales menos exigente» (supuestamente conforme al art. 18 RPH y art. 49 quáter RDPH) y «la admisión justificada a posteriori del deterioro temporal que haya podido producirse en el estado de una masa de agua» (supuestamente de acuerdo con lo previsto en el art. 38 RPH).

Pero en este caso, además de no ser adecuados ni conforme a lo establecido en el art. 4.6 DMA y regulación legal los indicadores establecidos por la propuesta de Instrucción y los borradores de PES para declarar una sequía como prolongada o excepcional, tampoco son adecuadas ni admisibles las dos únicas medidas que se proponen tras ese diagnóstico.

Como ya dijimos en las observaciones Previa y Primera, el deterioro del estado de las masas de agua o la reducción de caudales ecológicos circulantes no son medidas a aplicar para paliar los efectos de la sequía prolongada, sino la consecuencia de un evento natural extraordinario que produce un descenso temporal extremo en los recursos hídricos disponibles, circunstancia que exige la aplicación de medidas tales como la restricción o reducción previa de usos y extracciones, como el regadío, sobre los que en situaciones de sequía prolongada tiene prioridad legal no solo el abastecimiento de agua, sino también el cumplimiento de los caudales ecológicos y de los objetivos medioambientales.

La excepción a la prohibición del deterioro del artículo 4.6 DMA, o la aplicación de un régimen de caudales ecológicos menos exigente (art. 18.4 RPH), solo pueden admitirse de forma excepcional, y nunca automática o generalizada, siempre que se acredite y justifique, caso por caso, el cumplimiento de todos sus requisitos y condiciones, que incluyen la obligación de adoptar «todas las medidas factibles para impedir que siga deteriorándose ese estado» (que incluirían la previa restricción de otros usos, excepto el abastecimiento, antes que los caudales ecológicos, según el art 59.7 TRLA y 26 LPHN). Sin embargo en esta propuesta de Instrucción Técnica y PES derivados de los mismos, paradójicamente, cuando se declare la situación de supuesta sequía «prolongada», incluso si los embalses disponen de recursos suficientes (por haber acumulado agua detráida al régimen natural de caudales que hubiera debido circular en meses húmedos previos, etc.) los caudales ecológicos podrán reducirse a su mínima expresión (25% HPU) y admitirse el deterioro del estado de las masas de agua, aunque el resto de usos, no solo el abastecimiento, sino el regadío (que consume el mayor porcentaje del agua con diferencia en la mayoría de las demarcaciones) no esté teniendo ninguna restricción y se esté satisfaciendo sin problemas desde los embalses.

Debe quedar meridianamente claro que incluso en un escenario declarado de «sequía prolongada» (independientemente del escenario de escasez declarado) si una vez garantizado el abastecimiento, existe agua embalsada y disponibilidad para satisfacer desde dichos embalses los caudales ecológicos completos y evitar así el deterioro del estado en cualquier unidad territorial que pueda físicamente recibir agua proveniente de los mismos, el agua de dichos embalses debe aplicarse, en primer lugar a dicha finalidad, sin reducciones ni deterioros del estado, y solo después, por este orden, aplicarse a otros usos NO PREFERENTES como el regadío u otros.

Esto también sería aplicable en el caso de demarcaciones hidrográficas que soporten trasvases de aguas «excedentarias» o sobrantes a otros ámbitos de planificación, donde en ningún caso puede admitirse deterioro alguno del estado de las masas de agua o reducción de caudales ecológicos, ni reducción o restricción del suministro o garantía de ningún uso de la cuenca cedente (abastecimiento, regadío, industrial, hidroeléctrico, recreativo, etc), en unidades territoriales de sequía o escasez en las que se ubique el trasvase o que puedan físicamente recibir agua (fluyente por cauces naturales o por infraestructuras) proveniente de la unidad territorial de sequía o escasez donde se ubica el trasvase, mientras se estén aprobando trasvases o cesiones de agua a otras cuencas.

Por tanto, el **artículo 17** de la propuesta de Instrucción Técnica (y también el **apartado 1 del artículo 7 y el artículo 14**) en la medida en que establecen como únicas acciones y medidas en caso de «sequía prolongada» la aplicación de un régimen de caudales ecológicos menos exigente y la admisión del deterioro de las masas de agua, sin contemplar previamente la restricción de otros usos no preferentes como el regadío, o trasvases, vulneran no solo el **artículo 1 (apartados a, b, y e) y el artículo 4.6 de la DMA**, sino también el **artículo 42.1.b.c' y 59.7 TRLA, artículos 26 y 27 de la Ley 10/2001 PHN**, y además, en el caso de demarcaciones afectadas por trasvases, el **artículo 12.2 de la Ley del PHN**.

-Arts. 15 y 18. Medidas a aplicar en escenarios de escasez coyuntural

El artículo 18 establece que «la finalidad de estas medidas es mitigar el impacto de la escasez coyuntural sobre los usos del agua», contemplándose diversas acciones de «gestión de la demanda» e «incremento de la disponibilidad» (concienciación y ahorro restricción de suministros, movilización de recursos desde fuentes convencionales o no convencionales, intercambio de derechos, seguimiento de efectos ambientales, cambio en el origen del suministro y otras...).

A su vez, el artículo 15 («Diagnóstico de los escenarios de escasez») indica que en la situación de Normalidad (ausencia de escasez), no corresponde la adopción de medidas coyunturales, por lo que en caso de declararse una «sequía prolongada» en la misma unidad territorial u otra relacionada, podrán seguirse satisfaciendo todos los usos del agua, sin adopción de medida alguna, mientras los caudales ecológicos se verían disminuidos y se admitiría el deterioro del estado, e incluso su agravamiento, al no cesar ni limitarse las extracciones de aguas superficiales y subterráneas, en ríos, acuíferos y embalses. Lo mismo sucedería en el escenario de Prealerta (escasez moderada) donde las medidas de ahorro y control coyuntural de la demanda son potestativas. Incluso en los escenarios de Alerta y Emergencia (escasez severa y grave) tampoco se contempla una restricción previa de usos no prioritarios antes de permitir el deterioro de las masas de agua o la reducción de caudales en «sequías prolongadas» que coincidan con los mismos.

Por tanto, el **artículo 18** de la propuesta de Instrucción Técnica (y también el **artículo 7.1 y el artículo 15**) en cuanto excluyen las medidas a aplicar en situaciones de «escasez coyuntural», del contenido y tramitación legal del Plan hidrológico de Cuenca, y establecen en los PES acciones y medidas para dichas situaciones que no previenen el deterioro del estado, ni promueven un uso sostenible del agua, ni la protección a largo plazo de los recursos hídricos disponibles, ni contribuyen a paliar los efectos de las sequías, vulneran no solo el **artículo 1 (apartados a, b, y e), el artículo 4.6 y los artículos 13, 14 y 15 de la DMA**, sino también el **artículo 42.1.b.c' y 59.7 TRLA, artículos 26 y 27 de la Ley 10/2001 PHN**, y además, en el caso de demarcaciones afectadas por trasvases, el **artículo 12.2 de la Ley del PHN**.

CUARTA.- INFORMES POST-SEQUIÁ Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS DE LA SEQUIÁ PROLONGADA Y LA ESCASEZ COYUNTURAL.

En la Sección III («Otro contenidos de los planes especiales») del Capítulo II de la propuesta de Instrucción Técnica se indica en el artículo 21 que en el plan especial se deberán detallar los criterios básicos para la elaboración de informes post-sequía que deberán incluir, de forma segregada, una evaluación de los impactos ambientales producidos por las situaciones de sequía prolongada y los impactos socioeconómicos producidos por las situaciones de escasez, en los términos establecidos en el artículo 22 y 23.

A su vez el artículo 22 («Impactos ambientales de la sequía prolongada») indica que el PES describirá la metodología para evaluar los efectos negativos de la sequía prolongada sobre el medio hídrico y sus hábitats asociados, y si hay datos evaluarlo sobre las sequías históricas. Y el artículo 23 («Impactos socio-económicos de la escasez coyuntural») se indica que el PES debe incluir una explicación sobre los efectos que la escasez coyuntural haya provocado en el pasado en los diferentes usos (agrario, urbano, industrial, hidroeléctrico u otros), y describiendo si es posible, sus implicaciones económicas en términos monetarios y sociales en términos de empleo.

Sin embargo, la limitación de la evaluación de los impactos ambientales, tanto en el PES como en los informes post-sequía, únicamente a la «sequía prolongada», no es admisible, pues tales impactos ambientales deben también evaluarse en las situaciones de «escasez coyuntural», cuya declaración y medidas no pueden limitarse a evaluar los impactos socioeconómicos, como si los mismos no tuvieran ningún efecto medioambiental. De hecho, la tabla 1 de la propuesta de Instrucción incluye entre las medidas que se pueden activar en escasez coyuntural, las relativas a la "movilización de recursos" (por ejemplo, con nuevas infraestructuras o pozos de sequía), así como la "habilitación coyuntural de sistemas de intercambios de derechos", medidas que en muchos casos han generado efectos ambientales adversos, como la experiencia acumulada ha demostrado, y que podrían suponer un deterioro de las masas. Por otra parte, los impactos medioambientales de una «sequía prolongada» o de la existencia de situaciones de «escasez coyuntural», y la degradación de las masas de agua y del estado que puedan suponer, tiene también implicaciones económicas en función de la pérdida de activos y servicios medioambientales, y de las medidas que haya que aplicar para su recuperación, que deben evaluarse.

Es evidente que una «sequía» (disminución temporal de la disponibilidad de agua debida, por ejemplo, a la falta de precipitaciones), ya sea ordinaria o prolongada, puede verse agravada por la planificación y gestión previa y concomitante realizada de los recursos hídricos disponibles (escasez o sobreexplotación). También una situación de «escasez de agua» (permanente o temporal) en la que la demanda de agua supera los recursos hídricos explotables en condiciones sostenibles, puede verse agravada por una sequía, ya sea ordinaria o prolongada. En los dos casos, tanto en situaciones de sequía como en situaciones de escasez se producen impactos tanto ambientales como socioeconómicos sobre las masas de agua y usos humanos asociados a las mismas, que deben evaluarse adecuadamente, tanto en el PES como en los informes post-sequías.

Esta evaluación adecuada de los efectos medioambientales y socioeconómicos, es imprescindible en el caso de la «escasez coyuntural» y la «sequía», no solo en base al artículo 5 DMA («estudio del impacto ambiental de la actividad humana y análisis económico del uso del agua»), sino también en el ámbito de la posible aplicación de excepciones al cumplimiento de los objetivos medioambientales que pueden suponer la admisión del deterioro del estado por «sequía prolongada», o las alteraciones por actuaciones o medidas que se activen en caso de escasez coyuntural o estructural (nuevas infraestructuras, cesiones de derechos, movilización de recursos no convencionales, etc.) que puedan implicar la aplicación de la excepción del artículo 4.7 de la DMA, o de otras excepciones del artículo 4.

Por tanto, los **artículos 21, 22 y 23** de la propuesta de Instrucción Técnica, en la medida en que limitan los impactos ambientales y socioeconómicos a evaluar en caso de «sequía prolongada» y «escasez estructural», tanto en el PES, como en los informes post-sequía, vulneran al menos los **artículos 4 y 5 de la DMA**, y la normativa de transposición de los mismos.

QUINTA.- PLANES DE EMERGENCIA EN SISTEMAS DE ABASTECIMIENTOS DE MÁS DE 20.000 HABITANTES

El artículo 24 de la propuesta de Instrucción Técnica se refiere a la obligación de elaborar Planes de emergencia ante situaciones de sequía (PEM) por parte de las administraciones locales en cumplimiento del artículo 27.3 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional. En su apartado 3, este artículo establece que:

“3. Las Administraciones públicas responsables de sistemas de abastecimiento urbano que atiendan, singular o mancomunadamente, a una población igual o superior a 20.000 habitantes deberán disponer de un Plan de Emergencia ante situaciones de sequía. Dichos Planes, que serán informados por el Organismo de cuenca o Administración hidráulica correspondiente, deberán tener en cuenta las reglas y medidas previstas en los Planes especiales a que se refiere el apartado 2, y deberán encontrarse operativos en el plazo máximo de cuatro años.”

La Instrucción Técnica propuesta avanza en la determinación del procedimiento de aprobación de estos PEM al indicar que los organismos de cuenca tienen que informar estos PEM. También establece que este informe: “preceptivo a realizar por el organismo de cuenca debe valorar la coherencia entre el plan especial de sequías y el plan de emergencia, así como el cumplimiento del contenido básico en dicho plan de emergencia. Este contenido básico, siguiendo las directrices de la “Guía para la elaboración de planes de emergencia por sequía en sistemas de abastecimiento urbano” realizada en 2007 por la Asociación Española de Abastecimientos de Agua y Saneamiento (AEAS) y el Ministerio de Medio Ambiente”.

Sin embargo la Instrucción Técnica no clarifica el procedimiento a seguir ni la división de competencias en las situaciones de municipios de más de 20.000 habitantes que total o parcialmente se abastezcan en alta de una entidad mancomunada mientras que el municipio retiene la competencia de la gestión en baja. En esta situación, la gestión del riesgo por sequías debe realizarse en ambos ámbitos: en alta por parte de la mancomunidad y en baja por parte del municipio. Ante esta indefinición distintas demarcaciones hidrográficas están asumiendo diferentes criterios en esta materia. Mientras que en algunos casos, como por ejemplo el Júcar, se entiende que tanto los municipios con más de 20.000 habitantes como las Mancomunidades que les puedan abastecer en alta tienen la obligación de elaborar un PEM, en otras demarcaciones como el Guadalquivir entienden que únicamente las mancomunidades tienen esta obligación y no los municipios, aunque estos gestionen el servicio de abastecimiento en baja. En nuestra opinión en esta situación entendemos que tanto el municipio como la mancomunidad tienen la obligación de elaborar Planes de emergencia, y que el informe preceptivo del organismo de cuenca debería garantizar la coherencia entre el Plan de emergencia municipal, el Plan de emergencia de la Mancomunidad y de éstos con el Plan especial de sequías de la demarcación.

Por tanto, el **artículo 24** de la propuesta de Instrucción debería ayudar a clarificar las inconcreciones del art. 27.3 de la Ley 10/2001 en lo que se refiere a los Planes de emergencia ante situaciones por sequía, clarificando que, cuando un municipio de más de 20.000 habitantes gestiona el servicio de abastecimiento en baja pero recibe parte de sus recursos de una entidad mancomunada, ambas instituciones tienen la obligación de elaborar un Plan de emergencia. También debería clarificar que el informe preceptivo del Organismo de cuenca en relación a estos Planes de emergencia deberá informar de la coherencia del plan municipal, con el de la Mancomunidad de la que se abastece y con el Plan especial de sequía de la demarcación correspondiente.

SEXTA.- EVALUACION AMBIENTAL ESTRATÉGICA «SIMPLIFICADA» DE LOS PES.

El artículo 30 de la propuesta de Instrucción Técnica establece que los PES serán objeto, en paralelo a su preparación, de «una evaluación ambiental simplificada, salvo que se aprecie por el órgano ambiental la necesidad de tramitar una EAE ordinaria».

De esta manera, todos los PES actualmente en tramitación se están sometiendo a una EAE «simplificada» indicándose en el trámite de consulta sobre los Documentos Ambientales Estratégicos (DAE) de dichos Planes que debe someterse a EAE «simplificada» del art. 6.2 de la Ley 21/2013 «porque al proponer únicamente medidas de gestión, es decir, no estructurales, no supone un marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y, en consecuencia, su evaluación ambiental estratégica puede realizarse mediante un procedimiento simplificado».

También en las DAE de los PES sometidos a consulta se indica «estos planes especiales carecen de efectos ambientales significativos»; «El presente plan propone y recoge medidas específicas para mitigar los impactos de la sequía, lo que permite prevenir y corregir los efectos adversos de ésta sobre el medio ambiente y favorecer el desarrollo sostenible incluso en los momentos más excepcionales».

Sin embargo, los PES establecen el indicador a partir del cual se declarará la existencia de «sequía prolongada» y se admitirá el deterioro del estado y el incumplimiento de los objetivos medioambientales de la DMA en TODAS las masas de agua de la demarcación, incluidas las que se ubican en espacios protegidos, humedales Ramsar y Reservas Naturales fluviales. Al mismo tiempo, no establecen ninguna otra medida para evitar el deterioro del estado de las masas de agua en casos de «sequía prolongada» o mitigar los impactos de la sequía.

Además, como hemos indicado, los efectos negativos de una «sequía» (disminución temporal de la disponibilidad de agua debida, por ejemplo, a la falta de precipitaciones), ya sea ordinaria o prolongada, sobre el medio hídrico y hábitats y especies asociados, pueden verse agravados por la gestión de los recursos hídricos disponibles derivada de los indicadores, diagnósticos y medidas que se establezcan en las situaciones de «sequía coyuntural» que regulan los PES.

Estos efectos pueden ser muy graves y significativos, y afectar durante un periodo de tiempo prolongado a todos los espacios de la Red Natura 2000, humedales Ramsar, Reservas Naturales fluviales, y hábitats y especies amenazados y de interés comunitario en los ecosistemas acuáticos y terrestres vinculados a todas las masas de agua de la demarcación.

Por lo tanto, es extremadamente sorprendente que se pretenda despachar la evaluación ambiental estratégica de los PES en base al procedimiento «simplificado», y se llegue incluso a indicar que carecen de efectos ambientales significativos, cuando es evidente que al menos cumplen el requisito establecido en el apartado b) del artículo 6.1 de la Ley 21/2013 para ser objeto de una evaluación ambiental estratégica «ordinaria» «por afectar a espacios Red Natura 2000 en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la biodiversidad».

Pero es que además, los PES cumplen claramente la mayor parte de los criterios mencionados en el artículo 31 y establecidos en el Anexo V de la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria : 1. En cuanto a sus características: a) establece un marco para otras actividades en relación con la asignación de recursos; b) influye en otros planes o programas (como los PHC, planes de emergencia en sistemas de abastecimiento de más de 20.000 habitantes, planes de gestión de los espacios Natura 2000, etc.), c) sería pertinente para integrar consideraciones ambientales para promover un uso sostenible del agua (aunque no lo hace); d) existen problemas ambientales significativos relacionados con los PES, como el establecimiento de indicadores que permitan el deterioro temporal de todas las masas de agua de la demarcación en caso de sequías prolongadas,

incluso en espacios protegidos; e) los PES implantarían legislación comunitaria o nacional en materia de medio ambiente entre otros, los planes relacionados con la protección de los recursos hídricos. 2. En cuanto a las características de los efectos y del área probablemente afectada, son todas las masas de agua superficiales, subterráneas, y de transición de las cuencas intercomunitarias del país, así como todos los espacios protegidos de la Red Natura 2000, humedales Ramsar, y Reservas naturales fluviales vinculados a las mismas, así como toda la población y usuarios de las cuencas intercomunitarias en caso de sequía prolongada y escasez coyuntural, lo cual evidencia: a) La probabilidad, duración, y frecuencia de los efectos. b) El carácter acumulativo de los efectos. c) El carácter transfronterizo de los efectos (afección a Portugal). d) Los riesgos para el medio ambiente, e) La magnitud y el alcance espacial de los efectos (área geográfica y tamaño de la población que pueden verse afectadas). f) El valor y la vulnerabilidad de las áreas probablemente afectadas.

Debe tenerse también en cuenta que los PES de 2007 que supuestamente se revisan se sometieron en su momento a evaluación ambiental estratégica ordinaria, y que estos nuevos PES introducen diferencias significativas en cuanto a la gestión de las «sequías extraordinarias» y la «escasez coyuntural».

Por tanto, el **artículo 30** de la propuesta de Instrucción, así como la **tramitación de todos los PES y su DAE «simplificada»** actualmente sometidos a información pública (y el artículo 89 septies de la modificación del RPH sometida también actualmente a información pública) vulneran el **artículo 6.1, artículos 17 a 28, artículo 31 y Anexo V de la Ley 21/2013** de evaluación ambiental, además de la **Directiva 2001/42/CE** que transponen, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, así como el **artículo 6.3 de la Directiva 92/43/CEE** relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (transpuesto en el **artículo 46.4 de la Ley 42/2007**, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad).

SEPTIMA.- ACTUALIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS PLANES DE SEQUÍA O SUS REVISIONES. CONSULTA PÚBLICA CONJUNTA DE LA MODIFICACIÓN DEL RPH, PROPUESTA DE INSTRUCCIÓN TÉCNICA Y DE LOS PLANES DE SEQUÍA.

En el Capítulo V de la propuesta de Instrucción Técnica (artículos 31 a 35), se establece un procedimiento para la aprobación de los Planes de sequía o sus revisiones, que además de diversos informes, establece un periodo de consulta pública de 3 meses, y la aprobación por Orden Ministerial del mismo. También el artículo 29 de la Instrucción establece la obligación de que las actualizaciones de los PES en todo caso mantengan la distancia de dos años respecto a la fecha de revisión de los planes hidrológicos de cuenca.

Tal y como justificamos en las observaciones Previa y Primera a las que nos remitimos, dicha procedimiento de aprobación de materias propias de la planificación hidrológica (escasez coyuntural) vulnera las garantías de procedimiento, elaboración y contenido de la planificación hidrológica establecidas en los artículos 13, 14 y 15 de la DMA, así como el resto de disposiciones indicadas.

Finalmente, hay que indicar que se están tramitando al mismo tiempo y están sometidas simultáneamente a consulta pública, diversas normas jurídicas y planes en tramitación relativos a los PES y la regulación de sequías prolongadas y escasez coyuntural en los mismos. Según su dependencia jerárquica, son:

- El borrador de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento de la Planificación

Hidrológica, aprobado por el real decreto 907/2007, de 6 de julio, en relación con los Planes de Sequía y la definición del sistema global de indicadores de sequía prolongada y escasez: en información pública desde el 22/12/2017 al **22/03/2018**.

- La presente propuesta de Instrucción Técnica para la elaboración de los Planes Especiales de Sequía y la definición del sistema global de indicadores de sequía prolongada y escasez: en información pública desde el 26/11/2017 al **28/02/2018**.
- Consulta del órgano ambiental a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas, previamente a la formulación del informe ambiental estratégico: desde el 26/12/2017 al **28/02/2018**.
- "Propuesta de proyecto de revisión del Plan Especial de Sequías y Documento Ambiental Estratégico" correspondientes a las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, a la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico oriental en el ámbito de competencias del Estado, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana, y Ebro. En información pública desde el 22/12/2017 al **22/03/2018**.

Es decir, se someten a información pública unos PES y su DAE desde el 22/12/2017 hasta el día 22/03/2018, que han sido elaborados conforme a una Instrucción Técnica que todavía no ha sido aprobada y que está en consulta pública desde el 26/11/2017 al 28/02/2018, durante el periodo de información pública de los PES. A su vez, dicha Instrucción Técnica tiene su soporte jurídico, en una modificación del RPH sin aprobar, que está también en información pública desde el 22/12/2017 al 22/03/2018, es decir, termina su periodo de información pública posteriormente al de la Instrucción a la que da soporte jurídico.

Dicha tramitación y plazos de información y participación pública solapados, suponen una auténtica burla a la participación pública en materia de agua y asuntos ambientales, y una muestra del nulo interés del Ministerio y la DGA por realizar una participación pública real y efectiva en aplicación de la DMA.

Se vulnera así, el **artículo 14 de la DMA** (sobre la Información y consulta pública en la aplicación de dicha Directiva), así como el **artículo 6 del Convenio de Aarhus** que confiere al público, en particular, el derecho a participar «efectivamente en los trabajos a lo largo de todo el proceso de toma de decisiones en materia medioambiental», máxime cuando puedan tener un efecto importante sobre el medio ambiente. Esta participación debe comenzar «al inicio del procedimiento, es decir, cuando todas las opciones y soluciones sean aún posibles y cuando el público pueda ejercer una influencia real».



COMENTARIOS Y OBSERVACIONES AL DOCUMENTO:

**PROPUESTA DE PROYECTO DE REVISION DEL PLAN ESPECIAL DE ACTUACION
EN SITUACIONES DE ALERTA Y EVENTUAL SEQUIA**

Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental

Examinado el documento de referencia, en periodo de consulta e información pública (resolución de la Dirección General de Agua de 18 de diciembre de 2017, BOE de 21-12-2017), se formulan los siguientes comentarios y observaciones:

1º.-Se considera de especial interés para el Consorcio por las especiales implicaciones derivadas del origen de los recursos que utiliza (Tanes-Rioseco y de forma excepcional, Canal del Narcea) y de las demandas que atiende (urbanas e industriales), que el documento contemplara de forma clara y explícita el tratamiento (posibilidad de relajación) de los caudales ecológicos en situaciones de emergencia por sequía, en relación a la concurrencia con zonas incluidas en la red Natura 2000 o en la lista del convenio de Ramsar y a la aplicación de la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.

2º.-En la descripción de la UTE 01 (Occidente Asturiano), pág. 31 del documento, se incluyen en el sistema de abastecimiento con origen en el rio Navia (embalse de Arbon) gestionado por el Consorcio de Aguas, se cita que fue puesto en servicio en 2008 y que contribuye a la atención de las demandas, entre otros, de los concejos de Valdés y Cudillero. El sistema fue puesto en servicio en agosto de 2010 y de acuerdo a la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico de 28 de julio de 2010 por la que se otorgó la concesión, el abastecimiento de dichos concejos de Valdés y Cudillero no está incluido en el uso para el que se destina el agua, y por otra parte, las características físicas de la obra construida no permiten con su configuración actual la extensión para dar servicio a dichos concejos.

3º.-En la tabla 30 (Medidas estructurales para solución de déficits en la UTE 02), pág. 42, se citan como medidas para solucionar la situación de déficit estructural de la unidad, entre otras, las siguientes actuaciones a cargo del Consorcio de Aguas:

Reposición de la arteria Norte,

Remodelación y mejora de la ETAP de Rioseco

Reposición de la arteria Oeste

Reposición del ramal Silvota

Dichas actuaciones (incluidas en el programa de medidas de la planificación hidrológica) son correctas, pero su objeto último, como claramente puede inferirse de los títulos no es tanto solucionar déficits estructurales como la renovación de infraestructuras con su vida útil en fase avanzada para garantizar la prestación del servicio.

4º.-Indicadores de sequía prolongada: Como se indica en el primer párrafo del apartado 5.1, los indicadores de sequía prolongada deben identificar temporal y territorialmente la reducción de la escorrentía por causas naturales. En esta línea, se deben elegir las variables que de forma independiente o combinada proporcionen información cuantitativa de los caudales circulantes.

En el plan que es objeto de estas nota se ha optado (por considerar que el método se ajusta mejor a las situaciones de sequía del pasado) por un indicador que es función de la precipitación acumulada en un periodo de 3 meses en una serie de estaciones meteorológicas que se consideran representativas para cada UTS, que una vez ponderadas permiten obtener un único valor de índice para toda la UTS de modo que en función de los valores de este índice se establecen umbrales:

0,5: Se asigna al valor de la variable cuya probabilidad de ocurrencia acumulada es de 0.2. Separa las situaciones de normalidad de las de sequía moderada.

0.3: Umbral de sequía prolongada. Corresponde al valor de la variable cuya probabilidad de ocurrencia acumulada es de 0.10

0.15: Umbral de situación de sequía extrema. Corresponde a un valor de la variable cuya probabilidad acumulada es de 0.05.

Centrándonos en la UTS 05 Nalón, que por su extensión y población es la más relevante de Asturias y que constituye al ámbito territorial donde el Consorcio de Aguas desarrolla su actividad, la aplicación del método adoptado se apoya en los datos de 10 estaciones pluviométricas para las que se ha calculado el índice de estado (variable precipitación acumulada en los últimos 3 meses) y posteriormente mediante la asignación de coeficientes de ponderación (cuyos valores no se justifican), se obtiene un único indicador para toda la UTS.

Observando los valores de la tabla 57 (pág. 87), se puede apreciar la gran volatilidad del índice adoptado, con valores aislados correspondientes a situaciones de sequía severa en medio de valores normales (nov-83; feb-92;mar-98;) , falta de transiciones



razonables entre situaciones (jun-82;jul-86; ene-90; abr-94; abr-may-97...etc), no recoge la situación vivida entre enero y abril de 2007; limita a abril-mayo el periodo de 1997 cuando en la práctica alcanzó de mayo a septiembre...etc. Todo esto hace cuando menos dudar de la adecuación de las variables adoptadas, de la representatividad de las estaciones pluviométricas elegidas y su ponderación y finalmente de la bondad general del ajuste a la realidad que hemos podido percibir a lo largo de estos años sin más que observar las aportaciones circulantes en el Nalón.

Se ha procedido a estudiar los valores correspondientes a los umbrales utilizando como variable las aportaciones acumuladas del Nalón en Rioseco, para periodos de 1, 3, 5 y 6 meses. En la tabla siguiente se recogen los resultados para 6 meses.

UMBRALES DE ESTADOS												
AÑO	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB
RIOSECO: APORTACIONES Acumuladas 6 meses (Hm3)												
81-82	186,42	180,63	182,92	155,93	133,53	99,71	50,15	62,35	105,62	174,68	197,82	252,23
82-83	294,07	353,96	337,23	265,93	246,34	223,99	191,05	111,70	81,47	84,35	139,38	158,13
83-84	187,80	242,88	316,73	336,79	280,81	230,99	193,70	159,76	112,27	113,88	143,52	170,11
84-85	221,49	236,21	264,85	238,54	207,69	180,35	127,90	90,01	34,22	29,71	64,20	113,45
85-86	168,00	202,80	236,85	239,31	203,45	153,92	108,34	79,79	53,11	75,69	106,47	150,42
86-87	175,27	236,27	236,43	214,96	186,33	143,25	110,87	59,90	84,43	141,11	164,18	192,37
87-88	234,59	303,23	300,44	248,55	231,25	206,75	163,98	81,03	51,00	45,76	44,44	43,71
88-89	71,18	140,03	163,40	169,81	163,46	159,77	131,32	60,29	54,92	60,60	67,01	73,68
89-90	78,15	152,25	156,94	144,32	137,72	130,69	126,31	59,14	54,12	108,89	152,02	167,39
90-91	248,36	290,81	353,96	303,64	261,53	246,52	169,30	142,05	113,20	116,00	119,69	121,49
91-92	129,95	200,88	185,00	204,53	207,29	206,76	196,76	184,75	190,16	204,40	203,23	204,01
92-93	245,72	196,14	195,02	164,18	173,64	174,92	136,56	141,33	120,35	184,13	215,35	231,44
93-94	248,22	286,07	284,81	209,31	162,56	142,95	128,93	64,29	52,40	61,58	135,50	154,95
94-95	212,39	212,17	224,20	213,45	140,56	120,94	57,37	49,13	47,51	80,73	111,07	157,01
95-96	207,09	241,30	245,92	214,44	186,39	144,07	98,44	91,86	144,98	222,60	257,47	264,65
96-97	261,95	234,80	165,22	92,24	69,40	60,60	60,23	69,51	86,78	125,69	131,03	137,66
97-98	154,94	178,12	178,03	134,81	113,54	104,54	88,82	92,82	92,54	121,22	152,88	192,11
98-99	229,89	233,19	234,57	203,63	171,90	132,35	90,07	53,48	69,89	121,74	131,39	153,79
99-00	163,87	224,74	201,95	150,31	140,82	118,12	106,38	55,81	79,38	117,60	183,66	234,91
00-01	282,12	284,49	267,78	230,08	164,37	113,83	67,27	51,73	53,22	60,05	75,35	100,97
01-02	126,57	144,12	151,38	168,15	154,05	134,15	112,18	101,09	90,77	134,39	186,63	238,42
02-03	263,07	271,45	262,46	193,97	139,91	83,48	55,12	47,78	81,33	130,41	208,34	219,70
03-04	282,38	306,42	304,40	256,66	179,39	166,86	104,05	74,85	56,48	86,57	127,07	155,12
04-05	233,93	285,71	281,63	251,53	210,65	182,61	107,06	73,97	90,52	136,27	179,33	197,26
05-06	270,44	263,06	230,28	182,12	138,77	121,31	45,84	43,58	51,49	73,03	80,37	155,05
06-07	208,90	264,28	277,46	263,73	258,47	190,89	140,59	75,45	57,03	57,28	60,07	57,58
07-08	104,39	150,97	190,95	209,92	208,76	204,86	154,61	113,97	130,74	181,50	236,62	287,12
08-09	351,97	382,85	351,72	281,19	224,22	174,83	111,21	72,13	79,72	101,23	146,46	180,64
09-10	207,60	223,05	233,23	278,33	236,34	201,43	173,06	166,76	192,27	151,69	166,78	203,50

10-11	251,61	260,04	192,79	168,85	158,87	124,26	76,89	62,38	72,94	91,10	94,83	160,85	
11-12	178,04	246,46	251,72	228,43	215,88	146,92	128,89	64,87	53,10	69,77	148,13	223,76	
12-13	296,09	339,99	389,73	396,15	322,37	248,63	177,51	127,44	92,34	85,75	136,33	178,81	
13-14	247,02	296,68	282,14	267,26	212,21	168,95	99,83	49,41	45,33	99,39	148,54	251,05	
14-15	346,48	389,72	399,38	342,10	291,87	188,01	92,88	51,18	51,49	54,38	71,57	122,59	
16-17	206,99	266,52	275,63	282,64	268,46	218,54	134,14	74,62	65,53	58,52	78,13	113,99	
Mínimo	71,18	140,03	151,38	92,24	69,40	60,60	45,84	43,58	34,22	29,71	44,44	43,71	
Media	216,48	249,21	251,63	225,88	194,37	161,45	117,65	84,58	82,65	107,48	139,00	172,00	
Máximo	351,97	389,72	399,38	396,15	322,37	248,63	196,76	184,75	192,27	222,60	257,47	287,12	
Desv Típica	66,82	62,99	65,72	63,91	55,25	46,37	42,12	37,09	37,89	46,94	53,09	58,01	INDICE
P=0,2	160	196	196	172	148	122	82	53	51	68	94	123	0,5
P=0,1	131	168	167	144	124	102	64	37	34	47	71	98	0,3
P=0,05	107	146	144	121	103	85	48	24	20	30	52	77	0,15

Se han señalado en rojo los valores bajo el umbral de sequía severa y en amarillo los de sequía severa. Puede observarse la notable disminución de valores anómalos y la mayor suavidad en las transiciones entre los escenarios

Es cuando menos sorprendente que disponiendo de las aportaciones en Tanes-Rioseco y cumpliendo todas las condiciones exigidas (pág. 69) no se hayan tomado en consideración en modo alguno para la elaboración del índice de estado aplicable a la UTS y en cambio se utilicen valores de pluviometría en los que la cuenca alta del río Nalón carece de suficiente representatividad (a El condado se le atribuye una ponderación de 12.22%; a San Isidro, cuenca del Aller-Caudal de características muy diferentes, solo el 5.41%...).

Consideramos que si realmente se pretende cumplir con los objetivos señalados en el apartado 1.2 del Plan (pág 5) y en particular la garantía de la disponibilidad de agua minimizando los efectos de la sequía sobre el abastecimiento urbano y sobre las actividades económicas, teniendo en cuenta la importancia que en la zona central de Asturias tiene el sistema de abastecimiento del Consorcio con origen en Tanes-Rioseco, debiera al menos ser objeto de estudio la modificación del índice adoptado para la UTS incorporando o teniendo en cuenta de alguna forma las aportaciones del Nalón para tener un mejor ajuste de los escenarios a la realidad y conseguir un funcionamiento razonable del sistema de indicadores.

5º.-Indicadores de escasez:

La aportación media anual a los embalses de Tanes y Rioseco, según los datos de los que dispone el Consorcio, obtenidos a partir del cómputo diario de la evolución del nivel de embalse y de los volúmenes turbinados/bombeados en la central de Tanes, los



derivados en la ETAP de Rioseco y los restituidos al río, dista bastante de los valores recogidos en la tabla 82 (pág. 119)

Aportación media anual (Hm ³)	Embalse de Tanes	Embalse de Rioseco
1980/2012	266,80	325,60
1980/2017	270,37	330,09

Para la definición de los umbrales de las variables, se considera que deberían tenerse en cuenta las últimas modificaciones introducidas en el modelo de simulación de la unidad territorial (Aquatool), fruto de la revisión realizada en las sesiones de trabajo mantenidas entre técnicos del Consorcio y de Confederación.

Se considera que el documento debiera contener de forma explícita la definición y metodología de cálculo de los índices de volumen (I emb) y de aportación de entrada (IF) que componen el índice mixto en embalses y no solo por referencia al Plan Especial de sequía de 2007.

De igual forma se considera que el documento debiera contener la tabla que conforme al artº 9.11 de la Instrucción Técnica para elaboración de los planes de sequía relacione los límites de cambio de categoría con la probabilidad en el ámbito temporal de la serie de referencia.

6º.-En el apartado 5.2.2.1 referido a la UTE 01 constituida por los sistemas de explotación Eo, Navia, Porcía y Esva, ámbito en el que se encuadra el sistema de abastecimiento a la zona costera occidental con origen en el embalse de Arbón, al establecer los umbrales de volumen embalsado en este punto, no se tiene en cuenta las características de la toma y de explotación del propio embalse, que hacen que la cota mínima deba encontrarse por encima de la 28,00, (ver concesión de 28 de julio de 2010 y curva aprobada en Comisión de Desembalse) ,por lo que los umbrales deben ser muy superiores o señalarse a estos efectos como muerto el volumen de embalse por debajo de la cota 28,00.

7º.-Analizando en particular el contenido del apartado 5.2.2.2 referido a la UTE constituida por los sistemas Nalón y Villaviciosa coincidente con el ámbito de actuación del Consorcio de Aguas, se considera que:

- a) Debiera la menos indicarse la metodología por la que se han determinado los umbrales de volumen embalsado en Tanes-Rioseco , los criterios por los que se establecen los periodos de 10 y 2 meses de suministro para los escenarios de prealerta y emergencia y aclarar si los volúmenes referidos son (como todo parece indicar) útiles. A estos efectos y de cara a su posible toma en

consideración para validar o modificar los umbrales, se recoge la tabla siguiente con el histórico de los volúmenes mínimos útiles registrados en el conjunto Tanes-Rioseco desde 1992 y en la que se han remarcado los valores por debajo de los umbrales señalados en la tabla 95 del documento objeto de análisis. Puede observarse que según esto, el sistema se encuentra permanentemente en prealerta y en el periodo septiembre-noviembre se encuentra prácticamente todos los años en situación de alerta/emergencia, lo que no es coherente con la realidad ni con las previsiones y medidas adoptadas en la planificación hidrológica.

- b) En relación a los umbrales de aportación del embalse de Tanes y con la misma finalidad que en relación a los volúmenes embalsados, se adjunta también una tabla con el histórico de aportaciones del embalse. En este caso se detectan únicamente valores dispersos bajo el umbral de emergencia y que en general no coinciden ni con los periodos de estiaje ni con los episodios marcados atendiendo al umbral de volumen embalsado. Consideramos que además de detallar la metodología empleada, debiera estudiarse la conveniencia de adoptar otra variable más representativa, tal como se indicó anteriormente para las aportaciones acumuladas
- c) Dada la relevancia que para el sistema de abastecimiento de la zona central de Asturias, tiene el sistema del Canal del Narcea con origen en Quinzanas, tanto en su carácter de atención de demandas industriales (Arcelor) como de recurso complementario del Sistema Tanes-Rioseco, se considera que al igual que ocurría en el anterior PES 2007, debiera tenerse en cuenta de alguna forma la situación del embalse de La Barca.

Histórico de volúmenes útiles mínimos embalsados en Tanes-Rioseco (Hm3)

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC
1992	10,98	8,14	15,45	20,08	27,28	25,71	25,12	22,71	18,72	16,28	19,20	19,04
1993	18,41	15,22	21,00	21,34	24,34	26,55	25,52	23,38	22,73	20,97	21,32	14,05
1994	12,96	14,48	17,99	24,46	25,67	25,17	21,88	17,65	19,89	14,50	12,61	14,82
1995	14,71	15,85	18,24	20,19	27,18	23,69	20,19	14,25	11,93	9,01	13,20	14,24
1996	14,05	7,10	20,55	23,12	27,13	27,26	26,92	23,08	16,64	14,12	21,34	5,73
1997	14,68	16,27	13,79	8,66	8,40	12,56	25,34	21,24	15,96	19,19	17,10	20,13
1998	18,51	22,39	23,25	19,26	27,05	25,87	22,16	15,17	17,42	18,75	23,81	20,38
1999	19,97	18,66	19,79	20,66	24,62	21,43	18,39	9,69	7,15	8,64	11,74	14,86
2000	13,14	18,66	17,00	23,03	24,99	23,32	17,87	10,70	4,15	13,07	17,01	16,64
2001	21,32	20,94	25,44	25,10	27,02	24,09	18,59	11,49	5,19	2,26	22,67	18,36



2002	25,88	22,45	23,87	24,62	25,23	26,36	25,25	22,43	20,18	22,72	25,63	16,68
2003	20,03	25,00	23,49	24,33	25,23	22,52	15,55	8,14	2,66	7,32	21,55	24,86
2004	22,19	17,91	23,63	24,29	26,44	23,52	18,16	12,21	5,35	3,05	22,81	22,73
2005	18,92	18,03	21,78	23,77	25,36	23,10	19,31	11,94	8,78	23,93	18,14	22,95
2006	19,08	19,85	23,29	24,82	24,52	19,65	14,42	8,72	4,44	4,02	13,89	19,27
2007	13,78	23,02	23,58	24,49	27,43	26,71	23,19	25,25	24,16	21,08	22,24	19,24
2008	19,89	19,99	23,52	25,80	26,73	26,82	25,84	20,73	14,52	16,79	16,03	16,81
2009	19,88	22,95	22,62	24,62	27,25	25,96	22,35	18,61	13,33	7,01	17,75	16,06
2010	22,12	20,89	24,29	26,65	27,48	27,47	26,64	22,62	16,77	19,64	13,90	14,57
2011	18,20	20,69	23,48	25,39	27,29	26,63	26,78	23,32	18,00	15,15	16,65	18,74
2012	18,98	21,13	24,56	23,15	27,09	27,20	23,18	18,00	12,91	12,84	15,17	14,83
2013	16,81	16,93	22,44	24,49	26,76	27,03	26,20	21,70	15,31	11,22	15,92	19,03
2014	19,63	19,03	25,19	24,96	27,16	27,25	22,73	18,72	11,58	6,25	10,67	16,15
2015	23,37	18,52	23,03	23,49	27,02	25,29	21,07	17,21	14,58	10,74	22,41	15,46
2016	21,48	20,08	23,02	24,29	27,21	26,72	25,68	20,21	18,74	14,64	17,27	16,33
2017	19,81	21,36	23,64	25,57	26,02	25,67	25,77	19,18	18,41	12,89	19,69	19,78
2018	19,09	17,45										
Prealerta	49.37	49.51	49.98	50.08	49.91	49.96	50.38	50.22	50.06	51.92	51.84	49.85
Alerta	17.10	16.77	16.88	16.68	15.67	15.73	16.14	15.33	15.45	17.16	17.72	17.52
Emerg	10.51	10.34	10.31	10.17	9.70	9.91	10.13	8.58	8.50	10.32	11.16	11.00

AÑO	TANES: APORTACIONES MENSUALES (Hm3)												TOTAL ANUAL
	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	
81-82	15,59	5,62	36,35	23,06	32,05	44,65	10,70	7,55	13,58	4,15	3,51	2,83	199,64
82-83	21,00	44,06	71,86	23,68	49,42	38,14	71,54	29,94	11,69	7,15	30,56	10,34	409,38
83-84	4,58	4,43	14,12	53,59	46,38	35,38	51,06	66,75	31,05	6,35	4,34	3,91	321,94
84-85	22,42	26,67	32,41	31,36	26,78	47,27	34,84	50,84	10,21	5,33	3,70	3,01	294,84
85-86	2,87	3,76	6,40	34,44	45,26	49,04	32,24	32,49	8,48	4,18	3,46	10,58	233,20
86-87	8,14	9,98	27,53	30,16	40,55	31,55	59,61	10,12	9,41	6,00	4,20	4,22	241,47
87-88	16,60	30,82	57,24	25,47	27,99	39,85	74,52	28,47	13,45	10,87	7,31	3,76	336,35
88-89	4,52	3,13	9,03	9,75	6,70	26,94	62,62	22,85	14,44	4,39	3,59	2,93	170,89
89-90	2,68	18,32	19,23	9,80	9,22	6,70	65,21	22,28	8,58	4,23	3,29	3,00	172,54
90-91	8,53	18,04	54,80	40,63	16,26	71,33	44,35	71,33	12,34	5,09	3,59	6,17	352,46
91-92	21,35	46,99	14,70	8,20	5,11	13,31	81,21	33,59	31,18	10,53	4,66	4,87	275,70
92-93	71,08	38,15	43,20	9,54	5,32	40,07	29,24	37,20	17,18	17,52	6,40	7,70	322,60
93-94	33,27	19,49	71,00	43,87	19,98	21,86	65,21	18,43	7,28	4,42	3,43	10,03	318,27
94-95	10,66	8,40	15,03	66,80	19,84	58,50	10,48	18,55	5,96	5,29	3,28	4,85	227,64
95-96	3,53	17,18	34,00	30,89	42,05	47,11	32,40	21,08	7,43	7,22	6,34	8,60	257,83
96-97	26,85	65,91	72,93	36,73	12,43	6,34	3,94	7,25	11,37	17,41	4,99	6,02	272,17
97-98	11,79	21,82	44,28	21,80	10,60	20,64	27,36	17,28	7,72	3,93	1,94	7,34	196,50
98-99	34,78	21,51	31,98	30,71	36,17	39,30	37,57	22,74	5,83	3,87	2,71	3,53	270,70
99-00	6,62	36,56	49,67	12,04	21,66	10,37	55,12	16,70	5,05	3,42	2,01	1,66	220,88
00-01	12,91	33,68	35,34	52,44	43,90	41,49	17,44	22,35	5,82	3,82	2,77	2,41	274,37
01-02	3,35	20,22	10,10	16,21	21,78	23,77	16,95	27,99	22,63	3,74	6,47	4,77	177,98

02-03	8,15	21,26	59,30	41,94	45,69	24,47	16,80	12,35	4,71	3,30	3,50	2,13	243,60
03-04	9,71	39,72	44,20	63,96	12,54	49,73	29,89	39,05	6,52	4,12	2,92	2,30	304,66
04-05	5,35	21,64	27,27	33,91	21,12	63,15	46,68	20,13	5,10	3,47	2,45	4,44	254,71
05-06	19,37	32,04	40,89	34,32	14,08	65,64	14,79	6,61	3,37	3,29	3,06	2,77	240,23
06-07	12,43	14,56	19,65	6,85	57,46	41,56	53,81	22,87	9,75	4,47	7,47	4,80	255,68
07-08	5,00	8,48	9,91	6,57	5,63	40,47	43,24	38,50	24,86	5,56	3,35	3,02	194,58
08-09	9,49	57,10	70,60	56,15	47,28	58,15	39,34	33,49	10,41	5,08	4,63	4,28	396,00
09-10	3,41	39,38	27,67	42,00	34,14	28,63	16,92	47,68	68,33	7,60	3,93	3,04	322,73
10-11	10,13	66,35	32,38	20,89	35,44	43,81	17,73	10,05	9,98	11,13	5,45	3,19	266,530
11-12	5,80	20,15	27,61	13,75	57,81	18,21	60,46	25,73	6,64	3,55	2,67	2,25	244,630
12-13	7,96	11,57	20,60	64,93	60,76	60,78	45,01	52,83	26,87	7,98	4,45	3,42	367,160
13-14	3,76	26,61	21,23	49,89	42,44	62,58	49,66	14,70	8,48	3,66	3,53	3,02	289,560
14-15	3,42	10,27	53,96	44,19	88,78	87,37	43,41	20,23	5,42	3,61	3,11	3,15	366,920
15-16	4,58	18,42	7,93	18,21	46,02	76,31	59,41	28,81	15,07	5,87	3,57	5,19	289,390
16-17	3,61	20,29	9,09	21,15	34,85	21,48	8,94	8,28	6,33	7,02	3,25	5,27	149,560
17-18	2,87	5,65	72,51										
Prealerta	0.78	4.03	7.95	9.18	6.21	7.00	5.39	6.94	3.44	1.70	1.06	0.59	
Alerta	0.75	3.91	7.73	8.92	6.04	6.80	5.24	6.72	3.35	1.66	1.03	0.57	
Emergencia	0.74	3.83	7.56	8.73	5.91	6.66	5.13	6.56	3.28	1.62	1.00	0.56	

8º.-En relación a los indicadores complementarios (5.3, pág 135 y anexo 3), se considera conveniente estudiar la incorporación de variables en base a las aportaciones acumuladas por entender de acuerdo a razonamientos ya apuntados que son las que mejor pueden reflejar la realidad del fenómeno en relación a la posibilidades de atención a las demandas.

9º.- Aunque la carencia de tablas de valores numéricos para los indicadores de demarcación (apartado 5.4, pág. 137) impide asegurarlo, la observación de las gráficas de evolución temporal recogidas en el documento permite aventurar varios casos en los que los valores representados y su rápida variación en un corto periodo de tiempo, son difícilmente compatibles con el mecanismo de entrada y salida de los escenarios definido en 6.2.2.

10º.-Programa de medidas específicas para las UTE:

En 7.2.5.2 se cita entre las medidas a adoptar en la UTE 02 en el escenario de normalidad el estudio de posibilidades de reutilización de aguas residuales, designando como autoridad competente a la Administración Local. Consideramos que debería ser objeto de clarificación tanto el alcance de la medida como el papel a jugar por las distintas Administraciones concernidas, teniendo en cuenta que el Consorcio actúa como gestor de las EDAR más relevantes en el ámbito de la UTE, pero no ostenta la titularidad de las instalaciones ni tampoco tiene competencias sobre el servicio final a prestar con el agua regenerada.



Entre las medidas en estado de prealerta (pág. 163), se cita la penalización de consumos excesivos, aprobación de tarifas estacionales en caso de escasez y el estudio de incentivos por consumos responsables, designando como autoridad competente a la administración local y a CHC. Consideramos en este caso que puede existir una posible colisión de competencias en cuanto a la fijación de tarifas así como poner de manifiesto la dificultad de implementar la medida propuesta en el ámbito territorial considerado (coexistencia en la prestación del servicio del Consorcio-abastecimiento en alta- con los Ayuntamientos –distribución en baja-) así como el difícil encaje jurídico administrativo sin proceder a cambios normativos relevantes sobre la regulación tarifaria.

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

74551 *Resolución de la Dirección General del Agua por la que se anuncia la apertura del período de consulta e información pública de los documentos titulados "Propuesta de proyecto de revisión del Plan Especial de Sequías y Documento Ambiental Estratégico" correspondientes a las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, a la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico oriental en el ámbito de competencias del Estado, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana, y Ebro.*

De acuerdo con el artículo 7.2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, con el artículo 30 de la Ley 21/2013, de 9 de noviembre, de evaluación ambiental, y tomando en consideración la Orden AAA/1601/2012, de 26 de junio, por la que se dictan instrucciones sobre la aplicación en el Departamento de la Ley 27/2006, de 18 de julio, la Dirección General del Agua del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente anuncia la apertura del período de consulta e información pública de los documentos "Propuesta de proyecto de revisión del Plan Especial de Sequías y Documento Ambiental Estratégico" correspondientes a las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla Segura y Júcar, a la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico oriental en el ámbito de competencias del Estado, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro.

A tales efectos, el Proyecto de revisión del Plan Especial de Sequías y el Documento Ambiental Estratégico se podrán consultar durante tres (3) meses, a contar en todos los casos desde el día siguiente a la publicación de este anuncio, en las sedes y páginas Web de los organismos de cuenca correspondientes y, dentro de ese plazo, se podrán realizar las aportaciones y formular cuantas observaciones y sugerencias se estimen convenientes dirigidas al organismo de cuenca respectivo, según se indica a continuación:

a) Demarcación Hidrográfica del Cantábrico occidental y parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico oriental en el ámbito de competencias del Estado: Confederación Hidrográfica del Cantábrico (www.chcantabrico.es). Plaza de España, 2; 33071 Oviedo.

b) Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil: Confederación Hidrográfica del Miño-Sil (www.chminosil.es). Calle de Curros Enríquez, 4; 32003 Ourense.

c) Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero: Confederación Hidrográfica del Duero (www.chduero.es). Calle de Muro, 5; 47004 Valladolid.

d) Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo: Confederación Hidrográfica del Tajo (www.chtajo.es). Avenida de Portugal, 81; 28071 Madrid.

e) Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana: Confederación Hidrográfica del Guadiana (www.chguadiana.es). Calle de Sinfiriano Madroño, 12; 06011 Badajoz.

f) Demarcaciones Hidrográficas del Guadalquivir, Ceuta y Melilla: Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (www.chguadalquivir.es). Plaza de España, Sector II, 41071 Sevilla.

g) Demarcación Hidrográfica del Segura: Confederación Hidrográfica del Segura (www.chsegura.es). Plaza de Fontes, 1; 30001 Murcia.

h) Demarcación Hidrográfica del Júcar: Confederación Hidrográfica del Júcar (www.chj.es). Avenida de Blasco Ibáñez, 48; 46071 Valencia.

i) Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro: Confederación Hidrográfica del Ebro (www.chebro.es). Paseo de Sagasta, 24-26; 50071 Zaragoza.

Así mismo, a los citados documentos se podrá acceder también a través de la página Web del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente: www.mapama.gob.es

En la medida en la que los documentos de propuestas, observaciones y sugerencias presentados contengan datos de carácter personal, su entrega implicará, de conformidad con la legislación de protección de datos, el consentimiento de su publicación en el marco de este proceso participativo. Por otra parte, los datos personales se incluirán en ficheros sometidos a lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. Quien participe en este proceso, podrá ejercer el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición, cumplimentando la debida solicitud dirigida al organismo de cuenca que corresponda.

Madrid, 18 de diciembre de 2017.- Subdirector General de Planificación y Uso Sostenible del Agua, Víctor M. Arqued Esquíu.

ID: A170091742-1

A la atención de:

D. Víctor Manuel Arqued Esquía
Subdirección General de Planificación y Uso Sostenible del Agua
Dirección General del Agua, MAPAMA
Plaza San Juan de la Cruz s/n, 28071 Madrid

-
Confederación Hidrográfica del Cantábrico
Plaza de España, 2; 33071 Oviedo.

-
Confederación Hidrográfica del Miño-Sil
Calle de Curros Enríquez, 4; 32003 Ourense.

-
Confederación Hidrográfica del Duero
Calle de Muro, 5; 47004 Valladolid.

-
Confederación Hidrográfica del Tajo
Avenida de Portugal, 81; 28071 Madrid.

-
Confederación Hidrográfica del Guadiana
Calle de Sinforiano Madroño, 12; 06011 Badajoz.

-
Confederación Hidrográfica del Guadalquivir
Plaza de España, Sector II, 41071 Sevilla.

-
Confederación Hidrográfica del Segura
Plaza de Fontes, 1; 30001 Murcia.

-
Confederación Hidrográfica del Júcar
Avenida de Blasco Ibáñez, 48; 46071 Valencia.

-
Confederación Hidrográfica del Ebro
Paseo de Sagasta, 24-26; 50071 Zaragoza.



Madrid, 22de marzo de 2018

Asunto: Sometimiento a información pública de los documentos titulados "Propuesta de proyecto de revisión del Plan Especial de Sequías y Documento Ambiental Estratégico" correspondientes a las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, a la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico oriental en el ámbito de competencias del Estado, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana, y Ebro

Dña. Asunción Ruiz Guijosa, mayor de edad, con DNI nº [REDACTED] actuando en nombre y representación de la Sociedad Española de Ornitología (SEO/BirdLife), CIF G28795961, inscrita en el Registro de Asociaciones con el nº 3943 y declarada de Utilidad Pública el 27 de Agosto de 1993, con domicilio a efectos de notificaciones en la calle Melquiades Biencinto, 34, 28053,

Ante V.I. comparece y **EXPONE:**

PRIMERO –

Que con fecha 21 de diciembre de 2017, el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, a través de la Dirección General del Agua somete a información pública mediante Resolución los documentos titulados "*Propuesta de proyecto de revisión del Plan Especial de Sequías y Documento Ambiental Estratégico*" correspondientes a las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, a la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico oriental en el ámbito de competencias del Estado, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana, y Ebro.

SEGUNDO –

Que la **Sociedad Española de Ornitología (SEO/BirdLife)** lleva años trabajando en el seguimiento del proceso de aplicación de la Directiva 2000/60/CE (Directiva Marco del Agua, o DMA), así como el cumplimiento del Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), el



Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH), el Plan Hidrológico Nacional (PHN) y los planes de sequías del estado español.

Que mediante este proceso de seguimiento, SEO/BirdLife ha recordado reiteradamente la falta de desarrollo de las obligaciones de la Directiva Marco del Agua, especialmente en lo concerniente al contenido y los objetivos de los planes hidrológicos derivados de dicha Directiva.

TERCERO –

Que SEO/BirdLife ya presentó recientemente consideraciones al borrador de *Orden por la que se aprueba la Instrucción Técnica para la elaboración de los planes especiales de sequía y la definición del sistema global de indicadores de sequía prolongada y escasez* considerando que dicho documento iba en contra de la aplicación de la DMA al quedar patente que los planes hidrológicos del segundo ciclo de planificación no daban solución a los problemas planteados de gestión del recurso hídrico, en especial respecto a lo concerniente a la escasez (donde las demandas superan la disponibilidad del recurso sin que se tomen todas las medidas bajo el amparo de la DMA) y las sequías naturales y no excepcionales propias del clima que corresponda. Ambas cuestiones deberían haber quedado solucionadas con los planes hidrológicos, y cualquier consideración al respecto debería haber sido trabajada y solucionada en el marco de cada plan hidrológico, y no dentro del plan de sequía.

CUARTO –

Que la Comisión Europea reconocía en 2007 que las sequías y la escasez hídrica eran fenómenos cada vez más frecuentes en el ámbito comunitario¹. Establecía claramente las diferencias entre la escasez de agua, como el desequilibrio entre la capacidad de atender las demandas y los recursos disponibles de forma natural, y las sequías, como situaciones ocasionales y recurrentes de descenso de las precipitaciones, suficientemente largas e intensas como para generar impactos socioeconómicos y ambientales adversos, al reducir temporalmente la disponibilidad de recursos hídricos.

¹El reto que supone la escasez de agua y las sequías fueron reconocidas por la Comisión Europea en su Comunicación "*Addressing the challenge of water scarcity and droughts*" en 2007 [COM (2007)414]. De forma anual se llevan a cabo evaluaciones sobre los avances que tienen lugar en el ámbito comunitario en los informes de seguimiento sobre estas cuestiones.



QUINTO –

Es necesario apuntar que la decisión de revisar los planes de sequía, existentes desde 2007, forma parte del Real Decreto 1/2016, de 8 de enero por el que se aprueban los planes hidrológicos de las demarcaciones intercomunitarias, y que se fija un plazo determinado – que en esta ocasión se ha cumplido- para su presentación a consulta.

Los planes de 2007 se habían propuesto al margen del proceso de planificación establecido por la DMA, que debía culminar con la aprobación de los planes en diciembre de 2009, y fueron aprobados por una norma (Orden Ministerial) de inferior rango que la de aprobación de los planes hidrológicos (Real Decreto). Cuando finalmente se presentaron los planes de la primera generación, se renunció a integrar los planes de sequía en el proceso de planificación, limitándose a definir su relación apuntado que los programas de medidas de los planes hidrológicos contemplaban las medidas que debían aplicarse en el escenario de normalidad del plan de sequias, mientras que los planes de sequias establecían las medidas a aplicar en situaciones de prealerta, alerta y emergencia, y se referían fundamentalmente a medidas de protección del medio ambiente, ahorro, gestión, control y también a la activación de medidas de incremento de oferta.

Es decir que se sustrae –ya desde los primeros planes- la gestión en situación de sequía de los planes hidrológicos y se acepta como válido lo establecido en el PES 2007. Y, lo que es más importante, la definición del estado de sequía y por lo tanto la preeminencia del PES sobre el PHC se determina según lo establecido en un PES anterior a la DMA y de rango normativo inferior.

La segunda generación de planes, al renunciar a la incorporación de la gestión de la sequía al proceso de planificación hidrológica no solo mantiene la irregular relación entre PES y PHC, sino que consolida su desconexión al establecer periodos de vigencia de igual duración (6 años) pero desfasados. Desoyendo la recomendación de la Comisión que en su Comunicación “Afrontar el desafío de la escasez de agua y la sequía en la Unión Europea” (COM 2007 414 final) ya establecía el camino a seguir: elaborar planes específicos de gestión de la sequía que complementen los planes hidrológicos de cuenca de la DMA, si procede, de conformidad con las disposiciones de esa Directiva (artículo 13, apartado 5).



Este artículo, que debería amparar los PES ni tan siquiera se menciona entre las referencias normativas. Lo que no debe ser casualidad ya que no se ha cumplido. Dice el artículo 13 en su apartado 5: Los planes hidrológicos de cuenca podrán complementarse mediante la elaboración de programas y planes hidrológicos más detallados relativos a subcuencas, sectores, cuestiones específicas o categorías de aguas, con objeto de tratar aspectos especiales de la gestión hidrológica. La aplicación de dichas medidas no eximirá a los Estados miembros de las obligaciones que les incumben en virtud de las restantes disposiciones de la presente Directiva. Entre ellas la del artículo 14 de fomentar la participación activa de todas las partes interesadas concediendo un período mínimo de seis meses para la presentación de observaciones

SEXTO –

Que los planes de sequía que ahora se presentan debieran ajustarse a lo recogido en la Instrucción Técnica mencionada. Si bien el hecho de hacer coincidir ambos procedimientos y periodos de exposición pública dejan directamente inhabilitados los presentes PES por tanto que imposibilita la incorporación en estos PES de los posibles cambios derivados de las observaciones, sugerencias y alegaciones presentadas por la sociedad civil y diversas entidades. Así, estos PES quedan fuera de participación ciudadana efectiva y real conllevando el incumplimiento de las exigencias en materia de participación en uno de los procedimientos más importantes de la planificación hidrológica del Estado español.

En este sentido SEO/BirdLife quiere dejar constancia de que se están tramitando al mismo tiempo y están sometidas simultáneamente a consulta pública, diversas normas jurídicas y planes en tramitación relativos a los PES y la regulación de sequías prolongadas y escasez coyuntural en los mismos. Según su dependencia jerárquica, son:

- El borrador de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por el real decreto 907/2007, de 6 de julio, en relación con los Planes de Sequía y la definición del sistema global de indicadores de sequía prolongada y escasez: en información pública desde el 22/12/2017 al 22/03/2018.



-La presente propuesta de Instrucción Técnica para la elaboración de los Planes Especiales de Sequía y la definición del sistema global de indicadores de sequía prolongada y escasez: en información pública desde el 26/11/2017 al 28/02/2018.

-Consulta del órgano ambiental a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas, previamente a la formulación del informe ambiental estratégico: desde el 26/12/2017 al 28/02/2018.

-"Propuesta de proyecto de revisión del Plan Especial de Sequías y Documento Ambiental Estratégico" correspondientes a las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, a la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico oriental en el ámbito de competencias del Estado, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana, y Ebro. En información pública desde el 22/12/2017 al 22/03/2018.

Es decir, se someten a información pública unos PES y su DAE desde el 22/12/2017 hasta el día 22/03/2018, que han sido elaborados conforme a una Instrucción Técnica que todavía no ha sido aprobada y que ha estado en consulta pública desde el 26/11/2017 al 28/02/2018, durante el periodo de información pública de los PES. A su vez, dicha Instrucción Técnica tiene su soporte jurídico, en una modificación del RPH sin aprobar, que ha estado también en información pública desde el 22/12/2017 al 22/03/2018, es decir, termina su periodo de información pública posteriormente al de la Instrucción a la que da soporte jurídico.

Dicha tramitación y plazos de información y participación pública solapados, suponen una omisión de la participación pública en materia de agua y asuntos ambientales.

Se vulnera así, el **artículo 14 de la DMA** (sobre la Información y consulta pública en la aplicación de dicha Directiva), así como el **artículo 6 del Convenio de Aarhus** que confiere al público, en particular, el derecho a participar «efectivamente en los trabajos a lo largo de todo el proceso de toma de decisiones en materia medioambiental», máxime cuando puedan tener un efecto importante sobre el medio ambiente. Esta participación debe comenzar «al inicio del procedimiento, es decir, cuando todas las opciones y soluciones sean aún posibles y cuando el público pueda ejercer una influencia real».



SÉPTIMO –

Que el presente documento de alegaciones aporta consideraciones sobre cuestiones comunes que afectan a todos los planes de sequía presentados a través de la Resolución publicada en el BOE con fecha 21 de diciembre de 2017 (BOE Núm. 309, págs. 92242-92243) por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, a través de la Dirección General del Agua.

OCTAVO –

Que la **Sociedad Española de Ornitología (SEO/BirdLife)** desea formular las siguientes alegaciones a la citada Resolución de *Propuesta de proyecto de revisión del Plan Especial de Sequías y Documento Ambiental Estratégico*.

PRIMERA.- Sobre la diferencia entre las situaciones de sequía y escasez

Estos PES se sustentan en un supuesto desarrollo normativo de diversos preceptos legales y reglamentarios relativos a la sequía, y que resumidamente se basa en distinguir entre lo que considera situaciones de “**sequía prolongada**” y “**escasez coyuntural**”.

Dada esta intencionalidad de introducción de la “escasez” coyuntural como cuestión a solucionar dentro de los PES conviene indicar de forma previa, cual es el marco jurídico aplicable a la planificación y gestión de la sequía en nuestro país, y qué ámbito abarca.

Según el artículo 1 de la Directiva 2000/60/CE (Directiva marco del agua, DMA), el objeto de dicha Directiva es establecer un marco para la protección de las aguas que prevenga todo deterioro adicional y proteja y mejore el estado de los ecosistemas acuáticos y terrestres asociados, «**promueva un uso sostenible del agua** basado en la protección a largo plazo de los recursos hídricos disponibles», reduzca los vertidos de sustancias prioritarias, y «**contribuya a paliar los efectos de las inundaciones y sequías**». Que también se han recogido como objetivos y criterios de la planificación hidrológica y de la protección de las aguas en los artículos 40 y 92 del Real Decreto Legislativo 1/2001 (TRLA).



Aunque la Directiva marco del agua establece que los planes hidrológicos de cuenca podrán complementarse mediante la elaboración de programas y planes hidrológicos más detallados relativos a cuestiones específicas, con objeto de tratar aspectos especiales de la gestión hidrológica, como los relativos a la gestión de sequías (en adelante, PES), el artículo 13.5 de la DMA recalca que «la aplicación de dichas medidas **no eximirá** a los Estados miembros **de las obligaciones** que les incumben en virtud **de las restantes disposiciones de la presente Directiva**». Obligaciones y requisitos de procedimiento y contenido establecidos por el Derecho de la Unión en los artículos 1 a 18 de la Directiva 2000/60/CE, DMA.

Dentro de este marco, se otorga una importancia central a los **objetivos medioambientales** para garantizar el buen estado de las aguas y evitar su deterioro, lo cual comporta que se haya establecido un número cerrado de excepciones a dichos objetivos (considerando 25 y artículo 4.3 a 7 de la DMA). En concreto, el artículo 4.6 de la Directiva marco del agua y artículo 38 del Real Decreto 907/2007 (RPH) solo permiten el deterioro temporal del estado de las masas de agua en caso de **sequías «prolongadas»**, que sean **«excepcionales»** o **«no hayan podido preverse razonablemente»** y ello siempre y cuando se cumplan, además, todas las condiciones establecidas en dicho artículo, entre las que se encuentran, **«que en el plan hidrológico de cuenca se especifiquen las condiciones** en virtud de las cuales pueden declararse dichas circunstancias como racionalmente imprevistas o excepcionales, incluyendo la adopción de los **indicadores adecuados»**.

El artículo 27.2 de la Ley 10/2001, de 5 de julio Plan Hidrológico Nacional («Gestión de las sequías»), establece que «Los Organismos de cuenca elaborarán en los ámbitos de los Planes Hidrológicos de cuenca correspondientes, (...) **planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía**, incluyendo las reglas de explotación de los sistemas y las medidas a aplicar» (artículo 27.2 Ley 10/2001, de 5 de julio). Previamente, el artículo 27.1 de dicho texto legal indica que **«con el fin de minimizar los impactos ambientales, económicos y sociales de eventuales situaciones de sequía»**, el Ministerio de Medio Ambiente «establecerá un **sistema global de indicadores hidrológicos** que permita prever estas situaciones y que sirva de referencia general a los Organismos de cuenca para la declaración formal de situaciones de alerta y eventual sequía, siempre sin perjuicio de lo establecido en los arts. 12.2 y 16.2 de la presente Ley».



A su vez, en cuanto a la explotación de los sistemas y medidas a aplicar, bien en situación de normalidad o bien en sequía, debe tenerse en cuenta que el artículo 26 de la LPHN establece que «1. A los efectos de la evaluación de disponibilidades hídricas, los **caudales ambientales** que se fijen en los Planes Hidrológicos de cuenca, de acuerdo con la Ley de Aguas, tendrán la consideración de una limitación previa a los flujos del sistema de explotación, que **operará con carácter preferente a los usos contemplados en el sistema**. 2. (...) desde el punto de vista de la explotación de los sistemas hidráulicos, los caudales ambientales tendrán la consideración de objetivos a satisfacer de forma coordinada en los sistemas de explotación, y **con la única preferencia del abastecimiento a poblaciones**».

También el artículo 55 del TRLA establece en el apartado 1 que el organismo de cuenca, cuando así lo exija la disponibilidad del recurso, podrá fijar el régimen de explotación de los embalses y acuíferos, al que habrá de adaptarse la utilización coordinada de los aprovechamientos existentes. Indicando en el apartado 2 que «Con carácter temporal, podrá también condicionar o limitar el uso del dominio público hidráulico para garantizar su explotación racional». Y en el artículo 58 TRLA se indica que en circunstancias de «**sequías extraordinarias**», de sobreexplotación grave de acuíferos, o similar concurrencia de situaciones anómalas o excepcionales, el Gobierno, mediante Decreto podrá adoptar, para la superación de dichas situaciones, «las medidas que sean precisas en relación con la utilización del dominio público hidráulico, aun cuando hubiese sido objeto de concesión».

De esta manera, el ámbito de los planes especiales de sequía, se circunscribe exclusivamente, como su propio nombre y regulación legal indica a la «sequía», entendida como un «fenómeno natural no predecible que se produce principalmente por una falta de precipitación que da lugar a un descenso temporal significativo en los recursos hídricos disponibles» (definición 62 IPH, Orden ARM/2656/2008). Y en la que debe diferenciarse, en virtud de la regulación de la DMA, las «sequías ordinarias o no prolongadas», de las «sequías prolongadas o extraordinarias», definiéndose esta última en la IPH (definición 63) como la «sequía producida por circunstancias excepcionales o que no han podido preverse razonablemente. La identificación de estas circunstancias se realizará mediante el uso de indicadores relacionados con la falta de precipitación durante un periodo de tiempo y teniendo en cuenta aspectos como la intensidad y la duración».



Son por tanto, aspectos como la **intensidad** y la **duración**, en los que de forma conjunta y justificada deben basarse la planificación y gestión para distinguir entre ambos tipos de sequías y las medidas aplicables en cada caso.

Solo en «sequías prolongadas» cabe admitir, de forma excepcional, y nunca automática o generalizada, la excepción a la prohibición del deterioro del artículo 4.6 DMA, o la aplicación de un régimen de caudales ecológicos menos exigente (art. 18.4 RPH) siempre que se acredite y justifique, caso por caso, el cumplimiento de todos sus requisitos y condiciones, que incluyen la obligación de adoptar «todas las medidas factibles para impedir que siga deteriorándose ese estado» (que incluirían la previa restricción de otros usos, excepto el abastecimiento). Debe tenerse muy presente que el deterioro del estado de las masas de agua o la reducción de caudales ecológicos circulantes no son medidas a aplicar para paliar los efectos de la sequía prolongada, sino la consecuencia de un evento natural extraordinario que produce un descenso temporal extremo en los recursos hídricos disponibles, circunstancia que exige la aplicación de medidas tales como la restricción o reducción previa de usos y extracciones, como el regadío, sobre los que en situaciones de sequía prolongada tiene prioridad legal no solo el abastecimiento de agua, sino también el cumplimiento de los caudales ecológicos.

Las sequías «no prolongadas» u ordinarias, requieren gestionarse sin acudir a la excepción del art. 4.6 DMA o reducción de caudales ecológicos del art. 18.4 RPH. En los planes hidrológicos de cuenca deben incluirse previsiones sobre la disponibilidad de agua en las condiciones hidrológicas secas normales, y restablecer o mejorar los balances hídricos teniendo en cuenta las sequías ordinarias. Según la Comisión Europea² «En relación con las zonas expuestas a la sequía, las incertidumbres y variaciones de ese fenómeno (por ejemplo en relación con la disponibilidad de agua) deben considerarse en los escenarios de referencia de los planes, y no tienen que interpretarse como fenómenos climáticos extremos naturales». Los impactos y medidas en situaciones de sequía (ya sean ordinarias o prolongadas) deben abordarse en el Programa de Medidas de los Planes hidrológicos o en Planes Especiales de Sequía complementarios (que deben cumplir los requisitos de procedimiento y contenido establecidos en la DMA, véase art. 13.5).

²Comisión Europea, 2012. Informe sobre la revisión de la política europea de lucha contra la escasez de agua y la sequía.



Mientras que «sequía» significa una disminución temporal de la disponibilidad de agua debida, por ejemplo, a la falta de precipitaciones, «escasez de agua» significa que la demanda de agua supera los recursos hídricos explotables en condiciones sostenibles³. **Por lo que las situaciones de escasez, ya se quieran definir como “estructurales” o “coyunturales” lo que muestran es una sobreexplotación permanente o temporal de los recursos disponibles, tanto en situación de normalidad como de sequía ordinaria, y las medidas para afrontar dicha «escasez», deben contemplarse y regularse en el ámbito del Plan Hidrológico de cuenca.** No es admisible que una deficiente planificación hidrológica que no tenga en cuenta de forma adecuada los periodos secos normales y su recurrencia periódica en la asignación y reserva de recursos, ni en los balances del plan hidrológico, ni contemple las medidas a aplicar para conseguir «un uso sostenible del agua basado en la protección a largo plazo de los recursos hídricos disponibles» (art. 1.b DMA), pretenda camuflar o esconder este incumplimiento, que vicia todo el proceso de planificación, extrayendo dicha planificación y medidas de gestión de los Planes Hidrológicos de Cuenca, tanto en sus requisitos de contenido, como procedimentales (plazos y periodos de información pública) y controles por parte de la Comisión Europea. La planificación y gestión de la «escasez» de agua provocada por causas humanas, ya sea estructural o coyuntural, no puede extraerse de los planes hidrológicos de cuenca, y derivarse a Planes especiales legalmente previstos para un fenómeno distinto, debido a causas naturales, como es la sequía.

Por lo tanto, la propuesta de los PES que se presentan ahora vulnera por completo el ordenamiento jurídico interno, así como el Derecho de la Unión, tal y como se ha referido con carácter general. Así, el desarrollo de estos PES no atienden al objetivo general que se plantean en su primer apartado, ya que plantea como objetivo lo expuesto en la Ley 10/2001, de 5 de julio Plan Hidrológico Nacional (artículo 27) y luego introduce genéricamente las cuestiones de escasez coyuntural que en ningún momento son recogidas por dicho artículo.

El fenómeno de la escasez coyuntural, que realmente se refiere a escasez estructural, no debe formar parte de los contenidos ni objetivos de los PES, sino que debe abordarse en los Programa de Medidas de los Planes Hidrológicos.

SEGUNDA.- Sobre el concepto de sequía y escasez y la definición de los indicadores

³ Comisión Europea, 2007. Afrontar el desafío de la escasez de agua y la sequía en la Unión Europea.



Se presenta como definiciones de de «sequía» y «sequía prolongada», las definiciones que de ellas realiza la IPH, y añade **una particular definición de «escasez» como carencia de recursos hídricos para atender las demandas de los planes hidrológicos, distinguiendo si es «estructural» o continuada, o «coyuntural» o temporal.** Pretendiendo normalizar lo que no es sino una deficiente planificación y gestión hidrológica que permite un uso insostenible y la sobreexplotación de los recursos hídricos, ya sea de carácter permanente o temporal.

En el preámbulo de la propuesta de Instrucción Técnica (idéntico al del borrador de Real Decreto por el que se modifica el RPH en relación con los Planes de Sequía y la definición del Sistema Global de Indicadores de Sequía prolongada y escasez, en información pública desde el 22/12/2017 hasta el 22/03/2018) se indica:«La Directiva Marco del Agua indica que no será infracción el deterioro temporal del estado de las masas de agua si se debe a causas naturales o de fuerza mayor que sean excepcionales o no hayan podido preverse razonablemente, como sequías prolongadas, por lo que **resulta necesario diagnosticar, claramente y de forma diferenciada, las situaciones de sequía prolongada y las de escasez,** ya que las acciones y medidas a tomar y la capacidad de gestión en función de ese diagnóstico también pueden ser diferentes. En este sentido, es necesario incorporar a nuestro ordenamiento una definición precisa de los conceptos de sequía prolongada y de escasez que sea de aplicación común en todas las demarcaciones españolas, **reservando el término genérico de sequía para englobar ambos conceptos,** dada la terminología de la normativa vigente.»

Sin embargo, tal y como se indica en el apartado anterior, en la normativa vigente el término genérico de sequía no engloba el concepto de escasez, ya sea estructural o coyuntural. Y lo que es necesario diagnosticar claramente y de forma diferenciada según el artículo 4.6 de la DMA son las situaciones de sequía no prolongada u ordinaria y las de sequía prolongada o excepcional, **únicas que pueden englobarse en el término genérico de sequía.** Las sequías no prolongadas, ordinarias, deben tenerse en cuenta en los escenarios de referencia del Plan hidrológico de cuenca, asignación y reserva de recursos, balances, programa de medidas, etc. Las sequías prolongadas, extraordinarias e imprevisibles también deben abordarse en el Plan hidrológico de cuenca, que debe especificar las condiciones en virtud de las que pueden declararse, incluyendo la adopción de indicadores adecuados (para distinguir las de las sequías ordinarias), y la inclusión en el programa de medidas de las



medidas que deban adoptarse (art. 4.6 DMA). Siendo posible, en virtud del artículo 13.5 de la DMA y del artículo 27.2 LPHN que las medidas a aplicar en situaciones de sequía (ya sean ordinarias o prolongadas) se aborden en Planes Especiales de Sequía complementarios al Plan Hidrológico. Dado que estos planes complementarios o especiales, deben cumplir todos los requisitos de procedimiento y contenido establecidos en la DMA (art. 13.5), lo racional, por economía de medios y recursos, es que se tramiten conjuntamente con los Planes hidrológicos de cuenca y se aprueben de forma paralela al mismo (ya que además comparten gran parte de su contenido).

Las situaciones de sequía (ya sea ordinaria o prolongada) deben, además, distinguirse claramente de las situaciones de «escasez» en las que las demandas de agua superan los recursos hídricos explotables en condiciones sostenibles. **Pero lo que no es posible, por ser ilegal y contrario al Derecho de la Unión, es que las situaciones de escasez, ya sean coyunturales o estructurales, su diagnóstico y medidas, se extraigan del Plan Hidrológico de Cuenca, y pretendan regularse de forma diferenciada los presentes PES, como situaciones excepcionales, cuando en el concepto de «Sequía» no cabe legalmente incluir el concepto de «escasez».** Debe tenerse en cuenta que el artículo 11.3 c) de la DMA, establece entre las «medidas básicas» que deben incluirse en el Programa de medidas del Plan Hidrológico de cuenca como «requisitos mínimos que deberán cumplirse», las medidas para fomentar un «uso eficaz y sostenible del agua» con el fin de evitar comprometer la consecución de los objetivos ambientales del artículo 4 (entre los que se incluye, en primer lugar la obligación de no deterioro del estado).

Adicionalmente, en cuanto al ámbito temporal y territorial de los datos a utilizar para el diagnóstico de las situaciones de «sequía prolongada» y «escasez» y las medidas a aplicar, llama poderosamente la atención que los datos utilizados para definir los indicadores de «sequía prolongada» y los de «escasez» se extienden desde octubre de 1980 a septiembre de 2012, es decir, con más de 6 años de desfase en relación con unos PES que pretenden aprobarse en 2018, y sin añadir ningún año de datos adicionales a los que consideraron los actuales Planes Hidrológicos de 2016 (que ya estaban desfasados 3 años en sus datos). Esto es especialmente grave si tenemos en cuenta que las aportaciones registradas en el año hidrológico 2016-2017, son inferiores en la mayor parte de las demarcaciones a las mínimas consideradas en el periodo 1980-2012; lo cual lleva a plantearse si no es una pérdida de



tiempo y recursos públicos, elaborar y tramitar de forma separada unos PES temporalmente desvinculados más de dos años de los PHC, sin tener en cuenta datos adicionales, y con tal desfase.

Por otro lado las definiciones «*Unidad territorial*» indica que los PES deben establecer ámbitos territoriales distintos a efectos de los diagnósticos y medidas en «sequía prolongada» (zonas y subzonas del estudio de recursos del Plan hidrológico) y de los diagnósticos y medidas en «escasez» (sistemas y subsistemas de explotación). Sin embargo no es admisible que los PES establezcan ámbitos territoriales distintos a los del Plan Hidrológico, a efectos del diagnóstico y gestión de las sequías prolongadas, cuando los diagnósticos y medidas en caso de normalidad o sequías ordinarias se aplican en el ámbito de los sistemas de explotación definidos en el Plan Hidrológico. Según el artículo 19 RPH el PHC definirá los sistemas de explotación en que funcionalmente se divida el territorio de la demarcación. Cada sistema de explotación está constituido por **masas de agua, infraestructuras hidráulicas, normas de utilización del agua y reglas de explotación**, que configuran la oferta de recursos disponibles del sistema de explotación **cumpliendo los objetivos medioambientales**. A su vez, el artículo 27.2 de la Ley 10/2001 PHN establece que «Los Organismos de cuenca elaborarán en los ámbitos de los Planes Hidrológicos de cuenca (...) **planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía**, incluyendo las **reglas de explotación de los sistemas y las medidas a aplicar**» (artículo 27.2 Ley 10/2001, de 5 de julio). Por lo que son las reglas de explotación de los sistemas y las medidas a aplicar los que pueden variar en el PES para el caso de sequía, no el ámbito territorial de cada sistema, ni las masas de agua e infraestructuras incluidas en el mismo por el PHC. A efectos de coherencia y transparencia en la planificación y gestión y en el cumplimiento de los objetivos medioambientales, no puede existir diferencia espacial entre los sistemas de explotación definidos en el PHC y las unidades territoriales que se definan en el PES, sin perjuicio de que ambos puedan contemplar fuentes de suministro alternativas y complementarias procedentes de otros sistemas de explotación con los que estén conectados, para los diversos escenarios de gestión.

Por lo que en cuanto su objeto es excluir el diagnóstico, caracterización y medidas a aplicar en situaciones de «escasez coyuntural», del contenido y tramitación legal del Plan hidrológico de Cuenca, y pretende incluir dicha regulación en Planes Especiales de «Sequía»,



en cuyo concepto no cabe legalmente incluir el concepto de «escasez»; establece ámbitos territoriales distintos de los sistemas de explotación del PHC a efectos de los diagnósticos, masas de agua afectadas, y medidas aplicables en «sequía prolongada», y obliga a utilizar datos hidrológicos o meteorológicos con 6 años de desfase, la propuesta de Instrucción Técnica de Sequía (así como el Borrador de Real Decreto para modificar el RPH en este sentido, sometido a información pública el 22/12/2017) y todos los Planes Especiales de Sequía actualmente en información pública elaborados en base a dichas propuestas reglamentarias en tramitación, son ilegales y nulos de pleno derecho, en aplicación de los artículos 128.2 y 47.2 de la Ley 39/2015, al vulnerar, al menos: a) el **artículo 1 (apartados a, b, y e) y el artículo 4.6 de la DMA**, b) las garantías de procedimiento, elaboración y contenido de la planificación hidrológica establecidas en los **artículos 13, 14 y 15 de la DMA**; c) el **artículo 27 de la Ley 10/2001 PHN**, y d) la obligación de utilizar los mejores datos científicos y técnicos disponibles, establecida en el **artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)**.

En los debates europeos de los años 2007-2012 en torno a la sequía y la escasez se llegó a un consenso, que permite distinguir ambos fenómenos como dos situaciones claramente diferenciables, en los siguientes términos: la sequía se refiere a una desviación temporal del ciclo natural del agua respecto a sus valores medios a largo plazo; la escasez es un desequilibrio sistémico a largo plazo entre oferta y demanda de agua⁴.

Sequía

La sequía es pues un fenómeno natural recurrente, un aspecto del clima cuyas características principales en términos de intensidad, duración y frecuencia se están alterando por el cambio climático. Aunque difícilmente predecibles en sus manifestaciones concretas, las sequías ordinarias forman parte de la normalidad climática y deben ser incorporadas en la gestión ordinaria prevista en los planes hidrológicos. Sin embargo, también son posibles sequías extraordinarias cuyas características no se pueden anticipar y

⁴Climate change is expected to aggravate the structural problems that already lead to water scarcity in some European countries. However, a distinction should be made between drought and water scarcity: – the former refers to a temporary deviation of the natural water cycle from the long-term average; the latter to a long-term, system icim balance between water supply and demand. Both supply and demand have the potential to affect the status of water bodies as the frequency, duration and intensity of droughts could change in the future. CIS Guidance Document No. 24 River basin management in a changing climate; p.8



por tanto prever en las disposiciones de la planificación. Estas sequías, como se comenta anteriormente, han sido contempladas por la DMA en su artículo 4.6.

Los PES abordan la definición y caracterización mediante un indicador, del concepto de sequía prolongada al que hace referencia explícita el artículo mencionado, pero obviando lo fundamental del mismo, esto es su carácter excepcional y la imposibilidad de haberse previsto razonablemente.

La caracterización de sequía prolongada mediante el indicador propuesto en los PES no se basa en un análisis de la dimensión temporal. Según el sistema establecido, cuando el valor del indicador Índice de Estado de Sequía, construido básicamente a partir de datos de precipitación acumulada en doce meses y oportunamente estandarizado, cae por debajo de un cierto nivel se declara la sequía prolongada. Es pues la intensidad y no la duración la que da el carácter de prolongada, a la sequía; precisamente la característica que, según la DMA, debería distinguir esa situación de la sequía normal por su carácter excepcional o por que no haya podido preverse razonablemente. Basta pues que en un mes el valor del indicador caiga por debajo del umbral (arbitrario) para que se determine la situación de sequía prolongada.

El (supuesto) objetivo de los indicadores de «sequía prolongada» es «detectar una situación persistente e intensa de disminución de las precipitaciones con reflejo en las aportaciones hídricas».

Según los PES «cuando el indicador de la unidad territorial tome un valor inferior a 0,30 se considerará que existe una situación de sequía prolongada». Este indicador se construirá a partir de registros acumulados de precipitación en pluviómetros y de aportación en estaciones de aforo en una serie de referencia (referencia que abarca la serie del 1980/1981 al 2011/2012, cuando debería ampliarse la serie hasta el año 2016/2017, última información disponible). Se dice genéricamente que «es adecuado» que dicho valor de 0,30 se corresponda con la imposibilidad de que el régimen natural proporcione los caudales ecológicos establecidos en el plan hidrológico para situaciones de normalidad.

Es decir, para la declaración de «sequía prolongada», se aplica en los PES un indicador con un valor general y común propuesto en la Instrucción Técnica para todas las demarcaciones y unidades territoriales, de aplicación automática, y sin contemplar un



aspecto esencial como es la «duración» de la sequía (y no solo la intensidad). Esto es contrario a la obligación de determinar, sobre la base de pruebas científicas sólidas y caso por caso⁵, si una sequía prolongada permite la aplicación del artículo 4.6 de la DMA.

Por tanto, el indicador no aborda la primera cuestión a determinar para caracterizar una sequía como «prolongada», que es a partir de qué duración temporal las sequías, que constituyen *una componente normal y recurrente del clima*, se pueden declarar como racionalmente imprevistas o excepcionales. En este sentido, aunque algún Plan establezca, por ejemplo, que el valor de indicador de la unidad territorial debe ser inferior a 0,3 durante tres meses consecutivos para considerar que existe una situación de «sequía prolongada», este periodo es totalmente insuficiente para poder considerar una sequía como tal.

En cualquier caso, no se ha justificado o demostrado que ese valor general y automático de 0,30 sobre la serie de referencia se corresponda con una sequía excepcional, imprevisible y prolongada.

Como muestra, algunos ejemplos de esta circunstancia identificados en los PES:

- i. El borrador del PES del Júcar elaborado conforme al indicador de 0,30 establecido por esta propuesta de Instrucción Técnica, realiza una aplicación retrospectiva del indicador para el periodo 1980-2012 (384 meses) en la que se puede observar la no excepcionalidad de las sequías caracterizadas por el índice propuesto, pues aproximadamente el 23% (entre el 18% y el 28%) de los meses analizados las Unidades Territoriales de Sequía habrían estado en situación de «sequía prolongada» lo que difícilmente se puede considerar una situación excepcional o que no se pueda prever razonablemente. Pero, además, si nos atenemos propiamente a la duración de los episodios de sequía, encontramos que la secuencia más larga de meses en “sequía prolongada” es de 39 en la UTS Alto Turia (que desde el punto de vista estadístico se puede considerar un outlier o valor extremo), siendo la media de 22.7 meses (21.3 si excluimos el valor extremo). Es decir, que la media de las secuencias más largas de cada UTS no llega a los dos años [PES; p.181], lo que se puede considerar una duración ordinaria, teniendo en cuenta los análisis de periodo de recurrencia (asociados a un determinado déficit anual) del estudio del CEDEX.

⁵Guidance document nº.24. River Basin Management in a changing climate. Common Implementation Strategy for the Water Framework Directive (2000/60/EC). Technical Report-2009-040.



- ii. El borrador del PES del Guadalquivir, el valor general y automático del 0,30, conlleva que en la serie de referencia 1980-2012, estuvieran entre el 20% y 30% de los meses en «sequía prolongada», valor que correspondería al hecho de tener al menos un año de sequía prolongada en cada ciclo de planificación;
- iii. El borrador del PES del Ebro, entre el 26,6% y el 31,5% de los meses del periodo de referencia (1980-2012) se incluyen como periodos de «sequía prolongada» en las UTS del Plan. En la mayoría de los años de la serie histórica 1980-2012 y en todas las UTS ha existido algún mes catalogado como periodo de «sequía prolongada»;
- iv. Este porcentaje de meses en «sequía prolongada» en la serie 1980-2012 es de entre el 24% y el 34% en la mayoría de UTS del borrador del PES del Tajo;
- v. Consideraciones similares se pueden aplicar al resto de borradores de PES actualmente en información pública.

Como puede observarse, el encontrarse en el escenario de normalidad únicamente menos de la mitad del tiempo analizado desmonta nítidamente el carácter de escasez coyuntural que pretenden regular los PES, tratándose por tanto de una escasez estructural que debe contemplar, regular y corregir en los correspondientes programas de medidas de los planes hidrológicos.

Por lo que estos resultados descartarían de entrada la validez o idoneidad del indicador para determinar posibles excepciones al cumplimiento de los objetivos de la DMA, **porque llevaría a poder justificar casi siempre una de tales sequías en cada uno de los ciclos de planificación, y por tanto a la posibilidad de aplicar siempre las excepciones del artículo 4.6 DMA y nunca cumplir los objetivos establecidos.**

Por lo que los PES establecen indicadores inadecuados para declarar como **racionalmente imprevistas, excepcionales o prolongadas las sequías**, y conllevarán la vulneración de, al menos, el artículo 4.6 de la DMA (y su normativa de transposición), así como el resto de disposiciones legales y/o del Derecho de la Unión Europea indicados en la alegación segunda.

Para dibujar un ejemplo de lo explicado, sin ir más lejos, el PES del Ebro en la UTS de la cabecera del Ebro resultaría en “sequía prolongada” una media superior al 30% del tiempo según la información recogida entre 1980-2012:



Nº APARICIONES INDICADOR EN SERIE DE REFERENCIA. UTS 01 Cabecera del Ebro

Indicador	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	TOTAL
Estable $\geq 0,3$	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	264
	68,8%	68,8%	68,8%	68,8%	68,8%	68,8%	68,8%	68,8%	68,8%	68,8%	68,8%	68,8%	68,8%
Sequía Prolongada $< 0,3$	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	130
	31,3%	31,3%	31,3%	31,3%	31,3%	31,3%	31,3%	31,3%	31,3%	31,3%	31,3%	31,3%	31,3%
	Nº de secuencias de SP			32	Nº meses en SP en secuencia más larga				7	Periodo SP			1988-1989

Secuencia: 2 o más meses consecutivos en Sequía Prolongada
SP: Situación de Sequía Prolongada

Escasez

La definición de escasez que manejan los PES se aleja del concepto asumido en los textos europeos. Si para el CIS la escasez es un desequilibrio sistémico a largo plazo entre oferta y demanda de agua, para los PES se trata de una situación de carencia de recursos hídricos para atender las demandas de agua previstas en los respectivos planes hidrológicos una vez aseguradas las restricciones ambientales previas. La referencia al largo plazo desaparece, mientras la relación, en principio neutral, de desequilibrio entre oferta y demanda se escora hacia la oferta, al darse por fijadas –en el plan hidrológico– las demandas.

La desaparición del carácter tendencial a largo plazo del concepto de escasez propuesto resulta funcional para establecer dos categorías de escasez –estructural y coyuntural– con el fin de ocultar el carácter planificado (en el PHC) del desequilibrio entre oferta y demanda y presentarlo como una consecuencia transitoria de la reducción de precipitaciones y caudales propia de la sequía. Si atendemos a la definición de consenso, con su énfasis en el largo plazo para caracterizar la escasez, escasez coyuntural es una contradicción en sus términos.

Los PES asumen que el propósito de los indicadores de «escasez» es informar sobre la inviabilidad coyuntural de atender las demandas, y este indicador, en cada unidad



territorial se fundamenta en la relación entre la disponibilidad de recursos y las demandas, con el objetivo de identificar las situaciones de déficit en cada unidad territorial.

Para ello se establecen criterios de atención a la demanda que permitirán la definición de los valores umbrales para cada escenario. Para cada unidad territorial se eligen variables representativas de la evolución de la disponibilidad del recurso, como el volumen embalsado, niveles piezométricos, aportaciones en estaciones de aforo, etc., que se combinan para configurar un único indicador de escasez final (Índice de estado), para el que se definirán cuatro situaciones de estado: ausencia de escasez, escasez moderada, severa y grave. Así, los indicadores de escasez coyuntural se construyen a partir de series de datos de diverso origen y calidad.

Puesto que las situaciones de escasez se caracterizan por una divergencia entre demandas y disponibilidad deberían haberse tenido en cuenta en el proceso de planificación hidrológica que culmina con el PHC aprobado por Real Decreto, y no en los presentes PES.

Como se indica, la cuestión relativa a la escasez (en numerosas ocasiones un eufemismo de sobreexplotación) debería haberse resuelto en el marco de la redacción de los planes de demarcación, en los que a partir del estudio de las características hidrológicas y de los usos, se tienen que disponer las medidas –incluyendo la reducción de las presiones sobre el medio, actuando sobre las fuerzas motrices, es decir las demandas- que permitan los objetivos genéricos de protección del medio y uso sostenible del agua. Sin embargo, de nuevo se arrastra esta cuestión proveniente de los claramente obsoletos planes de sequía de 2007. **Los planes hidrológicos de cuenca aprobados en 2016 renuncian a abordar seriamente los problemas generados por la sobreexplotación, que se presenta como déficit, así como a utilizar las medidas que establece la propia DMA** –muy destacadamente, en este sentido, los instrumentos económicos, que pudieran actuar sobre las demandas- para lograr una gestión sostenible del agua. En cambio, se propone con estos PES el subterfugio de la gestión de una escasez coyuntural.

Como reflejo de esta circunstancia común a los PES se presenta el caso del PES del Júcar. A partir de los datos y tras varios procesos de transformación y de estandarización estadística se construye un indicador sintético ponderado. Tanto la selección de la fuente de datos (piezómetro, pluviómetro...) como la ponderación de las variables es discrecional. El



resultado de la aplicación del Índice de Estado de Escasez (IEE) contradice el carácter presuntamente coyuntural, de lo que no es sino el resultado de una planificación deficiente. Llama la atención la relativa rareza de la situación de normalidad, que en el conjunto de la demarcación no alcanza a la mitad de los meses.

Cod UTE	Nombre UTE	% de meses en cada escenario			
		Normalidad	Prealerta	Alerta	Emergencia
UTE 1	Cenia - Maestrazgo	50%	29%	17%	4%
UTE 2	Mijares-Plana de Castellón	47%	30%	17%	6%
UTE 3	Palancia - Los Valles	47%	26%	18%	9%
UTE 4	Turia	48%	28%	15%	9%
UTE 5	Júcar	46%	32%	14%	8%
UTE 6	Serpis	50%	27%	13%	10%
UTE 7	Marina Alta	50%	19%	17%	15%
UTE 8	Marina Baja	54%	24%	14%	8%
UTE 9	Vinalopó- Alacantí	41%	34%	20%	5%
Promedio DHJ		48%	28%	16%	8%

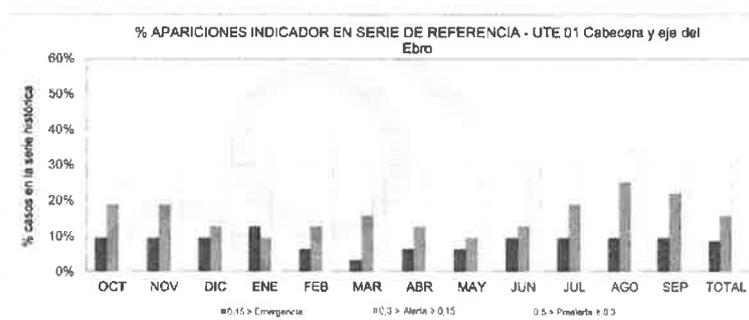
Tabla 96. Resumen de resultados de escenarios de los indicadores de escasez en la serie de referencia.

Tabla.

Resumen de los resultados de los escenarios dados por los indicadores de escasez para el PES Júcar.

Sin embargo, el porcentaje de meses en estado de alerta y emergencia –en promedio un 24%- coincide con el correspondiente al indicador de sequía.

Otro ejemplo en este sentido, sería la UTE Cabecera y eje del Ebro, donde sorprendentemente el indicador de escasez deja la UTE el alerta o emergencia el 24% del tiempo entre 1980-2012:





Nº APARICIONES INDICADOR EN SERIE DE REFERENCIA. UTE 01 Cabecera y ojo del Ebro													
Indicador	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	TOTAL
Normalidad $\geq 0,5$	15	14	13	13	13	16	17	19	16	14	10	12	172
0,5 > Prealerta $\geq 0,3$	8	9	12	12	13	10	9	8	9	9	11	10	120
0,3 > Alerta $\geq 0,15$	6	6	4	3	4	5	4	3	4	6	8	7	60
0,15 > Escasez	3	3	3	4	2	1	2	2	3	3	3	3	32
													364

% APARICIONES INDICADOR EN SERIE DE REFERENCIA. UTE 01 Cabecera y ojo del Ebro													
Indicador	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	TOTAL
Normalidad $\geq 0,5$	46,9%	43,8%	40,8%	40,8%	40,8%	50,0%	53,1%	59,4%	50,0%	43,8%	31,3%	37,5%	44,8%
0,5 > Prealerta $\geq 0,3$	25,0%	28,1%	37,5%	37,5%	40,6%	31,3%	28,1%	25,0%	28,1%	28,1%	34,4%	31,3%	31,3%
0,3 > Alerta $\geq 0,15$	18,8%	18,8%	12,5%	9,4%	12,5%	15,6%	12,5%	9,4%	12,5%	18,8%	25,0%	21,9%	15,6%
0,15 > Escasez	9,4%	9,4%	9,4%	12,5%	6,3%	3,1%	6,3%	6,3%	9,4%	9,4%	9,4%	9,4%	8,3%

Con este resumen se manifiesta que los periodos de escasez coyuntural, en los que los desequilibrios entre oferta y demanda que la planificación (PHC) no ha resuelto, al no abordar la gestión de la demanda y renunciar a la aplicación de los instrumentos que ofrece la DMA, coinciden con los periodos de sequía ordinaria –para nada excepcionales o que no se hubieran podido prever razonablemente- que identifica el indicador de sequía y etiqueta abusivamente de sequía prolongada.

De hecho, SEO/BirdLife considera que es imposible definir situaciones de escasez coyuntural cuando la situación de partida nace, en diversas cuencas hidrográficas, de una extrema escasez estructural. Un ejemplo se da en el Guadalquivir, cuya realidad recogida por el propio plan hidrológico es la siguiente:

Recursos disponibles (hm ³)	2.190
Demanda total (hm ³)	2.510
Déficit (hm ³)	320
Garantía volumétrica (%)	85,4

Este ejemplo del caso del Guadalquivir tan sólo se limita a apuntar que es imposible cumplir las garantías de suministro previstas en el PHG, por lo que se inhabilita la posibilidad de entender el concepto de escasez coyuntural si el análisis y el punto de partida nace con unas demandas por encima del recurso.

En este sentido se demuestra que la definición de escasez coyuntural no es aplicable a las situaciones de falta de recursos para atender a las demandas, especialmente del



regadío, en determinados años, aunque como es lógico coincidan frecuentemente en situaciones de sequía. Las menores aportaciones propias de los años de bajas precipitaciones ya están incorporadas en las series hidrológicas con las que se calculan los recursos regulados. No existe ni excepcionalidad ni imprevisibilidad, sino crecimiento excesivo de las demandas respecto a unos recursos que evidentemente son fruto de años de diferente nivel de precipitación y aportación.

Incluir la escasez dentro de los PES supone hurtar a los planes hidrológicos su responsabilidad a la hora de velar por un uso sostenible del agua, a la vez que permite aplicar una situación de excepcionalidad a una situación que nada tiene de excepcional, lo que supone violentar la DMA o directamente su incumplimiento. Así, lo que, en definitiva, persiguen los PES es poder apelar a la cobertura del artículo 4.6 de la DMA, con el fin de justificar deterioros del estado de las masas de agua, derivados del programa de medidas de la gestión de la escasez coyuntural.

La alternativa razonable y conforme con la DMA cuyo objetivo principal es la protección de los ecosistemas y la promoción del uso sostenible del agua, es la de gestionar desde la planificación el desequilibrio entre oferta y demanda, que se manifiesta con mayor crudeza en los periodos secos, utilizando para ello todos los instrumentos a disposición del planificador. La mayoría de las situaciones identificadas como de emergencia se corresponden con condiciones meteorológicas ordinarias, en el sentido de que ni por la intensidad, ni por su duración, ni por su frecuencia (meses transcurridos desde la anterior racha seca) se pueden considerar excepcionales o que no se hubieran podido prever razonablemente. **Así, se establece como posible el deterioro de las masas de agua causado por las medidas en situación de emergencia constituye, por tanto, un incumplimiento global de la DMA en todas las demarcaciones intercomunitarias del estado español.**

Indicadores complementarios y otros indicadores. Trasvases.

Algunos PES incorporan «indicadores complementarios de interés» para mejorar la explicación de los fenómenos de sequía prolongada y escasez en la demarcación, o alguna de sus zonas, unidades de demanda o sistema de explotación «acomodados a la necesidad y características del fenómeno que se busque explicar». Sin embargo, la redacción de este



apartado es muy indeterminada, y puede permitir excepciones o diferencias de regulación arbitrarias, cuestión que supuestamente pretende evitar la propia Instrucción.

A su vez, aquellas unidades territoriales, sistemas de explotación, zonas o subzonas que, «como los trasvases» o ámbitos afectados por el régimen de caudales fijado en el Convenio de Albufeira, se encuentren afectados por normas específicas que informen sobre su situación hidrológica se establece que los PES actuales asumirán los criterios de diagnóstico establecidos.

Sin embargo, en las demarcaciones afectadas por transferencias o trasvases, estos no pueden aumentar la vulnerabilidad de la cuenca cedente en situaciones de sequía, ni pueden suponer una disminución de las garantías o reservas de dicha cuenca para hacer frente a estos episodios, ya que el artículo 12.2 LPHN (citado por el artículo 27.1 que regula la gestión de las sequías), ordena que «Toda **transferencia** se basará en los principios de **garantía de las demandas actuales y futuras** de todos los usos y aprovechamientos de la cuenca cedente, incluidas las restricciones medioambientales, sin que pueda verse limitado el desarrollo de dicha cuenca amparándose en la previsión de transferencias».

Por lo que en cumplimiento del principio legal de prioridad de la cuenca cedente, son los organismos de cuenca los que deben establecer en el marco de los PES o PHC los indicadores y criterios de diagnóstico de sequía y escasez en el ámbito territorial de su demarcación afectado por trasvases, y posteriormente son las normas específicas que regulen los trasvases los que deben asumir los criterios establecidos por el PES o PHC, nunca al revés.

En este caso concreto, y en cumplimiento del artículo 12.2 y 27 de la LPHN, los PES y PHC deben establecer la imposibilidad de aprobar transferencia o trasvase alguno a otra demarcación (así como cesiones de derechos intercuencas) cuando, según los indicadores de sequía prolongada o escasez, la unidad territorial de sequía o escasez del PES de la cuenca cedente en la que se ubique el trasvase, o cualquier otra unidad territorial de la cuenca cedente que pueda recibir recursos desde la unidad territorial del trasvase, se encuentre en situación declarada de escasez (moderada, severa o grave) o de sequía prolongada. Escenarios en los que por la propia definición de la propuesta de Instrucción (recientemente presentada a información pública), existe riesgo y no están garantizadas las demandas



actuales y futuras de todos los usos y aprovechamientos de la cuenca cedente, ni sus restricciones medioambientales (prohibición del deterioro de las masas de agua y cumplimiento de caudales ecológicos). Ya que antes de aplicar cualquier restricción a los usos y aprovechamientos de la cuenca cedente, o a sus objetivos medioambientales o caudales ecológicos, debe restringirse o paralizarse cualquier transferencia o trasvase, pues legalmente tienen prioridad todos los usos y restricciones medioambientales de la cuenca cedente.

Por lo que en cuanto se **somete a los PES de las cuencas cedentes a los criterios de diagnóstico establecidos en las normas de los trasvases**, fuera de la planificación ordinaria y de sequías de la cuenca cedente, además de **arbitraria**, vulnera de plano el **artículo 12.2 de la Ley del PHN**, el **artículo 27** de dicho texto legal, los principios de unidad de gestión y unidad de cuenca establecidos en los **artículos 14.1º y 2º del TRLA**, y las garantías de procedimiento, elaboración y contenido de la planificación hidrológica establecidas en los **artículos 1 a 15 de la DMA**, y su normativa de transposición.

TERCERA.- Sobre las acciones y medidas a aplicar a través de los PES

Quizás tenga poco sentido entrar a valorar unas medidas que están orientadas exclusivamente a la satisfacción de ciertas demandas, que se ha renunciado a gestionar en la planificación, al coste de un deterioro ambiental al que se pretende dar cobertura en el marco del PES, mediante los artificios que se han descrito más arriba. Si bien se explican a continuación ciertas incoherencias de base que de aprobarse producirán no solo claros incumplimientos en cascada de la normativa en materia de aguas sino que arrastrará a la planificación hidrológica a una situación de extrema debilidad legal cuyas consecuencias serán altamente negativas para los sectores económicos dependientes de los recursos y la protección de los ecosistemas acuáticos.

Los PES supuestamente proponen y recogen medidas específicas para mitigar los impactos de las sequías, con el objetivo de **prevenir y corregir los efectos adversos de ésta sobre el medio ambiente** y favorecer el desarrollo sostenible incluso en los momentos más excepcionales. Si bien, los propios PES asumen que se consideran acciones *para acomodar la gestión de los recursos hídricos a las particulares necesidades que se asocian con los problemas de sequía y escasez.*



Asimismo, los PES recogen como medidas frente a la sequía prolongada la admisión del deterioro temporal de las masas y la reducción de las exigencias sobre el régimen de caudales ecológicos:

Indicadores de sequía prolongada	
Indicador	Detectar una situación persistente e intensa de disminución de las precipitaciones con efecto sobre las aportaciones hídricas
	Indicador de unidad territorial (UTS) < 0,3
Tipología de acciones que activan	Admisión justificada del deterioro temporal del estado de las masas de agua por causas naturales excepcionales
	Régimen de caudales ecológicos menos exigente

Figura 281. Esquema de las acciones que se aplican en el escenario de sequía prolongada

Indicadores de escasez				
Indicador	Detectar la situación de imposibilidad de atender las demandas			
	1 – 0,5	0,30 – 0,50	0,15 – 0,30	0 – 0,15
Situaciones de estado	Ausencia de escasez	Escasez moderada	Escasez severa	Escasez grave
Escenarios de escasez	Normalidad	Prealerta	Alerta	Emergencia
Tipología de acciones y medidas que activan	Planificación general y seguimiento	Concienciación, ahorro y seguimiento	Medidas de gestión (demanda y oferta), y de control y seguimiento (art. 55 del TRLA)	Intensificación de las medidas consideradas en alerta y posible adopción de medidas excepcionales (art. 58 del TRLA)

Figura 282. Tipología de medidas de escasez en función del escenario diagnosticado

Medidas a aplicar en escenarios de sequía prolongada

En este sentido los PES establecen que en de sequía prolongada se aplicarán dos tipos de «acciones»: «la aplicación de un régimen de caudales menos exigente» (supuestamente conforme al art. 18 RPH y art. 49 quáter RDPH) y «la admisión justificada a



posteriori del deterioro temporal que haya podido producirse en el estado de una masa de agua» (supuestamente de acuerdo con lo previsto en el art. 38 RPH).

Pero en este caso, además de no ser adecuados ni conforme a lo establecido en el art. 4.6 DMA y regulación legal, los indicadores establecidos por los borradores de PES para declarar una sequía como prolongada o excepcional, tampoco son adecuadas ni admisibles las dos únicas medidas que se proponen tras ese diagnóstico.

El deterioro del estado de las masas de agua o la reducción de caudales ecológicos circulantes **no son medidas a aplicar para paliar los efectos de la sequía prolongada**, sino la consecuencia de un evento natural extraordinario que produce un descenso temporal extremo en los recursos hídricos disponibles, circunstancia que exige la aplicación de medidas tales como la restricción o reducción previa de usos y extracciones, como el regadío, sobre los que en situaciones de sequía prolongada tiene prioridad legal no solo el abastecimiento de agua, sino también el cumplimiento de los caudales ecológicos y de los objetivos medioambientales.

La excepción a la prohibición del deterioro del artículo 4.6 DMA, o la aplicación de un régimen de caudales ecológicos menos exigente (art. 18.4 RPH), solo pueden admitirse de forma excepcional, y nunca automática o generalizada, siempre que se acredite y justifique, caso por caso, el cumplimiento de todos sus requisitos y condiciones, que incluyen la obligación de adoptar «todas las medidas factibles para impedir que siga deteriorándose ese estado» (que incluirían la previa restricción de otros usos, excepto el abastecimiento, antes que los caudales ecológicos, según el art 59.7 TRLA y 26 LPHN). Sin embargo, los PES asumen, paradójicamente, que cuando se declare la situación de supuesta sequía «prolongada» por un descenso de los registros pluviométricos por debajo de 0,30 en unos pocos meses, incluso si los embalses disponen de recursos suficientes (por haber acumulado agua detraída al régimen natural de caudales que hubiera debido circular en meses húmedos previos, etc.) los caudales ecológicos podrán reducirse a su mínima expresión (25% HPU) y admitirse el deterioro del estado de las masas de agua, aunque el resto de usos, no solo el abastecimiento, sino el regadío (que consume el mayor porcentaje del agua con diferencia en la mayoría de las demarcaciones) no esté teniendo ninguna restricción y se esté satisfaciendo sin problemas desde los embalses.



No puede quedar espacio a la confusión sobre el hecho de que incluso en un escenario declarado de «sequía prolongada» (independientemente del escenario de escasez declarado) si una vez garantizado el abastecimiento, existe agua embalsada y disponibilidad para satisfacer desde dichos embalses los caudales ecológicos completos y evitar el deterioro del estado en cualquier unidad territorial que pueda físicamente recibir agua proveniente de los mismos, el agua de dichos embalses debe aplicarse, en primer lugar a dicha finalidad, sin reducciones ni deterioros del estado, y solo después, por este orden, aplicarse a otros usos no preferentes.

Esto también sería aplicable en el caso de demarcaciones hidrográficas que soporten trasvases de aguas «excedentarias» o sobrantes a otros ámbitos de planificación, donde en ningún caso puede admitirse deterioro alguno del estado de las masas de agua o reducción de caudales ecológicos, ni reducción o restricción del suministro o garantía de ningún uso de la cuenca cedente (abastecimiento, regadío, industrial, hidroeléctrico, recreativo, etc.), en unidades territoriales de sequía o escasez en las que se ubique el trasvase o que puedan físicamente recibir agua (fluyente por cauces naturales o por infraestructuras) proveniente de la unidad territorial de sequía o escasez donde se ubica el trasvase, mientras se estén aprobando trasvases o cesiones de agua a otras cuencas.

Por lo que las propuestas de medidas recogidas al amparo como únicas acciones y medidas en caso de «sequía prolongada», la aplicación de un régimen de caudales ecológicos menos exigente y la admisión del deterioro de las masas de agua, sin contemplar previamente la restricción de otros usos no preferentes como el regadío, o trasvases, vulneran no solo el artículo 1 (apartados a, b, y e) y el artículo 4.6 de la DMA, sino también el artículo 42.1.b.c' y 59.7 TRLA, artículos 26 y 27 de la Ley 10/2001 PHN, y además, en el caso de demarcaciones afectadas por trasvases, el artículo 12.2 de la Ley del PHN.

Medidas a aplicar en escenarios de escasez coyuntural

Los PES recogen que la, supuesta, *finalidad de estas medidas es la de mitigar el impacto de la escasez coyuntural sobre los usos del agua*, e intentan auto justificarse apuntando que *no se trata de resolver problemas de escasez estructural que deben ser abordados en el ámbito de la planificación hidrológica sino de afrontar situaciones*



coyunturales. Pero sorpresivamente reconocen que se presentan en estos PES medidas a aplicar por *defectos en la gestión*.

Entre las medidas que contemplan estos PES están las de «gestión de la demanda» (que debería ejecutarse desde los planes hidrológicos) e «incremento de la disponibilidad» (concienciación y ahorro restricción de suministros, movilización de recursos desde fuentes convencionales o no convencionales, intercambio de derechos, seguimiento de efectos ambientales, cambio en el origen del suministro y otras...). Asimismo, a su vez indican que en la situación de Normalidad (ausencia de escasez), no corresponde la adopción de medidas coyunturales, por lo que en caso de declararse una «sequía prolongada» en la misma unidad territorial u otra relacionada, podrán seguirse satisfaciendo todos los usos del agua, sin adopción de medida alguna, mientras los caudales ecológicos se verían disminuidos y se admitiría el deterioro del estado, e incluso su agravamiento, al no cesar ni limitarse las extracciones de aguas superficiales y subterráneas, en ríos, acuíferos y embalses. Lo mismo sucedería en el escenario de Prealerta (escasez moderada) donde las medidas de ahorro y control coyuntural de la demanda son potestativas. Incluso en los escenarios de Alerta y Emergencia (escasez severa y grave) tampoco se contempla una restricción previa de usos no prioritarios antes de permitir el deterioro de las masas de agua o la reducción de caudales en «sequías prolongadas» que coincidan con los mismos.

Por lo que estos PES, en cuanto excluyen las medidas a aplicar en situaciones de «escasez coyuntural», del contenido y tramitación legal del Plan hidrológico de Cuenca, y establecen en los PES acciones y medidas para dichas situaciones que no previenen el deterioro del estado, ni promueven un uso sostenible del agua, ni la protección a largo plazo de los recursos hídricos disponibles, ni contribuyen a paliar los efectos de las sequías, vulneran no solo el **artículo 1 (apartados a, b, y e), el artículo 4.6 y los artículos 13, 14 y 15 de la DMA**, sino también el **artículo 42.1.b.c' y 59.7 TRLA, artículos 26 y 27 de la Ley 10/2001 PHN**, y además, en el caso de demarcaciones afectadas por trasvases, el **artículo 12.2 de la Ley del PHN**.

Finalmente, es relevante hacer mención a la ausencia de medidas de protección ambiental como base fundamental para aplicar el “no deterioro” de la DMA, por lo que mantienen el enfoque de satisfacción de las demandas, y las medidas sobre medio ambiente son exclusivamente de seguimiento y control.



CUARTA.- Sobre los informes Post-sequía y la evaluación de los impactos de la sequía prolongada y la escasez coyuntural

Se asume que los PES deberán detallar los criterios básicos para la elaboración de informes post-sequía que deberán incluir, de forma segregada, una evaluación de los impactos ambientales producidos por las situaciones de sequía prolongada y los impactos socioeconómicos producidos por las situaciones de escasez, según los términos establecidos en la Instrucción. Así, según recoge dicha Instrucción, estos PES describen los «Impactos ambientales de la sequía prolongada» y los «Impactos socio-económicos de la escasez coyuntural».

Sin embargo, la limitación de la evaluación de los impactos ambientales, tanto en el PES como en los informes post-sequía, únicamente a la «sequía prolongada», no es admisible, pues tales impactos ambientales deben también evaluarse en las situaciones de «escasez coyuntural», cuya declaración y medidas no pueden limitarse a evaluar los impactos socioeconómicos, como si los mismos no tuvieran ningún efecto medioambiental e incluso los impactos medioambientales de una «sequía prolongada» o de la existencia de situaciones de «escasez coyuntural», y la degradación de las masas de agua y del estado que puedan suponer, tiene también implicaciones económicas en función de la pérdida de activos y servicios medioambientales, y de las medidas que haya que aplicar para su recuperación, que deben evaluarse.

Es evidente que una «sequía» (disminución temporal de la disponibilidad de agua debida, por ejemplo, a la falta de precipitaciones), ya sea ordinaria o prolongada, puede verse agravada por la planificación y gestión previa realizada de los recursos hídricos disponibles (escasez o sobreexplotación). También una situación de «escasez de agua» (permanente o temporal) en la que la demanda de agua supera los recursos hídricos explotables en condiciones sostenibles, puede verse agravada por una sequía, ya sea ordinaria o prolongada. En los dos casos, tanto en situaciones de sequía como en situaciones de escasez se producen impactos tanto ambientales como socioeconómicos sobre las masas de agua y los usos humanos asociados a las mismas, que deben evaluarse adecuadamente, tanto en el PES como en los informes post-sequías.



Esta evaluación adecuada de los efectos medioambientales y socioeconómicos, es imprescindible en el caso de la «escasez coyuntural» y la «sequía» agravada por su causa, no solo en base al artículo 5 DMA («estudio del impacto ambiental de la actividad humana y análisis económico del uso del agua»), sino también en el ámbito de la posible aplicación de excepciones al cumplimiento de los objetivos medioambientales que pueden suponer la admisión del deterioro del estado por «sequía prolongada», o las alteraciones por actuaciones o medidas que se activen en caso de escasez coyuntural o estructural (nuevas infraestructuras, cesiones de derechos, movilización de recursos no convencionales, etc.) que puedan implicar la aplicación de la excepción del artículo 4.7 de la DMA, o de otras excepciones del artículo 4.

Por lo que los PES, en la medida en que limitan los impactos ambientales y socioeconómicos a evaluar en caso de «sequía prolongada» y «escasez estructural», tanto en el PES, como en los informes post-sequía, vulneran al menos los **artículos 4 y 5 de la DMA**, y la normativa de transposición de los mismos.

QUINTA.- Sobre la Evaluación Ambiental Estratégica «Simplificada» de los PES

Se establece que los PES serán objeto, en paralelo a su preparación, de «una evaluación ambiental simplificada, salvo que se aprecie por el órgano ambiental la necesidad de tramitar una EAE ordinaria».

De esta manera, todos los PES actualmente en tramitación se están sometiendo a una EAE «simplificada» indicándose en el trámite de consulta sobre los Documentos Ambientales Estratégicos (DAE) de dichos Planes que debe someterse a EAE «simplificada» del art. 6.2 de la Ley 21/2013 «porque al proponer únicamente medidas de gestión, es decir, no estructurales, no supone un marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y, en consecuencia, su evaluación ambiental estratégica puede realizarse mediante un procedimiento simplificado».

También en las DAE de los PES sometidos a consulta se indica «estos planes especiales carecen de efectos ambientales significativos»; «El presente plan propone y recoge medidas específicas para mitigar los impactos de la sequía, lo que permite prevenir y



corregir los efectos adversos de ésta sobre el medio ambiente y favorecer el desarrollo sostenible incluso en los momentos más excepcionales».

Sin embargo, los PES establecen el indicador a partir del cual se declarará la existencia de «sequía prolongada» y se admitirá el deterioro del estado y el incumplimiento de los objetivos medioambientales de la DMA en todas las masas de agua de la demarcación, incluidas las que se ubican en espacios protegidos (como los espacios Red Natura 2000), humedales Ramsar y Reservas Naturales fluviales. Al mismo tiempo, no establecen ninguna otra medida para evitar el deterioro del estado de las masas de agua en casos de «sequía prolongada» o mitigar los impactos de la sequía.

Además, como se ha indicado, los efectos negativos de una «sequía» (disminución temporal de la disponibilidad de agua debida, por ejemplo, a la falta de precipitaciones), ya sea ordinaria o prolongada, sobre el medio hídrico y hábitats y especies asociados, pueden verse agravados por la gestión de los recursos hídricos disponibles derivada de los indicadores, diagnósticos y medidas que se establezcan en las situaciones de «sequía coyuntural» que regulan los PES.

Estos efectos pueden ser muy graves y significativos, y afectar durante un periodo de tiempo prolongado a todos los espacios de la Red Natura 2000, humedales Ramsar, Reservas Naturales fluviales, y hábitats y especies amenazados y de interés comunitario en los ecosistemas acuáticos y terrestres vinculados a todas las masas de agua de la demarcación.

Por lo tanto, **es extremadamente sorprendente que se pretenda despachar la evaluación ambiental estratégica de los PES en base al procedimiento «simplificado», y se llegue incluso a indicar que carecen de efectos ambientales significativos**, cuando es evidente que al menos cumplen el requisito establecido en el apartado b) del artículo 6.1 de la Ley 21/2013 para ser objeto de una evaluación ambiental estratégica «ordinaria» «por afectar a espacios Red Natura 2000 en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la biodiversidad».

Pero es que además, los PES cumplen claramente la mayor parte de los criterios mencionados en el artículo 31 y establecidos en el Anexo V de la Ley 21/2013 de Evaluación



Ambiental para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria:

1. En cuanto a sus características:
 - a. establece un marco para otras actividades en relación con la asignación de recursos;
 - b. influye en otros planes o programas (como los PHC, planes de emergencia en sistemas de abastecimiento de más de 20.000 habitantes, planes de gestión de los espacios Natura 2000, etc.);
 - c. sería pertinente para integrar consideraciones ambientales para promover un uso sostenible del agua (aunque no lo hace);
 - d. Existen problemas ambientales significativos relacionados con los PES, como el establecimiento de indicadores que permitan el deterioro temporal de todas las masas de agua de la demarcación en caso de sequías prolongadas, incluso en espacios protegidos;
 - e. los PES implantarían legislación comunitaria o nacional en materia de medio ambiente entre otros, los planes relacionados con la protección de los recursos hídricos.
2. En cuanto a las características de los efectos y del área probablemente afectada, son todas las masas de agua superficiales, subterráneas y de transición de las cuencas intercomunitarias del país, así como todos los espacios protegidos de la Red Natura 2000, humedales Ramsar, y Reservas naturales fluviales vinculados a las mismas, así como toda la población y usuarios de las cuencas intercomunitarias en caso de sequía prolongada y escasez coyuntural, lo cual evidencia:
 - a. La probabilidad, duración, y frecuencia de los efectos;
 - b. el carácter acumulativo de los efectos;
 - c. el carácter transfronterizo de los efectos (afección a Portugal);
 - d. los riesgos para el medio ambiente;
 - e. la magnitud y el alcance espacial de los efectos (área geográfica y tamaño de la población que pueden verse afectadas); y,
 - f. el valor y la vulnerabilidad de las áreas probablemente afectadas.

Debe tenerse también en cuenta que los PES de 2007, que supuestamente se revisan, se sometieron en su momento a evaluación ambiental estratégica ordinaria, y que estos nuevos PES introducen diferencias significativas en cuanto a la gestión de las «sequías extraordinarias» y la «escasez coyuntural».

Por lo la tramitación de todos los PES y su DAE «simplificada» sometidos a información pública (y el artículo 89 septies de la modificación del RPH sometida también actualmente a información pública) vulneran el artículo 6.1, artículos 17 a 28, artículo 31 y



Anexo V de la Ley 21/2013 de evaluación ambiental, además de la **Directiva 2001/42/CE** que transponen, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, así como el **artículo 6.3 de la Directiva 92/43/CEE** relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (transpuesto en el **artículo 46.4 de la Ley 42/2007**, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad).

SEXTA.- Sobre la “UTE 01 Traslase ATS” y la “UTE 07 Tajo Medio” del PES del Tajo

Descripción de la UTE 01 Traslase ATS

En el apartado 2 y 3 del PES se presenta la UTE 01 Traslase ATS, tachada del mapa de la cuenca del Tajo, como si no perteneciera a la misma indicando que “corresponde a demandas externas la cuenca del Tajo, operadas conforme a las reglas de explotación que lo rigen”. Con el establecimiento de esta UTE 01 Traslase ATS, el organismo de cuenca renuncia a sus competencias y obligaciones de planificación y gestión en un sistema de explotación que junto con el sistema Tajo Medio, sometido a igual dejación, comprende el 35% de la superficie de la cuenca (la UTE 07 Tajo Medio comprende el eje del Tajo desde Bolarque hasta Azután). Dos de los mayores embalses reguladores de la cuenca del Tajo, Entrepeñas y Buendía, según esta propuesta de PES del Tajo son un simple apéndice de la cuenca del Segura.

En la descripción de esta UTE 01 que realiza el PES del Tajo en su apdo. 3.1.1 se indica que *«En la cuenca de aportaciones que alimenta al Traslase del Acueducto Tajo-Segura, es decir la parte de la cuenca situada aguas arriba del embalse de Bolarque, la demanda propia en la cuenca del Tajo más significativa es la necesaria para refrigeración de la central nuclear de Trillo, con un volumen anual de 45 hm³, pero situada aguas arriba del embalse de Entrepeñas, por lo que depende únicamente del recurso fluyente del río Tajo en el punto de toma, sin regulación artificial»*. Es decir, los 7.418 km² del territorio aguas arriba de Bolarque, sus habitantes, usos y demandas, no existen para la Confederación Hidrográfica del Tajo. Pero a pesar de que la CHT quiera abstraerse de la realidad, la ignominiosamente denominada UTE 01 Traslase ATS comprende la cuenca del río Tajo desde su nacimiento hasta la presa de Bolarque, y además de la citada del río Tajo, la totalidad de las cuencas de los ríos Gallo, Guadiela, Cuervo y Escabas, y merece en el PES del TAJO algo más que su



definición como “*la cuenca de aportaciones que alimenta al Traspase del Acueducto Tajo-Segura*”.

En cuanto a las **infraestructuras de regulación** de esta UTE, se indica que son Entrepeñas, Buendía y Bolarque. Y como “**Demandas y restricciones medioambientales**” se incluye únicamente una descripción de las reglas de explotación del trasvase Tajo-segura establecidas en el artículo 1 del Real Decreto 773/2014, de 12 de septiembre, por el que se aprueban diversas normas reguladoras del trasvase por el acueducto Tajo-Segura, señalando que los indicadores que establecen los máximos anuales de trasvase son dos: Reservas en los embalses de Entrepeñas y Buendía y las Aportaciones acumuladas en los últimos doce meses. Se indica que con estas normas reguladoras el trasvase medio obtenido es de 350,32 hm³/año, comprobándose en la Figura 8 que en el 55% de los años el alcance anual ha superado o estado muy cerca de los 450 hm³/año.

Además, en el apartado 3.1.2 (Tabla 29 y figura 9) los **índices de explotación** mensual y anual para la UTE 01 Traspase ATS, muestran de forma evidente la grave sobreexplotación a la que está sometida esta UTE, y la insostenibilidad de su gestión como consecuencia del trasvase Tajo-Segura.

Relacionado con lo anterior, es incomprensible que en los índices de explotación de la UT 07 Tajo Medio (apdo. 3.7.2), que comprende los usos y demandas del eje del río Tajo, desde Bolarque hasta Azután, se incluyan entre los recursos y demandas aportados a la UTE 07 Tajo Medio, 350 hm³/anuales del trasvase (Tabla 71), lo cual distorsiona y desvirtúa los índices de explotación obtenidos.

Indicadores de escasez de la UTE 01 Traspase ATS y UTE 07 Tajo Medio

En cuanto a los Indicadores de escasez para la UTE 01 Traspase ATS (apdo. 5.2.2.1) en la propuesta del PES del Tajo se indica que «en la UTE01 Traspase ATS no se establece propiamente un indicador de escasez en relación con las demandas propias de la cuenca del Tajo, sino que se hará referencia exclusivamente a los indicadores establecidos en la normativa reguladora del trasvase», entendiéndose que «por encima de los 400 hm³ de volumen embalsado en Entrepeñas y Buendía, las necesidades propias de la cuenca del Tajo están garantizadas».



También se indica que «En esta UTE los indicadores de escasez en la revisión del PES, a efectos de las demandas propias de la cuenca del Tajo, serán los establecidos para la UTE Tajo Medio». En cuanto a esta UTE 07, el apartado 5.2.2.7 de la propuesta del PES del Tajo señala que «El indicador propuesto para la UTE Tajo Medio se refiere a las reservas conjuntas de los embalses de Entrepeñas y Buendía». En cuanto a la definición de umbrales, en el nivel de alerta se establece la satisfacción del regadío en un 75% y en emergencia en un 50%, y en el caso de emergencia de abastecimiento este se atendería en un 90% y el uso industrial en un 80% (Tabla 194), indicándose en la Tabla 195 la disminución de demandas consideradas en los niveles de alerta y emergencia.

Se indica también que «El nivel base es el volumen objetivo que deben mantener las reservas en embalse al final de la campaña. Se fijan como reservas para el año que se inicia (y para el uso recreativo y ambiental de los embalses en caso de que exista esa demanda social).

Sin embargo, es evidente que tales volúmenes son absolutamente insuficientes para el uso recreativo y ambiental de los embalses de Entrepeñas y Buendía, siendo insultante que el PES del Tajo indique “en caso de que exista esa demanda social”, cuando es de sobra conocido y así está establecido en el Plan hidrológico del Tajo, el importante uso recreativo asociado a dichos embalses, motor del desarrollo social y económico de los municipios ribereños de Entrepeñas y Buendía, que como también sabe de sobra la CHT, ha sido aniquilado por una gestión realizada exclusivamente en favor del trasvase Tajo Segura, vulnerando de forma constante el principio de prioridad de todos los usos y demandas de la cuenca cedente, entre los que se encuentra el recreativo.

Por lo que en cumplimiento del principio de prioridad de la cuenca cedente establecido en la Ley 21/1971, de 19 de junio, D.A. 9ª 1 y 2 de la Ley 52/1980, de 16 de octubre y artículo 12.2 de la Ley 10/2001 del Plan Hidrológico Nacional, debe establecerse un volumen objetivo de al menos el 40% (1.000 hm³) en los embalses de Entrepeñas y Buendía. Con una gestión que tenga en cuenta las características y diseño de ambos embalses, las aportaciones medias anuales reales, y propicie la recuperación de niveles en periodos de mayores aportaciones, podría mantenerse un volumen medio de llenado en torno al 60-70% (1.400-1700 hm³), con un volumen mínimo, que se bajara solo excepcionalmente, del 40% (1.000 hm³) en ambos embalses.



Por otro lado, los umbrales de escasez establecidos en la UTE 07 Tajo Medio para los niveles de prealerta, alerta y emergencia, son un auténtico sinsentido, pues pasan a establecer como umbral de prealerta, el nivel de 400 hm³ que establece el actual límite de emergencia o no trasvase (nivel 4 de las reglas de explotación), dejando como umbrales de alerta y emergencia, para satisfacer las demandas de abastecimiento y regadío de la cuenca cedente PRIORITARIA del Tajo, niveles que en gran parte de los casos están por debajo del nivel de 118 hm³, que es el nivel de EMBALSE MUERTO en Entrepeñas y Buendía, y con el cual solo podrá enviarse CIENO para la satisfacción de las demandas supuestamente prioritarias de la cuenca cedente. Puede discutirse si el embalse muerto es 118 hm³ u otra cifra, pero no "0". Habría, entre otras muchas cosas, que haber comprobado si se ha producido una reducción adicional de la capacidad de embalse por el aterramiento, algo que iba a investigar la Confederación Hidrográfica del Tajo recientemente con una batimetría de urgencia. Nos preguntamos si los resultados de esa barimetría no tendrían que haber sido una de las consideraciones PREVIAS a cualquier planteamiento de revisión del PES del Tajo. Y el hecho de haber redactado el Proyecto sin contar con estos resultados, hace cuestionarnos toda la calidad de este documento y las circunstancias de su elaboración.

Por otro lado, estos umbrales, además de un auténtico insulto a la cuenca del Tajo, suponen una vulneración flagrante del artículo 12.2 de la LPHN, que reiteramos, indica:

«2. Toda transferencia se basará en los principios de **garantía de las demandas actuales y futuras de todos los usos y aprovechamientos** de la cuenca cedente, incluidas las restricciones medioambientales, **sin que pueda verse limitado el desarrollo de dicha cuenca** amparándose en la previsión de transferencias.»

Vulnerándose también la D.A. 9ª 1 y 2 de la Ley 52/1980, de 16 de octubre, así como la Ley 21/1971 que indica: «... **Los usuarios de la cuenca del Tajo, no han de ver mermadas sus posibilidades de desarrollo por escasez de recursos hidráulicos, como consecuencia del Traspase**».

En cuanto al pretendido análisis histórico de evolución del indicador que se realiza en las Figuras 94 y 95, carece de valor y representatividad alguno, pues como dijimos establece



como umbrales de prealerta, alerta y emergencia (figura 93) niveles que en muchos casos están por debajo (y muy por debajo) del nivel de embalse muerto de ambos embalses. Sirva de ejemplo que según estos supuestos umbrales de escasez para el Tajo Medio, en las graves sequías del 91-95 y del periodo 2004-2009, apenas se habría bajado del nivel de prealerta.

Medidas a aplicar en la UTE 01 SISTEMA TRASVASE ATS y UTE 07 SISTEMA DEL TAJO MEDIO

Según el apartado 7.2.5.1. del PES del Tajo, «en esta UTE no se establecen medidas específicas en el PES. La demanda de agua dependiente del Traslase por el Acueducto Tajo-Segura se satisface conforme a las normas de operación aplicables (Ley 21/2015 y Real Decreto 773/2014).»

«En cuanto a las demandas propias de la cuenca del Tajo aguas abajo del embalse de Bolarque, se consideran atendidas por los desembalses de referencia establecidos en el artículo 4 del Real Decreto 773/2014, y las medidas que se proponen en el PES son las reflejadas en la UTE Tajo Medio.»

A su vez, en el apartado 7.2.5.7. UTE 07 Tajo Medio se indica que «*Las fases de escasez coyuntural en esta unidad se iniciarán cuando los volúmenes almacenados en los embalses de Entrepeñas y Buendía desciendan por debajo de 400 hm³. Por encima de este valor, las demandas están garantizadas.*» En este caso, en alerta se contemplan restricciones al regadío y en emergencia a los usos de abastecimiento, regadío e industriales de la cuenca del Tajo.

Pero se olvida que el umbral mínimo de no trasvase (400 hm³), es un umbral de existencias conjuntas en Entrepeñas y Buendía establecido para garantizar las demandas del Tajo (abastecimiento, regadíos, hidroeléctricos y caudales mínimos) incluso en situaciones de emergencia. Si por debajo de ese valor, como se reconoce ahora en el PES del Tajo, **las demandas aguas abajo de Bolarque no están garantizadas** sin restricción alguna, con garantía temporal y volumétrica del 100 por 100 (conforme a la DA 9ª.2 de la Ley 52/1980 y art. 12.2 LPHN), entonces conforme a la Disposición Adicional Tercera de la Ley 10/2001 del Plan Hidrológico Nacional, **el volumen mínimo no trasvasable de 400 hm³ en Entrepeñas y Buendía debe revisarse de inmediato al alza**, de forma que se garantice en todo caso el



carácter preferente de la cuenca del Tajo, y se asegure que las transferencias desde cabecera nunca puedan suponer un límite o impedimento para el desarrollo natural de dicha cuenca, ni provocar episodios de escasez coyuntural en la misma.

En definitiva los indicadores y umbrales de escasez de las UTE 01 Traslase ATS y UTE 07 Tajo Medio, han sido establecidos, en normas adoptadas al margen de la planificación hidrológica y de gestión de sequías de la cuenca del Tajo, aplicándose por el PES del Tajo como “límites” o “condicionantes” previos de dicha planificación y gestión. Pero en cumplimiento del principio legal de prioridad de la cuenca cedente, es la CHT la que debe establecer en el marco del PES del Tajo o Plan hidrológico del Tajo, los indicadores y criterios de diagnóstico de sequía y escasez en el ámbito territorial de su demarcación afectado por trasvases (Sistemas Cabecera y Tajo Medio), y posteriormente son las normas específicas que regulen el trasvase Tajo-Segura, los que deben asumir los criterios establecidos por el PES del Tajo o PHT, nunca al revés.

La gestión del macroembalse de Entrepeñas y Buendía (2.441 hm³ de capacidad) impuesta por estas reglas de explotación impide la recuperación del volumen de los embalses en épocas de mayores aportaciones o aportaciones medias, y los deja con un nivel demasiado bajo para afrontar los periodos de menores aportaciones y sequía. En los últimos cuatro años desde 2013 hasta mayo de 2017 (que se entró en el Nivel 4, no trasvase), se habían trasvasado 1.500 hm³ desde ambos embalses como sobrantes, impidiendo la recuperación de los niveles de los embalses, que entraron en mayo de 2017 en nivel 4, y posteriormente en niveles que han bajado de los 240 hm³ durante dicho año.

Las reglas de explotación del artículo 1 del Real Decreto 773/2014 establecen unos parámetros obligatorios de extracción para el trasvase en los niveles 1 y 2, por encima de la capacidad de recuperación de los embalses en base a sus aportaciones medias, lo que obliga a que entren con asiduidad en el nivel 3 e incluso el 4 (no trasvase), que si bien se asocian a situaciones de sequía o escasez “coyuntural”, lo que reflejan es la situación de sobreexplotación de los embalses provocada por unas reglas de explotación insostenibles. Por lo que el PES del Tajo en cuanto se somete a los indicadores, umbrales y criterios de diagnóstico establecidos en las normas del trasvase Tajo-Segura, fuera de la planificación ordinaria y de sequías de la cuenca cedente, además de incurrir en arbitrariedad, vulnera de plano el artículo 12.2 de la Ley del PHN, el artículo 27 de dicho texto legal, los principios de



unidad de gestión y unidad de cuenca establecidos en los artículos 14.1º y 2º del TRLA, y las garantías de procedimiento, elaboración y contenido de la planificación hidrológica establecidas en los artículos 1 a 15 de la DMA, y su normativa de transposición.

CONCLUSIONES

Como se ha expuesto a lo largo de estas alegaciones, los PES expuestos como "Propuesta de proyecto de revisión del Plan Especial de Sequías y Documento Ambiental Estratégico" correspondientes a las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, a la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico oriental en el ámbito de competencias del Estado, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana, y Ebro, producirá profundas consecuencias negativas sobre los objetivos básicos de la normativa europea en materia de aguas y sobre la propia planificación hidrológica en el estado español.

A juicio de SEO/BirdLife, la aprobación de los PES conllevaría una gran inseguridad jurídica de aprobarse con estas características. Los PES presentados no se alinean con los objetivos y procedimientos de la DMA y persisten en el enfoque de la política hidráulica tradicional de incremento de oferta para satisfacer unas demandas (las fijadas en el PHC) que no se cuestionan. Con esta premisa, el cumplimiento de los objetivos ambientales se percibe como una limitación. Superar esta limitación, es decir, conseguir que el deterioro del estado de las masas de agua quede amparado por el artículo 4.6 de la DMA es la clave. De esta manera, SEO/BirdLife entiende que se pretenden gestionar las situaciones de "escasez", tanto en situación de normalidad como derivada de una sequía ordinaria, de forma paralela y externa a los propios planes de cuenca, contraviniendo lo establecido por la Directiva Marco del Agua para la planificación hidrológica y, por ende, contrariando el derecho comunitario.

Por todo lo aquí expuesto, se considera que los PES presentados son contrarios al cumplimiento de la diversa normativa en materia de aguas y conservación de la naturaleza.

SEO/BirdLife solicita que se tenga por presentado este escrito, y por formuladas las ALEGACIONES y resto de consideraciones en él expresadas, rogándole que se tenga en cuenta al dictar la oportuna resolución sobre los documentos presentados como "Propuesta de proyecto de revisión del Plan Especial de Sequías y Documento Ambiental Estratégico"



correspondientes a las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, a la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico oriental en el ámbito de competencias del Estado, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana, y Ebro, y que la Dirección General del Agua del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente recoja las responsabilidades aquí presentadas.

Atentamente,



SEO
BirdLife

Asunción Ruiz Guijosa
Directora ejecutiva

Registro General

De: Fructuoso Pontigo <[REDACTED]m>
Enviado el: miércoles, 28 de marzo de 2018 13:55
Para: Registro General
CC: [REDACTED]
Asunto: Alegaciones plan sequía
Datos adjuntos: Alega plan sequia 2018.doc

La Coordinadora Ecoloxista d'Asturies, con domicilio a efecto de notificaciones postales en la calle Padre Teral nº 26 - Q de Villalegre, en Avilés y con el correo electrónico correo@coordinadoraecoloxista.org, entidad inscrita en el registro de Asociaciones del Principado de Asturias con el nº 11760 sección primera con CIF - G33247891 y, en su representación, Fructuoso Pontigo Concha, con DNI [REDACTED] ante esta Unidad Administrativa comparece y, como mejor proceda en Derecho, **EXPONE:**

Se presenta las siguientes alegaciones al Plan Especial de Sequías de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Occidental, de acuerdo a la "Resolución de la Dirección General del Agua por la que se anuncia la apertura del período de consulta e información pública de los documentos titulados "Propuesta de proyecto de revisión del Plan Especial de Sequías y Documento Ambiental Estratégico" correspondientes a las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico occidental, publicada en el BOE 21/12/2017.

Fructuoso Pontigo



MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE
Plaza San Juan de la Cruz, s/n. (28071-Madrid)

La Coordinadora Ecoloxista d'Asturies, con domicilio a efecto de notificaciones postales en la calle Padre Teral nº 26 - Q de Villalegre, en Avilés y con el correo electrónico correo@coordinadoraecoloxista.org, entidad inscrita en el registro de Asociaciones del Principado de Asturias con el nº 11760 sección primera con CIF - G33247891 y, en su representación, Fructuoso Pontigo Concha, con DNI [REDACTED] ante esta Unidad Administrativa comparece y, como mejor proceda en Derecho, **EXPONE**:

Se presenta las siguientes alegaciones al Plan Especial de Sequías de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Occidental, de acuerdo a la "Resolución de la Dirección General del Agua por la que se anuncia la apertura del período de consulta e información pública de los documentos titulados "Propuesta de proyecto de revisión del Plan Especial de Sequías y Documento Ambiental Estratégico" correspondientes a las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico occidental, publicada en el BOE 21/12/2017.

ALEGACIONES.

- PRIMERA. *En relación con el procedimiento.*

En primer lugar hay que señalar que resulta enormemente irregular la coincidencia temporal de distintos documentos normativos y de planificación que guardan entre sí evidentes relaciones de prelación jerárquica:

- Borrador de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de Julio, en relación con los planes de sequía y la definición del sistema global de indicadores de sequía prolongada y de escasez.

- Instrucción Técnica para la elaboración de los planes especiales de sequía y la definición del sistema global de indicadores de sequía prolongada y de escasez

- "Propuesta de proyecto de revisión del Plan Especial de Sequías y Documento Ambiental Estratégico" correspondientes a las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, a la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico oriental en el ámbito de competencias del Estado, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana, y Ebro.

No se entiende cómo pueden hacerse coincidir los periodos de exposición pública del Reglamento de Planificación, de la Instrucción Técnica que depende del Reglamento de Planificación y de los Planes Especiales frente a la Sequía de las distintas demarcaciones, que a su vez dependen jurídicamente de la Instrucción Técnica. Es más, sorprendentemente el periodo de exposición pública de la Instrucción Técnica finaliza un mes antes que el periodo de exposición pública del propio Reglamento, del cual depende jerárquicamente. Esto es un contrasentido tanto a nivel jurídico como desde el punto de vista del derecho a una participación efectiva, dado que evidencian la escasa voluntad de incorporar las posibles alegaciones para mejorar los borradores de PES, que quedarían fuera del amparo de la Instrucción Técnica, o de ésta misma, que quedaría fuera del amparo legal del Reglamento de Planificación.

- SEGUNDA. En relación con la denominada “Escasez Coyuntural”

-El Borrador define y pretende dar respuesta a dos situaciones diferentes: por un lado la escasez coyuntural, que define como una situación coyuntural en la que no existen recursos suficientes para atender las demandas, sean por las razones que sean y por otro lado la sequía prolongada, que se define en términos de reducción de las precipitaciones con respecto a los valores medios del periodo de referencia. Se pretende que ambas situaciones queden amparadas bajo el término genérico de “sequía”, en la medida que forman parte de este Plan Especial de Sequía. Sin embargo, no es posible considerar la imposibilidad de atender las demandas como un tipo de sequía, dado que este término aparece definido en la normativa tanto en España como en la propia Directiva Marco del Agua (DMA) en términos de reducción de precipitaciones. Por tanto, incluir la escasez dentro del PES excede claramente el ámbito del mismo.

-Las situaciones de Alerta o Emergencia por Escasez Coyuntural se declararán a partir de unos indicadores a definir en cada demarcación, en los que se incluirán variables ajenas a las precipitaciones y aportaciones, como los volúmenes embalsados, los niveles piezométricos u “otras variables”. Se señala incluso que cabe incorporar el grado de funcionamiento de las desaladoras en aquellas unidades donde este recurso sea importante. En primer lugar resulta muy cuestionable semejante indefinición. En segundo lugar y más importante, el agua embalsada o los niveles piezométricos dependen de forma muy sustancial de cómo se gestionen los recursos y del nivel de presión de las demandas, cuestiones que nada tienen que ver con la sequía.

-Caracterizar las situaciones de escasez, identificar las causas por las que los recursos disponibles no son suficientes para atender las demandas y establecer medidas para resolver dicha situación de escasez en el marco del uso sostenible del agua que prescribe la DMA es objeto del Plan Hidrológico de la Demarcación y no del Plan Especial frente a la Sequía (PES). Incluir la escasez dentro del PES supone hurtar a los planes hidrológicos su responsabilidad a la hora de velar por un uso sostenible del agua, a la vez que permite aplicar una situación de excepcionalidad a una situación que nada tiene de excepcional, lo que supone violentar la Directiva Marco del Agua o directamente su incumplimiento.

-Por otra parte, no se prevé la evaluación de los impactos ambientales que puedan ocasionar las situaciones de Alerta o Emergencia por Escasez Coyuntural, en las que sólo se evaluarán los impactos socioeconómicos. (Se reserva la evaluación de los impactos ambientales exclusivamente a las situaciones declaradas de "Sequía Prolongada"). Sin embargo entre las medidas que se pueden activar en escasez coyuntural, las relativas a la "movilización de recursos" (por ejemplo con nuevas infraestructuras o pozos de sequía), así como la "habilitación coyuntural de sistemas de intercambios de derechos", medidas que en muchos casos han generado efectos ambientales adversos, como la experiencia acumulada ha demostrado, y que podrían suponer un deterioro de las masas.

-De hecho, la mayoría de las medidas que se vienen aplicando en situación de sequía son medidas de incremento de recursos, no de reducción de demandas, que es lo que se debería recoger prioritariamente dentro de una estrategia sostenible y resiliente frente al cambio climático.

- TERCERA. En relación con la "Sequía Prolongada"

-El PES establece también la definición, indicadores y medidas en las situaciones de sequía prolongada, la cual define en términos de duración e intensidad de los episodios de reducción de las precipitaciones. Si bien es adecuado que el PES aborde las situaciones de sequía prolongada, lo cierto es que los indicadores utilizados para caracterizar tal situación de sequía prolongada no se corresponden con lo establecido por la DMA en su artículo 4.6:

Artículo 4.6. DMA: *"El deterioro temporal del estado de las masas de agua no constituirá infracción de las disposiciones de la presente Directiva si se debe a causas naturales o de fuerza mayor **que sean excepcionales o no hayan podido preverse razonablemente**, en particular graves inundaciones y sequías prolongadas, o al resultado de circunstancias derivadas de accidentes que no hayan podido preverse razonablemente cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:*

a) que se adopten todas las medidas factibles para impedir que siga deteriorándose ese estado y para no poner en peligro el logro de los objetivos de la presente Directiva en otras masas de agua no afectadas por esas circunstancias;

b) que en el plan hidrológico de cuenca se especifiquen las condiciones en virtud de las cuales pueden declararse dichas circunstancias como racionalmente imprevistas o excepcionales, incluyendo la adopción de los indicadores adecuados;

c) que las medidas que deban adoptarse en dichas circunstancias excepcionales se incluyan en el programa de medidas y no pongan en peligro la recuperación de la calidad de la masa de agua una vez que hayan cesado las circunstancias;

d) que los efectos de las circunstancias que sean excepcionales o que no hayan podido preverse razonablemente se revisen anualmente y, teniendo en cuenta las razones establecidas en la letra a) del apartado 4, se adopten, tan pronto como sea razonablemente posible, todas las medidas factibles para devolver la masa de agua a su estado anterior a los efectos de dichas circunstancias; y

e) que en la siguiente actualización del plan hidrológico de cuenca se incluya un resumen de los efectos producidos por esas circunstancias y de las medidas que se hayan adoptado o se hayan de adoptar de conformidad con las letras a) y d).

Por tanto, queda meridianamente claro que las sequías prolongadas se corresponden con una situación de excepcionalidad que no haya podido preverse razonablemente, lo que descarta considerar los periodos secos ordinarios de climas cuya variabilidad natural, como ocurre en la península ibérica, incluya justamente sequías ordinarias. Estas sequías ordinarias, de nuevo, deben ser consideradas e incorporadas como parte de la situación de normalidad climática dentro de los planes hidrológicos de las demarcaciones, incluyendo las previsiones que procedan en términos de ajuste de los recursos disponibles, concesiones y medidas a aplicar durante las sequías ordinarias. Frente a ello, según la propuesta de Instrucción Técnica y de este PES la sequía prolongada se declara cuando el indicador alcanza el valor de 0.3. Más allá de que fijar este umbral para todas las zonas y demarcaciones resulta sumamente arbitrario, su aplicación retrospectiva a la serie de referencia (1980-2012) de las demarcaciones demuestra que no identifica adecuadamente una situación de sequía excepcional o que no haya podido preverse razonablemente, pues alrededor de una cuarta parte de los meses analizados se corresponderían con una "sequía prolongada", lo cual no puede efectivamente considerarse como una situación excepcional y sí como parte de la variabilidad climática natural, que alterna periodos de precipitaciones superiores a la media con rachas de sequía ordinaria. Por tanto, la definición de sequía prolongada y el indicador propuesto por la Instrucción Técnica incumplen lo establecido por la DMA a efectos de la aplicación de su artículo 4.6.

-Por otra parte, la definición del indicador de sequía se realiza en términos de intensidad de la sequía, pero no de duración de la misma, lo que de nuevo no se corresponde con el término de sequía prolongada. La situación excepcional y no predecible de una sequía, en correspondencia con la finalidad del artículo 4.6 de la DMA, debe utilizar un indicador que incorpore ambas dimensiones de la reducción de precipitaciones: duración e intensidad, lo que constituye una razón adicional por la que no resulta válido el indicador de sequía prolongada que se propone.

-También se está realizando una interpretación perversa del artículo 4.6 de la DMA. Según dicho artículo, una sequía excepcional y no predecible, junto a otros efectos en los que no entra el artículo 4.6 puede ocasionar también un deterioro temporal del estado de las masas de agua (por ejemplo, porque se produzca una reducción muy sustancial de los caudales circulantes). Lo que dice la DMA es que esta situación no constituirá un incumplimiento de la misma

si, entre otros requisitos, se aplican todas las medidas factibles para impedir o minimizar dicho deterioro y tales medidas están incluidas en el Programa de Medidas del Plan Hidrológico de la Demarcación. Es decir, la DMA exige aplicar medidas para minimizar el deterioro que una sequía excepcional provoca en las masas de agua, sin embargo lo que la Instrucción Técnica establece es ante una declaración de sequía prolongada las medidas a aplicar son dos: derogar los objetivos ambientales y reducir los caudales ecológicos, justo lo contrario de lo que prescribe el artículo 4.6 de la DMA. El deterioro temporal de las masas son una consecuencia de la sequía excepcional, frente a la que la DMA exige aplicar medidas para minimizar dicho deterioro (por ejemplo, garantizando un régimen adecuado de caudales ecológicos) y no al revés como interpreta el PES (y la Instrucción Técnica), en la que dicho deterioro es una medida – de hecho la única medida – en situación de sequía prolongada.

-Por otra parte, la reducción de caudales ecológicos como medida en situación de sequía prolongada contraviene también la normativa española, en concreto la Ley de Aguas, en la que las demandas ambientales (que incluyen los caudales ecológicos) tienen la consideración de restricciones previas al establecimiento de los recursos disponibles y operan con carácter preferente al resto de demandas, salvo el abastecimiento.

- CUARTA. En relación con las Unidades Territoriales de Sequía y las Unidades Territoriales de Escasez

-La Instrucción de Planificación, así como el PES, establece unas Unidades Territoriales de Sequía (UTS) y unas Unidades Territoriales de Escasez (UTE) que no están contempladas en los planes hidrológicos, que no coinciden espacialmente entre sí y que no tienen justificación técnica ni jurídica alguna.

- En primer lugar, las sequías, ya sean ordinarias o extraordinarias, han de ser gestionadas en los ámbitos espaciales previstos en el plan hidrológico, en los cuales se han definido las masas de agua y un conjunto de sistemas de explotación. Esto deber ser así para i) mantener la coherencia entre el plan hidrológico y el PES; ii) mantener la coherencia entre la gestión en situaciones de normalidad climática (incluyendo la sequía ordinaria) y las situaciones de sequía prolongada y iii) mantener la coherencia entre el ámbito espacial en el que se cuantifican los recursos disponibles y las demandas a atender.

-En segundo lugar, establecer de forma adicional a los sistemas de explotación y las masas de agua y de forma diferenciada también entre sí las UTS y UTE, añade una enorme e innecesaria confusión, incrementando la inseguridad jurídica y la falta de transparencia en la gestión del agua. No sé entiende cuál es la razón de fondo de semejante complejidad, más allá de dificultar el seguimiento sencillo de cuestiones tan básicas como saber cuándo, dónde y porqué se ha declarado una situación de sequía y qué relación tiene dicha situación con las medidas que se pretenden aplicar.

- QUINTA. En relación con la “sequía extraordinaria”

-La Instrucción Técnica establece que cuando en una o varias unidades

territoriales coincidan temporalmente escenarios de alerta por escasez coyuntural con escenarios de sequía prolongada, podrá declararse la situación de sequía extraordinaria, declaración que establezca a través de un Real Decreto las medidas excepcionales a aplicar, medidas que a la luz de la experiencia existente, se corresponden con nuevas infraestructuras, pozos de sequía y facilitación de la compraventa de derechos concesionales, entre otras actuaciones que han demostrado tener un claro impacto ambiental sobre las masas de agua. Esta situación de "sequía extraordinaria" en realidad no supone un grado mayor ni en duración ni en intensidad al de sequía prolongada, pero sí supone que en las zonas en las que se dan de forma habitual situaciones de escasez por exceso de demandas, la "sequía prolongada" (que como se ha señalado en párrafos anteriores se va a aplicar en realidad a sequías ordinarias) podrá escalar con mucha frecuencia a "sequía extraordinaria", facultando la aplicación de medidas no admisibles en situación de normalidad climática y reduciendo las necesarias cautelas administrativas y ambientales.

-Por otra parte, la propuesta de PES en su apartado 6.3. establece que la sequía extraordinaria podrá declararse no sólo cuando coincidan temporalmente escenarios de alerta o de emergencia por escasez coyuntural con sequía prolongada, sino también en zonas donde ocurran escenarios de emergencia por escasez que, sin coincidir, estén claramente afectadas *tras un paso por sequía prolongada*. Es decir, finalizada una situación de sequía, con recuperación de los valores normales de precipitaciones, es posible declarar o mantener la declaración de sequía extraordinaria y por tanto la regulación vía Real Decreto de la misma y de las medidas a aplicar por un tiempo no determinado, sobre la única base de que la sequía haya generado efectos. Esta posibilidad de tener declarada una "sequía extraordinaria" incluso después de que la situación de sequía haya desaparecido, resulta enormemente problemática, dado que las medidas que se activan en los reales decretos que regulan las sequías extraordinarias suelen incluir actuaciones por la vía de urgencia como infraestructuras y pozos de sequía, con un evidente potencial de deterioro de las masas de agua. Esta situación en la que existe declaración de sequía prolongada sin que concorra sequía, puede prolongarse de forma potestativa y sin más limitaciones en cuanto a condiciones objetivas para su declaración y para su duración en el tiempo. El efecto práctico de esta posibilidad es que en los territorios en los que la situación de escasez es intensa y generalizada y donde por tanto cabe esperar que la declaración de alerta y emergencia por escasez sea relativamente frecuente, la declaración de sequía extraordinaria con todos los efectos que ello supone, podrá ampliarse a periodos mucho más amplios que los determinados por la propia sequía, lo que supone extender de forma arbitraria medidas excepcionales y procedimientos de urgencia que pueden suponer el deterioro de las masas y por tanto el incumplimiento de la DMA.

-Finalmente, se permite también la declaración de sequía extraordinaria si la situación de Alerta o Emergencia por Escasez Coyuntural y la situación de Sequía Prolongada tienen lugar en unidades territoriales diferentes pero que están "interrelacionadas", por ejemplo a través de un trasvase. En consecuencia, se podrá declarar una situación de sequía extraordinaria en una

zona con exceso de demandas, aunque no se hayan reducido las precipitaciones, si está conectada por un trasvase a otra zona que sí esté realmente en sequía, lo que activará la aplicación de medidas excepcionales.

- SEXTA. Demandas y usos del agua.

-La falta de un registro de aguas completo, junto con la falta de medición y de informe por parte de los usuarios de los usos reales del agua, socava el proceso de planificación, y hace que éste dependa en gran medida de estimaciones con un alto grado de incertidumbre. Estas incertidumbres se deben tener en cuenta en la evaluación de las presiones sobre las masas de agua, así como para el cálculo de los recursos hídricos disponibles para una extracción sostenible.

-Cabe pensar que en un plan de sequías deberían quedar recogidas de forma muy detallada los distintos usos y demandas de agua así como la procedencia de cada uno de los abastecimientos. Sin embargo el presente plan se limita a recoger lo que ya aparece en el PHC. Por ello proponemos que se amplíe el apartado 2.5 y en él se muestre claramente detallado el origen de los diferentes abastecimientos, especialmente en el caso de los usos industriales ya que éstos representan el 47,9% de la demanda total en la Demarcación; específicamente se debe dar respuesta a las siguientes cuestiones:

-Según el Anejo VI (Sistemas de explotación y balances) de la Memoria del PHC, en su Apéndice VI.1 (Descripción de los sistemas de explotación) el consorcio, CADASA, proporciona suministro directo a grandes consumidores industriales como Arcelor, Asturiana de Zinc, y Du Pont Ibérica, sin detallar que parte de las aguas de los embalses de Tanes y Rioseco se destinan a los procesos industriales de esas empresas.

- No se concreta qué volumen de agua procedente de cada una de las diversas fuentes se destina a las industrias referidas anteriormente. Este punto, aunque se trata en la Memoria del PHC (apartado 4.6), no está suficientemente desglosado pues se mencionan demandas industriales pero no se especifica cuáles son esas demandas (siderurgia, alimentación, etc) ni qué parte de los 22,42 hm³/año que se destinan a uso industrial proceden de los Embalses de Tanes y Rioseco.

- SÉPTIMA. Indicadores.

-Los indicadores pueden ser de diversas tipologías: registros pluviométricos, aportaciones hídricas medidas en estaciones de aforo, volúmenes embalsados, reservas de nieve, niveles piezométricos registrados en masas de agua subterránea u otros, si bien siempre deben presentar, entre otras, la siguiente característica: El indicador debe ser representativo del ámbito geográfico de análisis y de la situación que se pretende detectar. El proceso de selección deberá determinar cuál es el mejor indicador o combinación de indicadores (integrando varias señales) que cumpla con dicho objetivo.

-Para la determinación de los indicadores de sequía prolongada en la DHCO se han seleccionado como variables los valores de precipitación mensual observados en diversas estaciones pluviométricas; para los indicadores de escasez se consideraron las aportaciones en una selección de estaciones de afloros relevantes, las aportaciones de entrada a los embalses más relevantes y los volúmenes embalsados. Sin embargo, a la vista de las figuras que aparecen en los apartados 5.1.2 y 5.2.2, en las que se muestra la ubicación de las estaciones pluviométricas de las UTSs y de aforo en las UTEs se deduce la escasez de estaciones de los dos tipos, lo cual incide negativamente en la calidad de los datos obtenidos. Por este motivo consideramos que el Plan de Sequías debe incluir una propuesta clara de ubicación de nuevas estaciones para que se vayan instalando en los años sucesivos y permitan obtener datos fidedignos. En el caso concreto de las estaciones de aforo es importante que una parte de ellas se sitúen con criterio hidrogeológico para permitir obtener datos acerca de las aportaciones de los diferentes acuíferos a la esorrentía total.

-Por otra parte hemos de señalar que debido a la baja utilización de los acuíferos en la demarcación los niveles piezométricos apenas están alterados. El considerar exclusivamente como indicadores de escasez los referidos a las aguas superficiales hace que se puedan dar situaciones de escasez que no sean reales al no contar con los recursos que pueden aportar las masas de agua subterránea que en nuestra demarcación se encuentran todas en buen estado.

- OCTAVA. Medidas.

-En cuanto a las medidas destinadas a solucionar los problemas de abastecimiento de agua derivados de situaciones de sequía hay que destacar que aunque en el propio texto se reconoce que *“estos planes especiales de gestión de las sequías no son un marco de referencia para la aprobación de proyectos infraestructurales”* sino que *“serán los planes hidrológicos de cuenca (revisión de tercer ciclo a adoptar antes del 22 de diciembre de 2021) los que deberán considerar estas actuaciones y valorar su idoneidad”* se echa de menos una mayor concreción de las propuestas.

-En el documento se diferencian las “medidas destinadas a solucionar la situación de déficit estructural de las UTEs” (apartados 3.1.3., 3.2.3, 3.3.3, 3.4.3) y las “Acciones y medidas a aplicar en sequías” (apartado 7)

-En el primer caso (medidas destinadas a reducir el déficit estructural en las UTEs), el documento simplemente se reduce a mostrar lo que ya aparece en el PHC (pags. 34, 35, 42, 48, 54) pero no plantea nada nuevo. Una de las medidas que se debería detallar, por la trascendencia tanto socio-ambiental como económica, es la de código 3.002 (tabla nº 30) denominada *“Mejora de*

abastecimiento de agua a la Zona Central de Asturias" a la que se le asigna un total de 80 millones de euros. Resulta inexplicable que se dote esa cantidad de dinero pero no se detalle su destino. También en la misma tabla figura una medida, la 3-0021, designada como "*Estudios de alternativas para la mejora del abastecimiento de agua a la Zona Central de Asturias*". En relación con esta medida consideramos imprescindible que en ella se incluyan estudios hidrogeológicos que abarquen la totalidad de las masas de agua subterránea de la demarcación y que en ellos queden reflejados los recursos disponibles según la definición de la Directiva Marco del Agua¹ ya que hasta el momento, tal como muestran los datos que aparecen recogidos en el apartado 3 del presente PES, se mencionan los recursos subterráneos en su totalidad sin tener en cuenta las restricciones ambientales; más aún, en el apartado 2.4.1 "Restricciones ambientales" se consideran los caudales ecológicos pero no se hace mención alguna a las aguas subterráneas. En este sentido es importante destacar que a diferencia de algunas zonas de España donde las masas de agua subterránea están sobreexplotadas, en Asturias ocurre lo contrario, prácticamente solo se utilizan las aguas superficiales de modo que ríos tan importantes como el Navia, el Narcea y el Nalón y sus ecosistemas asociados, están excesivamente deteriorados por la presencia de embalses, de hecho son consideradas por el propio plan de cuenca Masas de agua muy modificadas por embalses. Por lo tanto cabe proponer, para esta demarcación, un mayor uso de los acuíferos, mediante pozos de sequía, pero siempre teniendo en cuenta las restricciones medioambientales (Recursos disponibles anteriormente mencionados). Dado el uso que se hace de los pozos de sequía en zonas del Mediterráneo donde el modelo productivo ha hecho que la situación de emergencia sea lo "cotidiano", y los pozos de sequía se utilizan habitualmente, debemos dejar constancia que dichos pozos sólo han de utilizarse en esos periodos de sequía. También es importante señalar la necesidad de ubicar los pozos con criterio hidrogeológico de modo que la afección a las aguas superficiales asociadas (manantiales, ríos, humedales,..) y a otros pozos sea la mínima posible.

-Así mismo, es necesario estudiar en profundidad las posibilidades de desarrollar técnicas que permitan disponer de un mayor volumen de recursos hídricos no convencionales, de manera especial la reutilización de las aguas depuradas. En este sentido y relacionado con las cuestiones que planteamos en el apartado "Demandas y uso del agua" de la presente alegación, es fundamental conocer la cantidad y calidad de agua que las industrias precisan para sus diferentes actividades. El poder atender parte de las demandas industriales con agua reutilizada daría lugar a un excedente del agua proveniente de CADASA que podría ser destinada a otros usos que requieran mejor calidad.

-En lo relativo a las acciones y medidas a aplicar en sequías no estamos en absoluto de acuerdo con la idea planteada en el siguiente párrafo (pag. 146 del

¹ Valor medio interanual de la tasa de recarga total de la masa de agua subterránea, menos el flujo interanual medio requerido para conseguir los objetivos de calidad ecológica para el agua superficial

PES) *“desde el punto de vista de la aplicación o puesta en marcha de actuaciones y medidas específicas con el objetivo antes señalado de actuar coyunturalmente para retrasar o evitar la necesidad de adoptar medidas más severas, no procede considerar que el plan especial programe medidas específicas en esta fase de ausencia de escasez”*. Consideramos que ha de ser ya en la épocas de normalidad cuando, como criterio general de gestión, en la línea de lo que propugna la Directiva Marco del Agua, deben tomarse las medidas que se plantean para el escenario de escasez moderada: concienciación, ahorro, vigilancia y control, etc, en definitiva Gestión de la Demanda, y no posponerlas a la situación de prealerta. En todo caso en la etapa de prealerta lo que debe hacerse es una intensificación de dichas medidas de ahorro y concienciación así como de vigilancia.

-Estamos en un Plan Especial de Sequías, insistimos “Sequías”, y en el que las medidas/acciones ante la Sequía se limitan a 1 página. Y sin embargo, las Medidas de Escasez ocupan 29 páginas. Es inadmisibile que la Sequía propiamente dicha solo se regula en el documento para dar lugar a las excepciones ambientales.

-Tenemos una serie de objeciones a las Medidas propuestas en el PES en la UTE 04:

a. Las Medidas establecidas son muy generalistas.

b. En situación de Normalidad:

D.Control y vigilancia de caudales ambientales, especialmente en las zonas protegidas de este sistema.” Hemos accedido a la reclamación del 25/10/2017 que realizó la asociación APROAM (como representante de los agentes medioambientales destinados en las Confederaciones Hidrológicas en la denominada Policía de Cauces), así como a la respuesta del Ministerio, y queda patente que no se tiene intención de formar ni informar a estos trabajadores para que verdaderamente “controlen los caudales ambientales”.

c. En situación de Alerta:

“B.1.Refuerzo en el control de aprovechamientos y vertidos. En su caso, penalización sobre consumos abusivos o vertidos inapropiados.” Esta penalización es una medida ordinaria, pues ambos supuestos son una infracción administrativa según la normativa de aguas.

d. En situación de Emergencia:

“B.1.Penalización de consumos excesivos, aprobación de tarifas estacionales en caso de escasez y estudio de incentivos por consumos responsables.”. No entendemos a qué se refiere el documento con “consumo excesivo”, si se

asociada según las especificaciones del artículo 4, para evitar cualquier disminución significativa en el estado ecológico de tales aguas, y cualquier daño significativo a los ecosistemas terrestres asociados.

refiere al abuso o desperdicio del agua, éstas acciones están sancionadas en "situación normal" según lo establecido en la vigente normativa de aguas.

"B.3. Se comunicará al responsable de los sistemas de depuración la necesidad de mantener altos rendimientos en la depuración y la obligación de comunicar cualquier fallo en la planta que pueda afectar a la calidad del vertido". Esta es una condición incluida en cualquier autorización de vertido, por lo cual no es una medida excepcional de Emergencia.-Subrayamos lo expuesto en el "Informe sobre la revisión de la política europea de lucha contra la escasez de agua y la Sequía" (Bruselas, 14.11.2012) en su apartado 4.3. Promoción de incentivos económicos a favor de un uso eficiente del agua:

"Para combatir la escasez de agua y la sequía es fundamental aplicar adecuadamente el artículo 9 de la DMA. Hay que ampliar el alcance de los instrumentos económicos actuales para que puedan ofrecer incentivos para un uso y una captación sostenibles del agua: hay que establecer tarifas cuando no existan; deben promoverse tarifas basadas en el consumo de agua; deben imponerse más tasas e impuestos a la extracción de agua para que los usuarios internalicen los costes ambientales y de recursos en las decisiones que tomen.

Si los instrumentos económicos reflejan mejor el valor monetario del agua, ello constituirá un incentivo para que los proveedores de servicios realicen inversiones adicionales en el control de fugas, y eso contribuirá tanto a la recuperación completa de costes como a la sostenibilidad y eficiencia a largo plazo del servicio. Por último, la asignación de ingresos a medidas para combatir la escasez de agua y la sequía facilitará también el logro de los objetivos a ese respecto.

El establecimiento de un mercado de derechos de uso del agua y de mecanismos de comercio con un límite máximo definido en relación con el medio ambiente puede constituir la oportunidad de pago por servicios ecosistémicos y, por ende, contribuir al logro de un balance sostenible en las cuencas fluviales con déficit. Otra ventaja que puede conseguirse es, por ejemplo, la reasignación (temporal o permanente) de derechos de uso del agua entre usuarios económicos, lo cual puede generar beneficios económicos adicionales."

- NOVENA. Caudales ecológicos.

-La Instrucción de Planificación Hidrológica afirma que "el régimen de caudales ecológicos se establecerá de modo que permita mantener de forma sostenible la funcionalidad y estructura de los ecosistemas acuáticos y de los ecosistemas terrestres asociados, contribuyendo a alcanzar el buen estado o potencial ecológico en ríos o aguas de transición. Para alcanzar estos objetivos el régimen de caudales ecológicos deberá cumplir los requisitos siguientes:... a) Proporcionar condiciones de hábitat adecuadas para satisfacer las necesidades de las diferentes comunidades biológicas propias de los ecosistemas acuáticos

y de los ecosistemas terrestres asociados, mediante el mantenimiento de los procesos ecológicos y geomorfológicos necesarios para completar sus ciclos biológicos.”

-La Comisión Europea en el documento “Informe sobre aplicación de los Planes Hidrológicos de Cuenca de la Directiva Marco del Agua” plantea como una de las principales deficiencias a subsanar en este segundo ciclo de planificación, la falta de relación entre caudales ecológicos y objetivos ambientales: “La gestión cuantitativa del agua está vinculada a objetivos de calidad a través del establecimiento de caudales ecológicos en muchos tramos fluviales, pero esos caudales no están en general claramente relacionados con el logro de un buen estado”.

-Subrayamos lo expuesto en el “Informe sobre la revisión de la política europea de lucha contra la escasez de agua y la Sequía” (Bruselas, 14.11.2012) en su apartado 4.1. Establecimiento y aplicación de caudales ecológicos:

“El establecimiento y ejecución de caudales ecológicos adecuados para todas las masas de agua en Europa es fundamental para afrontar los problemas de escasez de agua y sequía y conseguir el buen estado ecológico exigido por la DMA, así como otros beneficios importantes en cuanto a ahorro de energía, mitigación del cambio climático y adaptación, naturaleza y biodiversidad. Es preciso adaptar la asignación actual de los recursos hídricos para tener en cuenta las necesidades ecológicas de los ecosistemas que requieren agua. Si las asignaciones de agua reflejan los requisitos sobre caudal ecológico, podrán prevenirse o mitigarse los efectos de la escasez de agua y la sequía.”

- DÉCIMA. El Convenio Aarhus.

El convenio Aarhus regula el derecho a la participación del público en la toma de decisiones, y establece como premisas:

-Se adoptaran medidas para que la participación del público comience al inicio del procedimiento, es decir, cuando todas las opciones y soluciones sean aún posibles y cuando el público pueda ejercer una influencia real.

-Se exigirá a las autoridades públicas competentes que obren de forma que el público interesado pueda consultar cuando lo pida y cuando el derecho interno lo exija, de forma gratuita, en cuanto estén disponibles, todas las informaciones que ofrezcan interés para la toma de decisiones.

- Se velará por que, en el momento de adoptar la decisión, se tengan debidamente en cuenta los resultados del procedimiento de participación del público.

- Se velará también porque, una vez adoptada la decisión por la autoridad pública, el público sea rápidamente informado de ella siguiendo el procedimiento apropiado. Cada Parte comunicará al público el texto de la

decisión acompañado de los motivos y consideraciones en que dicha decisión se basa.

-Se adoptaran disposiciones prácticas u otras disposiciones necesarias para que el público participe en la elaboración de los planes y programas relativos al medio ambiente en un marco transparente y equitativo, tras haberle facilitado las informaciones necesarias.

Creemos que es evidente que en este proceso participativo no hay verdadera intención de valorar las alegaciones que se realicen e incorporarlas al documento.

Por todo ello SOLICITAMOS:

- Que se anulen los presentes procesos de exposición pública y se proceda a establecer tales procesos uno a uno y siguiendo el orden que establece la dependencia jerárquica de cada instrumento jurídico o de planificación, de forma que hasta que no se apruebe de forma definitiva el instrumento de mayor rango no se elabore y se exponga a exposición pública el siguiente instrumento del que depende. En este caso, deben abrirse de forma separada y diferenciada en el tiempo periodos de exposición pública y procedimientos de aprobación definitiva en el orden que dictan el sentido común y las buenas prácticas jurídicas: 1º) modificación del Reglamento de Planificación Hidrológica; 2º) Instrucción Técnica en relación con la sequía y 3º) Planes Especiales frente a la Sequía de las distintas demarcaciones.

- El contenido de la Instrucción Técnica de Planificación y de este PES en relación con la sequía incumple la normativa vigente, tanto la Directiva Marco del Agua como la propia Ley de Aguas en cuestiones centrales como objeto y ámbito de la Instrucción, definición de sequía, tratamiento de los caudales ecológicos e interpretación del artículo 4.6 de la Directiva Marco del Agua. Por todo ello se solicita la retirada del texto propuesto para dicha Instrucción Técnica y este PES.

En Avilés, 23 de marzo de 2018

Fdo. Fructuoso Pontigo Concha en nombre de la Coordinadora Ecoloxista d'Asturies



Asociación Profesional de
Agentes Medioambientales

A la Dirección General del Agua del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

La **Asociación Profesional de Agentes Medioambientales de Organismos Autónomos del Ministerio de Medio Ambiente (APROAM)**, con NIF: G02477677 y domicilio, a efectos de notificaciones, en C/ Aconcagua nº 50, portal A 2ºB - 18008 Granada, presenta las siguientes alegaciones **al Plan Especial de Sequías de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Occidental**, de acuerdo a la "Resolución de la Dirección General del Agua por la que se anuncia la apertura del período de consulta e información pública de los documentos titulados "Propuesta de proyecto de revisión del Plan Especial de Sequías y Documento Ambiental Estratégico" correspondientes a las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, a la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico oriental en el ámbito de competencias del Estado, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro", publicada en el BOE 21/12/2017.



APROAM (NIF: G02477677)

aproam@agentemedioambiental.es
www.agentemedioambiental.es



MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE (SJC)

miembro de AEAFMA
Asociación Española de Agentes Forestales y Medioambientales



Asociación Profesional de Agentes Medioambientales

ALEGACIONES

- Primera:

- En el P.E.S. del 2007 se establecía los siguientes tipos de medidas:

Tabla 1. Tipos de medidas.

SITUACIÓN	ÁMBITO DE ACTUACIÓN	OBJETIVO	MEDIDAS	MARCO NORMATIVO	INSTRUMENTO DE COORDINACIÓN
PREALERTA	Demanda	Ahorro voluntario	• Campañas ahorro	-	Oficina técnica de la sequía
	Disponibilidad	Puesta a punto sistemas	• Sistemas de riego • Revisión programa de embalses		
	Protección Ambiental	Vigilancia	• Caudales ambientales • Venidos – EDAR • Buenas prácticas ambientales		

SITUACIÓN	ÁMBITO DE ACTUACIÓN	OBJETIVO	MEDIDAS	MARCO NORMATIVO	INSTRUMENTO DE COORDINACIÓN
ALERTA	Demanda	Limitación consumo* (1)	Planes de ahorro urbano Redacción dotación general	Ordenanza de sequía Decreto de sequía	Oficina técnica de la sequía
	Disponibilidad	Activación Recursos Adicionales (2)	Gestión y optimización Activación recursos no habituales Activación transferencias		
	Ambiental	Vigilancia	Seguimiento Ecosistemas Evaluación de la repercusión ambiental de los objetivos (1) y (2)		

(*). Será necesario establecer hasta donde es limitación y dónde es restricción

SITUACIÓN	ÁMBITO DE ACTUACIÓN	OBJETIVO	MEDIDAS	MARCO NORMATIVO	INSTRUMENTO DE COORDINACIÓN
EMERGENCIA	Demanda	Restricción consumo (3)	Reducción dotaciones y limitación determinados cultivos Limitación temporal suministro urbano Reducción caudales ambientales	Plan de emergencia regional	Comisión permanente de la sequía
	Disponibilidad	Activación reservas estratégicas (4)	Acuíferos Embalses No convencionales		
	Ambiental	Vigilancia	Evaluación de repercusión ambiental de objetivos (3) y (4)		

9.5 Indicadores del ámbito organizativo y de gestión

Los indicadores de este ámbito pueden considerarse básicamente como indicadores de avance que reflejan si se han cumplido las previsiones del PES, en cuanto a la creación de la estructura administrativa, a la disposición de medidas para el desarrollo del PES y a la realización de las actividades de seguimiento del mismo.

A estos efectos se proponen los indicadores siguientes:

- Creación de los órganos para la gestión y seguimiento previstos en el PES.
- Nombramiento y asignación de personal y medios.
- Elaboración de reglamentos y protocolos de funcionamiento.
- Seguimiento de indicadores de previsión en situación de normalidad.
- Redacción de informes postsequía.
- Aplicación de las medidas previstas para la recuperación ambiental postsequía (Indicador de alerta).
- Coordinación con la redacción de los planes de emergencia de los abastecimientos (Indicador de alerta).

APROAM (NIF: G02477677)

aproam@agentemedioambiental.es
www.agentemedioambiental.es



miembro de AEA
Asociación Española de Agentes Forestales y Medioambientales

Sin embargo en el pasado año 2017 varias cuencas hidrográficas han estado en Alerta y Emergencia por sequía, y los agentes medioambientales de esta Confederación Hidrográfica del Cantábrico no hemos recibido ninguna orden especial, directriz o instrucción que tuviera que ver con el desarrollo y aplicación de tales medidas, por lo que resulta evidente que no se han aplicado o no se nos ha comunicado.

- Segunda:

- En el presente Borrador del P.E.S. del 2017 se estable en su apartados (en color rojo las "medidas" que incumben directamente al Servicio de Control y Vigilancia de DPH):

- 7.2.3.1 Escenario de ausencia de escasez (Normalidad)

- La fase de ausencia de escasez, o de normalidad como su propio nombre indica, corresponde a una valoración de la situación actual que señala una expectativa de ausencia de problemas para la atención de las demandas en el contexto planteado por la planificación hidrológica. En esta situación no procede aplicar medidas tácticas relacionadas específicamente con la gestión coyuntural de la situación de escasez.

- A.2. Estudio de los recursos disponibles (recursos fluyentes y regulados): centralización de datos pertenecientes a los sistemas de explotación y abastecimiento.

- **Estudio e inventario de captaciones** y de posibilidades de rehabilitación de captaciones fuera de uso.
- **Control y vigilancia de la calidad de las aguas.**

-C.1. **Elaboración de reglamento y protocolos de funcionamiento de la organización, nombramiento de responsables y establecimiento de la estructura administrativa.**

- D. **Control y vigilancia de caudales ambientales**, especialmente en las zonas protegidas de este sistema.

- 7.2.3.2 Escenario de escasez moderada (Prealerta)

- En consonancia con lo anteriormente expuesto, las medidas que cabe considerar en esta fase de escasez moderada se dirigen fundamentalmente a la concienciación y al correspondiente ahorro, intensificando simultáneamente las acciones de vigilancia y control, de coordinación y organización administrativa, para que se preste la debida atención a la situación identificada y se vaya actuando en consecuencia.

- Sobre el medio ambiente se llevarán a cabo actuaciones de vigilancia para la conservación y protección del recurso y de los ecosistemas acuáticos considerando la protección de zonas húmedas, protección de especies fluviales y el impacto de otras medidas sobre el medio natural y el diseño de programas de seguimiento específico para tomar registro de los impactos ambientales que estén asociados con los episodios críticos.



Asociación Profesional de
Agentes Medioambientales

- B.1. **Penalización de consumos excesivos**, aprobación de tarifas estacionales en caso de escasez y estudio de incentivos por consumos responsables.
- **Se pondrán los medios necesarios, humanos, técnicos y económicos, para luchar contra los aprovechamientos ilegales, intensificando el control de los mismos.**
- B.4. **Control y vigilancia de caudales ecológicos**, especialmente en las zonas protegidas de este sistema.
- B.4. **Vigilancia del control de vertidos del funcionamiento de depuradoras de aguas residuales, de las prácticas agrícolas y de la calidad de las aguas.** La Comisión Permanente de la Sequía tendrá en consideración la facultad que el artículo 104.2 del TRLA otorga al Organismo de cuenca para modificar las condiciones de vertido en situaciones de sequía con el fin de velar por los objetivos de calidad de las masas de agua de la cuenca.
- B.4. **Actuaciones de vigilancia para la protección de los ecosistemas acuáticos y diseño de programas de seguimiento para tomar registro de los impactos ambientales.**
- **7.2.3.3 Escenario de escasez severa (Alerta)**
 - En este contexto, adquieren especial relevancia las actuaciones que puede acordar el organismo de cuenca en virtud del artículo 55 del TRLA, relacionadas con sus facultades para el mejor aprovechamiento y control de los caudales, aunque hayan sido objeto de concesión.
 - Sobre la demanda se puede actuar desde distintos frentes, como por ejemplo:
 - **Refuerzo en el control de aprovechamientos y vertidos. En su caso, penalización sobre consumos abusivos o vertidos inapropiados.**
 - • **Activación de campañas de concienciación-educación**, con el fin de que la sociedad y los usuarios se impliquen en el proceso y asuman la necesidad de reducir la utilización y el consumo de los recursos hídricos.
 - La oferta tratará de incrementarse coyunturalmente, tomando en consideración la reasignación de recursos en virtud de su coste. Entre las medidas a considerar pueden tomarse en consideración las siguientes:
 - **Activación de reglas tácticas específicas en el marco de las facultades del organismo de cuenca sobre el aprovechamiento y control de los caudales**, incluso cuando hayan sido objeto de concesión (artículo 55 del TRLA y artículo 90 del RDPH).
 - Sobre el medio ambiente:
 - **Refuerzo coyuntural en la vigilancia para asegurar el cumplimiento de las medidas adoptadas y estudiar la conservación y protección del recurso y de los ecosistemas acuáticos** considerando protección de zonas húmedas, de las especies fluviales y el impacto de las medidas adoptas sobre el medio natural.
 - **Registro de datos de campo bajo el programa específico de seguimiento** diseñado al efecto para el análisis del posible impacto del episodio sobre el estado de las masas de agua.
- B.1. **Refuerzo en el control de aprovechamientos y vertidos. En su caso, penalización sobre consumos abusivos o vertidos inapropiados.**
- **7.2.3.4 Escenario de escasez grave (Emergencia)**

APROAM (NIF: G02477677)

aproam@agentemedioambiental.es
www.agentemedioambiental.es



miembro de AEAFFMA
Asociación Española de Agentes Forestales y Medioambientales



Asociación Profesional de
Agentes Medioambientales

- Sobre la demanda será necesario organizar un sistema de restricciones. Entre estas medidas pueden tomarse en consideración:
 - Incremento en el ahorro, incluyendo **restricciones en volumen de agua** superficial suministrada para el abastecimiento, de acuerdo con lo previsto en los planes de emergencia elaborados por las Administraciones locales.
 - Incremento en las **restricciones al volumen de agua superficial** suministrada para el regadío y otros usos: reducción dotaciones agrícolas, limitación determinados cultivos, etc.
 - **Reforzamiento campañas concienciación-educación.**
- Sobre el medio ambiente:
 - **Refuerzo coyuntural en la vigilancia para asegurar el cumplimiento de las medidas adoptadas y estudiar la conservación y protección del recurso y de los ecosistemas** acuáticos considerando protección de zonas húmedas, de las especies fluviales y el impacto de las medidas adoptadas sobre el medio natural.
 - **Registro de datos de campo bajo el programa específico de** seguimiento diseñado al efecto.
 - B.1. **Penalización de consumos excesivos**, aprobación de tarifas estacionales en caso de escasez y estudio de incentivos por consumos responsables.
 - B.1. **Restricciones al volumen de agua superficial** suministrada para el regadío y otros usos, con reducción de las dotaciones agrícolas y limitación a determinados cultivos.
 - B.4. **En masas de agua no afectadas por obras de regulación, cuyo régimen hídrico afecte a zonas de la Red Natura, no se permitirán derivaciones.**
 - B.4. **Actuaciones de vigilancia para la protección de los ecosistemas acuáticos y registro de los impactos ambientales bajo el programa de seguimiento diseñado al efecto.**

Han pasado 17 años desde que se promulgó la Directiva Marco del Agua, pero el Ministerio y los organismos de cuenca se resisten a implementar las medidas para gestionar el DPH de una forma ecosistémica, sostenible y con técnicas acordes a las necesidades y retos que está teniendo que afrontar España en el escenario de cambio climático al que nos enfrentamos; técnicas que ya se están desarrollando en otros lugares y que muestran el camino por el que debemos orientarnos. Nuestra escala se denomina "agentes medioambientales", pero la vertiente medioambiental está pendiente de desarrollar, y nuestros superiores jerárquicos se muestran reticentes bajo la excusa de que las competencias en conservación de la naturaleza la tienen la tienen las comunidades autónomas. Hasta el presente no han mostrado ninguna

APROAM (NIF: G02477677)

aproam@agentemedioambiental.es
www.agentemedioambiental.es



miembro de AEFMA
Asociación Española de Agentes Forestales y Medioambientales



Asociación Profesional de
Agentes Medioambientales

iniciativa encaminada a aprovechar todo el capital humano con el que cuentan los servicios de policía de cauces.

La recuperación del buen estado ecológico de los ecosistemas acuáticos y del buen estado de los acuíferos debe constituir la base de la estrategia de prevención y gestión de riesgos de sequía. Recuperar y conservar la inercia funcional, las capacidades regenerativas y la resiliencia de estos sistemas naturales debe constituir una pieza esencial. Sin embargo estos principios no aparecen en el presente Borrador objeto de estas alegaciones.

La estructura de las Confederaciones sigue estando diseñada para "ofertar" agua y tramitar papeles en un incomprensible entramado burocrático. Los trabajadores dedicados a la inspección y vigilancia y que estamos en el campo, estamos preocupados por la falta de seguimiento de nuestros organismos sobre las consecuencias efectivas que tienen en el DPH sus resoluciones administrativas.

Por ejemplo, los importes de las multas sancionadoras a los mayores infractores son tan bajos que no desalientan a realizar riegos sin autorización y a evitar el despilfarro, de forma que los trabajadores después de denunciar durante años dentro de esta dinámica corren el riesgo de desmotivarse y optar por no emitir denuncias.

No tiene justificación que en el 2018 la Confederación aún no recurra a la ejecución subsidiaria para hacer cumplir sus reiteradas sentencias incumplidas y precintar así las captaciones ilegales, y se siga limitando a poner multas.

Resulta sorprendente, que en el Borrador se recurra a las Aguas subterráneas como una alternativa ante la escasez en lugar de una mejora en el control y gestión de las aguas superficiales. Más aún, sabiendo que desde el Ministerio se está quitando el apoyo al mantenimiento y el seguimiento de la "Red piezométrica", lo que resulta sumamente contradictorio. Aprovechamos para denunciarlo.

Artículo 14 de la Ley de Aguas establece como Principios rectores de la gestión en materia de aguas:

APROAM (NIF: G02477677)

aproam@agentemedioambiental.es
www.agentemedioambiental.es



miembro de AEA
Asociación Española de Agentes Forestales y Medioambientales



Asociación Profesional de
Agentes Medioambientales

- 1.º Unidad de gestión, tratamiento integral, economía del agua, desconcentración, descentralización, coordinación, eficacia y participación de los usuarios.
- 2.º Respeto a la unidad de la cuenca hidrográfica, de los sistemas hidráulicos y del ciclo hidrológico.
- 3.º Compatibilidad de la gestión pública del agua con la ordenación del territorio, la conservación y protección del medio ambiente y la restauración de la naturaleza.

- Si dentro del propio organismo la coordinación entre diferentes Servicios es escasa, con las otras administraciones (locales y autonómicas) con responsabilidades de gestión que afectan a las aguas es inexistente. No realizamos labores "planificadas" conjuntas con los agentes medioambientales de las CCAA o el SEPRONA. Existe una dolosa ausencia de protocolos.

El Servicio de Control y Vigilancia de D.P.H. adolece de una falta de planificación sistemática alarmante; no hay campañas especiales de control, inspección y vigilancia.

Además, los trabajadores que estamos en el campo no recibimos la información y formación necesaria para realizar adecuadamente labores de concienciación a la ciudadanía.

- **Tercera:**

- En el presente Borrador del PES leemos:

10. Impactos ambientales de la sequía prolongada

Las acciones que pueden abordarse en situaciones de sequía prolongada, fenómeno marcadamente natural, están ligadas a la mitigación o admisión y justificación de los impactos ambientales que se asocian con este fenómeno coyuntural.

Tanto la potencial reducción de los regímenes de caudales ecológicos mínimos como la posible justificación del deterioro temporal que se pueda producir en las masas de agua por este fenómeno deben articularse con las exigibles garantías ambientales, garantías que se ven reforzadas por la existencia de este plan especial.

En situación de sequía prolongada los flujos naturales habrán registrado una significativa reducción, ello constituye un control natural que las especies propias de la fauna y flora ibéricas tienen incorporado como una de las características propias de nuestros ecosistemas. Lo mismo puede decirse de los fenómenos de avenida, que también son propios de la hidrología ibérica e igualmente caracterizan nuestros ecosistemas autóctonos.

APROAM (NIF: G02477677)

aproam@agentemedioambiental.es
www.agentemedioambiental.es



miembro de AEAFFMA
Asociación Española de Agentes Forestales y Medioambientales



Asociación Profesional de
Agentes Medioambientales

Por consiguiente, mantener caudales elevados en estas situaciones extraordinarias de sequía, aun cuando pudiera ser técnicamente posible, puede ser inapropiado para favorecer el buen estado de nuestras poblaciones naturales, acostumbradas a convivir con la sequía. Este stress hídrico natural ayuda también a controlar la expansión de especies alóctonas, especialmente las exóticas invasoras, que pueden estar menos acostumbradas a los estiajes severos.

De esta forma, es razonable que el plan hidrológico haya previsto la habilitación de caudales ecológicos mínimos más reducidos que los establecidos en el plan hidrológico para situaciones de ausencia de sequía prolongada (ver apartado 2.4.1 de esta Memoria), tal como establece el RPH en su artículo 18.4 y el RDPH en su artículo 49.ª, con la excepción recogida en estos mismos artículos para las zonas incluidas en la Red Natura 2000 o en la Lista de humedales de importancia internacional de acuerdo con el Convenio de Ramsar, en las que se considera prioritario el mantenimiento del régimen de caudales ecológicos.

Por otra parte, es posible que la reducción natural de los caudales conlleve impactos que se traduzcan en una disminución de los indicadores de estado, pudiendo llegar a señalar un aparente o incluso real deterioro de estado de las masas de agua. Este caso, previsto en el artículo 4.6 de la DMA (traspuesto en el artículo 38 del RPH), puede identificarse como un deterioro temporal admisible, siempre y cuando sea factible esperar la recuperación del estado de las masas de agua afectadas una vez que hayan cesado las circunstancias de sequía prolongada. 7.1 Acciones a aplicar en el escenario de sequía prolongada.

Como consta en el escrito de APROAM del 25/10/2017 a la Dirección General del Agua, el colectivo de agentes está muy preocupado por la falta de medidas de los organismos de cuenca para que garanticemos un adecuado respeto de los caudales ecológicos. La respuesta de su directora, del 29/11/2017, aduciendo que los caudales es “cuestión” de los técnicos resulta muy significativa de la falta de voluntad de utilizar todos los recursos que tiene la Administración para afrontar con garantías la gestión de un problema (Ver documentos anexos 1 y 2).

Resulta inadmisibles que no se forme a los trabajadores de campo que inspeccionamos en el terreno los ríos y sus caudales. Limitar la gestión del DPH a un trabajo de gabinete a través de la planificación o a los indicadores del SAICA y SAIH, que no existen en nuestra demarcación, es dar la espalda a lo que está sucediendo en el 90% de la cuenca del Cantábrico. Supone utilizar herramientas que son de planificación del trabajo para intentar planificar el territorio. Por tanto, confundir lo que debe ser “una planificación del trabajo que hay que realizar para hacer el PES” con “una planificación

APROAM (NIF: G02477677)

aproam@agentemedioambiental.es
www.agentemedioambiental.es



miembro de AEAFFMA
Asociación Española de Agentes Forestales y Medioambientales



Asociación Profesional de
Agentes Medioambientales

ante la sequía”; es un error elemental de gestión, y por ello una dejación de funciones por parte del organismo de cuenca.

Como ya reclamamos ante el Ministerio, la regulación de los caudales ecológicos debe regirse por el principio de precaución, y el papel allí de los agentes es fundamental, sobre todo en el escenario de cambio climático en el que estamos inmersos.

POR TODO ELLO:

Queremos dejar constancia de nuestra preocupación, porque sabemos que si Confederación Hidrográfica del Cantábrico no cambia el planteamiento de gestión que ha venido marcando hasta ahora con el anterior PES de 2007, este nuevo PES no va a tener ninguna repercusión efectiva y real en el día a día. Pasarán otros 10 años y tendremos que volver a alegar que no hemos visto que las medidas de los diferentes escenarios de escasez o sequía se hayan implementado y que nuestro control y protección del DPH haya aumentado.

SOLICITAMOS:

- a) Formación e información suficiente para poder llevar a cabo con eficacia nuestras labores de control, vigilancia y protección del D.P.H.
- b) Cambios en Confederación Hidrográfica del Cantábrico para que se adapte a los principios de la Directiva Marco del Agua.
- c) Se tengan por presentadas estas alegaciones y se rectifique el Borrador para potenciar su ejecutividad.

APROAM (NIF: G02477677)

aproam@agentemedioambiental.es
www.agentemedioambiental.es



miembro de AEFMA
Asociación Española de Agentes Forestales y Medioambientales



Asociación Profesional de
Agentes Medioambientales

Granada 19 de marzo de 2018

M^a Carmen Palomares Rus

Presidenta de Aproam

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

Plaza San Juan de la Cruz, s/n. (28071-Madrid)

APROAM (NIF: G02477677)

aproam@agentemedioambiental.es
www.agentemedioambiental.es



miembro de AEA
Asociación Española de Agentes Forestales y Medioambientales



Dña. Liana Sandra Ardiles, Directora General del Agua, Pza. San Juan de la Cruz, s/n

La Asociación Profesional de Agentes Medioambientales de Organismos Autónomos del Ministerio de Medio Ambiente (APROAM), constituida con el objetivo de promocionar y mejorar las condiciones laborales de los funcionarios pertenecientes a la Escala de Agentes Medioambientales de Organismos Autónomos del Ministerio de Medio Ambiente, con NIF: G02477677 y domicilio a efectos de notificaciones, en C/Margarita Xirgú, 13 - 2º B -50018 Zaragoza, mediante el presente escrito,

EXPONE QUE:

La Escala de Agentes Medioambientales de Organismos Autónomos del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente consta de unas 300 personas, 240 de las cuales ejercen sus funciones en Confederaciones Hidrográficas. APROAM, Asociación Profesional de Agentes Medioambientales, tiene entre sus fines sociales los siguientes:

- Fomento y propuesta de medidas para la mejora medioambiental.
- Acciones, estudios, informes y proyectos relacionados con la actividad profesional y con el medio ambiente.

Son funciones específicas de los Agentes Medioambientales en Confederaciones, de acuerdo con el artículo 94 del TRLA, las siguientes: realizar visitas de inspección, practicar diligencias de investigación para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente, tomar muestras, fotografías, etc., constatar los hechos en actas que tendrán presunción de certeza.

El ejercicio de estas funciones de vigilancia y control es crucial para la protección del dominio público hidráulico, y por lo tanto consideramos necesario el estar dotados, cuando menos, de los medios legales para poder denunciar los hechos que afectan a la integridad y buen estado del dominio público hidráulico.

El Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, incluye en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico una serie de provisiones legales que afectan directamente a la posibilidad de denunciar incumplimientos del caudal ecológico. Es un hecho que existe una elevada presión por aprovechamientos de agua sobre los ecosistemas hídricos en casi toda la Península Ibérica. Por este motivo, el cumplimiento de los caudales ecológicos resulta absolutamente necesario para preservar el buen estado de las masas de agua. Ello hace que una adecuada vigilancia y control de estos caudales sean de la máxima importancia.

A continuación se exponen cuáles son las dificultades legales que el Real Decreto 638/2016 añade para la vigilancia y control de los caudales, desde un punto de vista práctico proveniente de agentes que tienen encomendada esta función.

R. AUX. M. AGRICULT. Y PESCA,
ALIMENTACIÓN Y M. AMBIENTE (SJC)



Entrada 20170010042045
25/10/2017 09:48:30

APROAM (NIF: G02477677)

aproam@agentemedioambiental.es
www.agentemedioambiental.es

miembro de AEAFFMA
Asociación Española de Agentes Forestales y Medioambientales



Bien es cierto que dicho Real Decreto estuvo sometido a proceso de información abierto al público en general, pero dada la diversidad de temas tratados en el mismo, y el escaso tiempo disponible para participar en dicho proceso público, no fue posible constatar en su momento por parte de esta Asociación la importancia de los cambios a que se sometía el régimen sancionador de los caudales ecológicos y presentar las alegaciones pertinentes.

Excepción en artículo 49 quáter.4 del RDPH a los caudales ecológicos exigibles a pie de embalse

Nueve. Se añaden los artículos 49 ter, 49 quáter y 49 quinquies, con la siguiente redacción:

Artículo 49 quáter. Mantenimiento del régimen de caudales ecológicos.

4. Sin perjuicio de lo establecido en los siguientes apartados, en los ríos que cuenten o puedan contar con reservas artificiales de agua embalsada, se exigirá el mantenimiento del régimen de caudales ecológicos aguas abajo de las presas conforme a lo previsto en la disposición transitoria quinta y cuando la disponibilidad natural lo permita. A tal efecto, el régimen de caudales ecológicos no será exigible si el embalse no recibe aportaciones naturales iguales o superiores al caudal ecológico fijado en el correspondiente plan hidrológico, quedando limitado en estos casos al régimen de entradas naturales al embalse.

Dejando de lado la aparente incompatibilidad de esta excepción con la definición del caudal ecológico, ya que posibilita que el agua embalsada se continúe usando en los diferentes aprovechamientos sin necesidad de tener que garantizar el caudal ecológico, mientras que en el artículo 49 ter, en el que se establece que

"Los caudales ecológicos no tendrán el carácter de uso, debiendo considerarse como una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación"

, esta excepción supone que, para levantar acta de un incumplimiento de caudales mínimos a pie de presa, no sólo habría que aportar datos del caudal aguas debajo de la presa, sino que también habría que aportar pruebas de las "aportaciones naturales" que llegan al embalse, hasta comprobar si son o no son inferiores al caudal ecológico mínimo. La obligación de tener que aportar datos simultáneos del caudal aguas arriba y aguas abajo de la presa complica enormemente la verificación del incumplimiento.

Adicionalmente, en este artículo se debería tener en cuenta, que si estas infraestructuras sólo dejan pasar el caudal ecológico, aguas abajo ninguna concesión

APROAM (NIF: G02477677)

aproam@agentemedioambiental.es
www.agentemedioambiental.es



miembro de AEAFFMA
Asociación Española de Agentes Forestales y Medioambientales



Asociación Profesional de Agentes Medioambientales

podrá hacer uso de su derecho si no hay nuevas aportaciones que vuelvan a aumentar el caudal sobre el mínimo establecido.

Insuficiencia en los elementos previstos legalmente para el control y seguimiento de los caudales ecológicos en Art. 49 quinquies. 1. Del RDPH

Artículo 49 quinquies. Control y seguimiento del régimen de caudales ecológicos.

1. Los organismos de cuenca vigilarán el cumplimiento de los regímenes de caudales ecológicos en las estaciones de aforo integradas en redes de control que reúnan condiciones adecuadas para este fin. Adicionalmente, podrán valorar el cumplimiento de los regímenes de caudales ecológicos mediante campañas de aforo específicas u otros procedimientos.

Este artículo plantea el problema de cómo vigilar los caudales a lo largo de todo el dominio público hidráulico. En primer lugar, el número de estaciones de aforo integradas en redes de control resulta insuficiente para poder controlar los caudales ecológicos, ya que proporciona medidas en sólo ciertos puntos muy distanciados entre sí. La otra posibilidad prevista, la realización de campañas de aforo específicas, no es un procedimiento que proporcione la suficiente flexibilidad y agilidad para constatar incumplimientos puntuales. En cuanto a otros procedimientos que podrían realizar los propios agentes en caso de no haber otra alternativa, como podría ser un aforamiento aproximado realizado en función de la sección y la velocidad de la lámina superficial del agua, parece que sería necesario definirlos en más detalle para que no cupiese duda en cuanto a su validez.

Por otro lado, resulta desconcertante la aclaración de que se refiere a aquéllas que "reúnen condiciones adecuadas para este fin". La finalidad de una estación de aforo es precisamente la medición de caudales, por lo que cualquiera de ellas que se encuentre en funcionamiento se supone que siempre debe ser adecuada para este fin. Aunque en el Artículo 49 quinquies. 3, se prevé la obligación de instalar y mantener sistemas de medición,

3. Los titulares de aprovechamientos de aguas que incorporen en el mismo una presa con embalse están obligados a instalar y mantener los sistemas de medición que garanticen la información precisa sobre el mantenimiento de los caudales ecológicos, debiendo comunicar al organismo de cuenca con la periodicidad que éste establezca, los caudales desembalsados para el cumplimiento del régimen de caudales ecológicos.

no se prevé en modo alguno sanciones por el incumplimiento de esta previsión, ni existe ninguna instrucción que aclare el modo en que se debe de llevar a cabo dicha instalación y mantenimiento, ni tampoco se prevé el que dichas mediciones se puedan emplear en la vigilancia y control por parte del organismo de cuenca, por lo cual resulta necesario complementarla.

APROAM (NIF: G02477677)

aproam@agentemedioambiental.es
www.agentemedioambiental.es



miembro de AEAFMA
Asociación Española de Agentes Forestales y Medioambientales



Asociación Profesional de Agentes Medioambientales

Aunque existe la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua, ésta no resulta de obligatorio cumplimiento para los aprovechamientos hidroeléctricos, ya que en su artículo 12.4, establece que "el organismo de cuenca podrá eximir de esta misma obligación a los aprovechamientos de agua que, por su función y diseño, no impliquen un uso consuntivo significativo del agua, en particular en el caso de los aprovechamientos hidroeléctricos".

Redefinición del incumplimiento de caudales ecológicos incompatible con su finalidad en Art. 49 quinquies.2 del RDPH

Anteriormente a la existencia de este artículo, no parecía haber ninguna duda razonable en cuanto a lo que se debía considerar un incumplimiento de los caudales ecológicos. Los caudales ecológicos (mínimo, máximo, y tasas de cambio), son límites que por definición no se deben de sobrepasar. Esto es lo que se establece en el Art 49 ter.1:

(...) el caudal ecológico deberá ser suficiente para evitar que por razones cuantitativas se ponga en riesgo la supervivencia de la fauna piscícola y la vegetación de ribera.

De acuerdo con esta definición, un caudal inferior (o superior, en el caso de los caudales máximos y las tasas de cambio) al ecológico pone en riesgo la supervivencia de la fauna piscícola y la vegetación de ribera, por lo cual en ningún caso se debe permitir su incumplimiento.

La vulneración del régimen de caudales ecológicos establecido para cada masa debe ser sin matices una infracción sancionable. Pues supone un riesgo para el DPH y ecosistema fluvial. De forma similar a la infracción por vertido, se produzca o no el deterioro, el riesgo es la causa de la infracción, pues el Derecho medioambiental es preventivo, y se ha establecido unos caudales necesarios.

Artículo 116. Acciones constitutivas de infracción

3. Se considerarán infracciones administrativas:

f) Los vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente

Sin embargo, el Real Decreto 638/2016 introduce la siguiente definición que, por un lado, rebaja indebidamente el límite para el incumplimiento, y que por lo tanto, pone en riesgo la fauna piscícola y la vegetación de ribera, y, por otro lado, en los apartados b), c), d) y e), complica hasta lo imposible la constatación de un incumplimiento en ausencia de una estación de aforo automática y en perfecto y continuo funcionamiento (o varias estaciones de aforo, en caso de embalse, debido al Art. 49. Cuáter 4). No se fundamenta los valores establecidos, ¿acaso a partir de esos límites se asegura que existe un daño?, ¿por qué 72 horas en un mes y no 100 o 20?

APROAM (NIF: G02477677)

aproam@agentemedioambiental.es
www.agentemedioambiental.es



miembro de AEAFMA
Asociación Española de Agentes Forestales y Medioambientales



Asociación Profesional de
Agentes Medioambientales

2. Se entenderá que se produce el incumplimiento del régimen de caudales ecológicos establecida en el correspondiente plan hidrológico cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Si en algún momento los caudales mínimos han sido inferiores al 50 % del valor establecido en los términos que resulte exigible de conformidad con lo previsto en el artículo 49 quáter.

b) Si durante más de 72 horas, a lo largo de un mes, se incumplen los caudales mínimos, máximos o de desembalse, establecidos como componentes del régimen de caudales ecológicos en, al menos, un 20 % de su valor.

c) Si, durante una semana en más de seis episodios instantáneos, se incumplen las condiciones máximas o mínimas establecidas en, al menos, un 20 % de su valor.

d) Si las tasas máximas de cambio se incumplen en más de tres ocasiones en un mes en, al menos, un 20 % de su valor.

e) En ningún caso se admitirá que de forma sistemática o prolongada en el tiempo, los caudales ecológicos circulantes se encuentren dentro de los márgenes de reducción indicados en las letras b), c) y d).

Cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el plan hidrológico de cuenca podrá fijar unas reglas menos exigentes, que no podrán ser generales sino referidas a masas de agua específicas, siempre y cuando el uso de esta excepción no ponga en riesgo el logro de los objetivos ambientales generales previstos en la legislación.

Calificación laxa de las infracciones de caudales ecológicos, nuevas letras en Art. 315 y 316 RDPH

Veintiséis. Se incorpora una nueva letra n) en el artículo 315 con la siguiente redacción:

«n) Las acciones u omisiones contrarias al régimen de protección de las reservas hidrológicas o al régimen de caudales ecológicos cuando no sean susceptibles de causar daños graves al medio.»

Veintisiete. Se incorpora una nueva letra i) en el artículo 316 con la siguiente redacción:

«i) Las acciones u omisiones contrarias al régimen de protección de las reservas hidrológicas o al régimen de caudales ecológicos cuando sean susceptibles de causar daños graves al medio.»

La letra n) se inserta en el artículo 315 que define las infracciones leves, con multa de hasta 10.000,00 euros (Art. 318). La letra i) se inserta en el artículo 316, que define las infracciones menos graves, con multa de 10.000,01 a 50.000,00. La cuantía de las

APROAM (NIF: G02477677)

aproam@agentemedioambiental.es
www.agentemedioambiental.es



miembro de AEAFMA

Asociación Española de Agentes Forestales y Medioambientales



Asociación Profesional de
Agentes Medioambientales

sanciones previstas parece insuficiente para tener un efecto disuasorio dado el potencial valor económico del agua como recurso.

En lugar de buscar un efecto disuasorio, resulta evidente la falta de proporcionalidad en el caso de que se sancione una infracción susceptible de causar daños graves al medio, ya que sólo se la califica como "menos grave".

Establecimiento de plazo adicional de cinco años para el cumplimiento del caudal ecológico

«Disposición transitoria quinta. Adaptación de órganos de desagüe.

Para aquellos casos en que los elementos de desagüe de las presas e instalaciones complementarias no permitan, con las debidas precauciones y garantías de seguridad, liberar los regímenes de caudales ecológicos, se establece el siguiente plazo transitorio para su adecuación y, así, poder satisfacer el régimen de caudales ecológicos:

a) Las presas de titularidad privada dispondrán hasta el 31 de diciembre de 2017, salvo que exista un plazo más corto fijado en el correspondiente plan hidrológico, para que el titular de la infraestructura presente la documentación técnica descriptiva de la solución que propone, para su autorización por el organismo de cuenca, quien en dicha autorización fijará el plazo máximo en el que las obras deberán entrar en servicio, sin que, salvo justificación específica, este pueda ser superior a cinco años.

b) Del mismo modo, las presas de titularidad pública llevarán a cabo las modificaciones que resulten necesarias de acuerdo con lo previsto en el programa de medidas que acompañe al correspondiente plan hidrológico.»

Desde el año 1942 existe legislación específica para la protección de la vida piscícola. Sin embargo, esta disposición transitoria parece anular cualquier posibilidad de vigilancia y control de los caudales ecológicos hasta diciembre del año 2021.

Por todo lo ANTERIOR

Se concluye que todas estas rebajas en la definición del incumplimiento de caudal ambiental, cuando ya era meridianamente claro lo que significaba incumplir, junto con la nueva Disposición transitoria quinta que otorga 5 años adicionales para "adaptación de órganos de desagüe de las presas que no permitan, con las debidas precauciones y garantías de seguridad, liberar los regímenes de caudales ecológicos" no sólo desvirtúan el concepto y rebajan aún más de lo que ya lo hicieron los planes hidrológicos los límites de caudales ecológicos a cumplir, sino que van a llevar a que en la práctica resulte muy difícil presentar denuncias efectivas por falta de caudales.

Y se SOLICITA:

APROAM (NIF: G02477677)

aproam@agentemedioambiental.es
www.agentemedioambiental.es



miembro de AEAFMA

Asociación Española de Agentes Forestales y Medioambientales



M^a Carmen Palomares Rus
Vicepresidenta de Aproam

- Que la modificación del régimen de caudales ecológicos en el Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, sea modificada para que el cumplimiento, control y vigilancia de los mismos pueda ser efectivo y dichos caudales ecológicos puedan cumplir la finalidad legal para la que han sido establecidos, y que en concreto, como mínimo se deroguen o sustituyan por ese motivo, el apartado 4 del artículo 49 quáter, y los apartados 1 y 2 del artículo 49 quinquies, las letras n) e i) de los artículos 315 y 316, respectivamente, y la disposición transitoria quinta.
- Que en los futuros cambios de la normativa de protección del dominio público hidráulico se tenga en cuenta la necesidad de dotar de herramientas legales coherentes, claras y eficaces para el correcto desarrollo de la función de vigilancia y control, evitando incoherencias, trabas y laberintos normativos como los arriba señalados en Real Decreto 638/2016.
- Que las novedades en materia legislativa de aguas que afectan a las funciones de Policía de Cauces vengan acompañadas por un programa de formación de los agentes medioambientales para su implantación práctica e inmediata.
- Que se provea de Instrucciones claras, y formación de carácter práctico para el control de caudales por parte del personal de Policía de Cauces de los diferentes organismos de cuenca. Dado que el control de caudales, aún siendo crucial para el cumplimiento de la normativa de aguas, se está llevando a cabo de manera heterogénea, y en general laxa, por parte de los diferentes Organismos de Cuenca, y que éste reviste una dificultad técnica y legal considerable, sería muy interesante que la propia Dirección General del Agua se involucrase en la preparación de instrucciones y formación específica.
- Que se considere a APROAM como parte interesada en los futuros desarrollos de la legislación de aguas, en cumplimiento de las normativas de transparencia, participación pública, y protección del medio ambiente.

Madrid, 25 de Octubre de 2017.

Atentamente,

APROAM (NIF: G02477677)

aproam@agente-medioambiental.es
www.agente-medioambiental.es



miembro de AEAFFMA
Asociación Española de Agentes Forestales y Medioambientales

APROAM (NIF: G02477677)

aproam@agente-medioambiental.es
www.agente-medioambiental.es



miembro de AEAFFMA
Asociación Española de Agentes Forestales y Medioambientales



MINISTERIO
DE AGRICULTURA Y PESCA,
ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL
DEL AGUA

O F I C I O

S/REF.

N/REF. 001/42045 EOB/jlm

FECHA 29 de noviembre de 2017

ASUNTO Caudales ecológicos
RDPH

DESTINATARIO M.ª Carmen Palomares rus
APROAM
Margarita Xirgú, 13. 2.º B. 50028 Zaragoza



En relación con su escrito de 25 de octubre en el que traslada a esta Dirección General sus apreciaciones sobre las modificaciones que el Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, introduce en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, esta Dirección General informa lo siguiente.

Las modificaciones introducidas por el Real Decreto 638/2016 respecto a los caudales ecológicos responden por un lado, a una necesidad detectada durante la elaboración de los planes hidrológicos de los dos primeros ciclos de planificación y a las aportaciones realizadas en los procesos de participación y consulta pública desarrollados durante ellos y por otro, a la necesidad de armonizar los contenidos, independientes del proceso técnico de determinación de los valores de las distintas componentes del régimen de caudales ecológicos, para evitar la indefensión jurídica producida por la aplicación de criterios diferentes en distintas demarcaciones hidrográficas.

El articulado desarrollado tiene como objetivo velar por el cumplimiento de los caudales ecológicos, haciendo posible su contribución a la consecución de los objetivos ambientales a la vez que establece un marco jurídico común en relación con su control, seguimiento y criterios de incumplimiento, unificando los criterios establecidos en diferentes planes hidrológicos.

En el tercer ciclo de planificación en el que estamos el objetivo es, toda vez que la planificación hidrológica ha de ser un proceso adaptativo, incorporar los avances técnicos y normativos que los procesos de participación pública y el trabajo de los técnicos puedan aportar al establecimiento, control y seguimiento de los caudales ecológicos.

LA DIRECTORA GENERAL DEL AGUA

Liana Ardiles López

CORREO ELECTRÓNICO

bzn-dgasec@magrama.es

PL. SAN JUAN DE LA CRUZ, S/N
28071 MADRID
TEL.: 91597 66 60

Núm. Registro	Fecha Entrada	Fecha Docu	Origen/Remitente	Resumen	Código Expediente
20180990009231	03.04.2018/17:48:54		*APROAM-ASOCIACION PROFESIONAL DE AGENTES MEDIOAMBIENTALES DE OAAA DEL MM	REGISTRO 060: ALEGACIONES AL PLAN ESPECIAL DE SEQUIAS DE LA DH DEL CANTABRICO OCCIDENTAL	D.F. 3

Contiene: 1 Documentos. DILIGENCIA: Para hacer constar que el último número de esta relación es el: 20180990009231
EL JEFE DE REGISTRO

Corresponde al registro (12699)

DILIGENCIA: Se han recibido todos los documentos de esta relación

Fecha: 04.04.2018 Hora: 12:59:42

Pag. 1 de 1



Núm. Registro	Fecha Entrada	Fecha Docu	Origen/Remitente	Resumen	Código Expediente
20180010012699	03.04.2018/09:38:46		*CONSEJERIA DE ECONOMIA HACIENDA Y EMPLEO-REINOSA	RTE. ALEGACIONES AL PLAN ESPECIAL DE SEQUIAS DE DEMARCACION HIDROGRAFICA DEL CANTABRICO OCCIDENTAL	

Contiene: 1 Documentos. DILIGENCIA: Para hacer constar que el último número de esta relación es el: 20180010012699
 EL JEFE DE REGISTRO

DILIGENCIA: Se han recibido todos los documentos de esta relación

Fecha: 04.04.2018 Hora: 10:47:33

Pag. 1 de 1

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA,
 ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE
 DIRECCION GENERAL DEL AGUA
 REGISTRO

04 ABR 2018

Entrada:



GOBIERNO
de
CANTABRIA

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE
Dirección General de Cultura
Servicio de Patrimonio Cultural



Inf. 061/18

ASUNTO: "Plan Especial de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía (PES) de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental".

Adjunto se remite informe del Servicio de Patrimonio Cultural relativo a: "Plan Especial de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía (PES) de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental".

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE
ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE (SJC)

Entrada 20180010015674
23/04/2018 11:45:12

Santander, a 6 de abril de 2018

LA DIRECTORA GENERAL DE CULTURA

EVANGELINA RANEA SIERRA

00269



GOBIERNO
de
CANTABRIA

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE
Dirección General de Cultura
Servicio de Patrimonio Cultural



Inf. 061/18

ASUNTO: "Plan Especial de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía (PES) de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental"

Considerando la información obrante en este Servicio relativa al patrimonio cultural existente en la zona afectada y teniendo en cuenta las características del Plan, se informa lo siguiente:

Que no hay inconveniente por parte de esta Consejería en que se realice el Plan, si bien su escala de trabajo adecuada estará vinculada a la fase de proyecto, donde será necesario conceder las correspondientes autorizaciones.

Santander, 6 de abril de 2018

EL ARQUEÓLOGO DEL SERVICIO
DE PATRIMONIO CULTURAL

Fdo.: Eduardo Palacio Pérez

Vº Bº JEFA DEL SERVICIO DE
PATRIMONIO CULTURAL

Fdo.: Lucía Ceballos Martín

María Cristina Encarnación Llamas Menéndez

De: Pajares San Juan, M. Isabel [REDACTED] >
Enviado el: martes, 24 de abril de 2018 13:38
Para: María Cristina Encarnación Llamas Menéndez
Asunto: PLAN ESPECIAL DE ACTUACIÓN EN SITUACIONES DE ALERTA Y EVENTUAL SEQUÍA
Datos adjuntos: PES (CANTÁBRICO ORIENTAL).pdf

Buenos días,

Según conversación telefónica, adjunto escrito escaneado recibido en esta Subdirección General de Planificación y Uso Sostenible del Agua. Así mismo, remito el escrito original por correo ordinario.

Saludos,

Isabel Pajares San Juan

Subdirección General de Planificación y Uso Sostenible del Agua

Dirección General del Agua

Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente

(Tfno: 915975962)